BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 2 DE NOVIEMBRE DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.766

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO

Pág.

ADHESIONES OFICIALES
Resolución 854/2001-SAGPA
Auspíciase el Seminario "Modernización de los Sistemas Productivos Agroalimentarios para Garantizar el Consumo", organizado en la ciudad de Buenos Aires. 20

Resolución 865/2001-SAGPA
Auspíciase la "3a Gran Fiesta del Caballo en Acción", a desarrollarse en la Escuela Militar de Equitación de Campo de Mayo, provincia de Buenos Aires. 20

ARANCELES
Resolución 864/2001-SAGPA
Establécese un arancel para solventar el sistema Unico de Fiscalización Permanente, a cargo de los Centros de Fumigación habilitados. 19

Resolución 869/2001-SAGPA
Inscripciones y reinscripciones en el Registro de la Pesca. Modificación de las Resoluciones Nros. 197/99 y 198/99. 18

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO
Disposición 422/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 171/75. 22

Disposición 423/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 237/75. 23

Disposición 424/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 161/75. 23

Disposición 425/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 182/75. 23

Disposición 426/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 149/75. 23

Disposición 427/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 335/75. 24

Disposición 429/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 84/75 E. 24

Disposición 430/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 341/75. 24

Disposición 431/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 275/75. 24

Disposición 432/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 243/75. 25

Disposición 433/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 376/75. 25

Disposición 434/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 397/75. 25

Disposición 435/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 20/75. 25

Disposición 436/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 403/75. 26

Disposición 437/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 181/75. 26

Disposición 438/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 367/75. 26

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO
Decreto 1385/2001
Establécese un procedimiento aplicable a beneficios otorgados. 3

ENERGIA ELECTRICA
Decreto 1378/2001
Establécese que se mantendrá vigente luego de la efectiva interconexión de la Provincia de Santa Cruz, el recargo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 23.681. 3

EXENCION DE GRAVAMENES
Decreto 1345/2001
Exímese del pago del derecho de importación y demás gravámenes a los productos originarios y procedentes de los países participantes en el evento "EMAQH 2002 – Exposición Internacional de la Máquina Herramienta", a realizarse en la Ciudad de Buenos Aires. 2

HIDROCARBUROS
Decreto 1380/2001
Plan de Competitividad para la Reactivación de Pozos Hidrocarburíferos de Baja Productividad. Alcances y objetivos. Beneficios. Sujetos del presente régimen. Mecanismo de Acceso. Autoridad de Aplicación - Seguimiento y Control. 11

HUESPEDES DE HONOR
Decreto 1367/2001
Declárase al Presidente de la Asamblea Popular Nacional (APN) de la República Popular China. 2

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ
Resolución 104/2001-SI
Prorrógase el plazo otorgado por el Decreto N° 574/2000 a la firma A. y L. Sociedad Anónima para la puesta en marcha de su planta industrial. 20

INFRAESTRUCTURA HIDRICA
Decreto 1381/2001
Tasa. Constitución del Fideicomiso. Bienes Fideicomitidos. Destino de los Bienes Fideicomitidos. Disposiciones Generales. 13

MANI
Resolución 863/2001-SAGPA
Distribución del cupo tarifario de maní para ser exportado a los Estados Unidos de América. 21

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE
Decreto 1373/2001-PTN
Desígnase Subsecretaria de Coordinación. 2

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
Decreto 1379/2001
Autorízase al citado Departamento de Estado a definir, reglamentar y aprobar un régimen de promoción de la iniciativa privada para la celebración de contratos administrativos en todos los ámbitos y materias de su competencia. 3

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS
Resolución 112/2001-PTN
Modifícase la Resolución N° 111/2001, con la finalidad de corregir un error material en el Visto de la norma. 19

MODIFICACIONES LEGISLATIVAS. REDUCCION DEL COSTO DE LA DEUDA PUBLICA NACIONAL Y PROVINCIAL. SANEAMIENTO Y CAPITALIZACION DEL SECTOR PRIVADO. DEVOLUCION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A LOS EXPORTADORES. DEVOLUCION PARCIAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A QUIENES EFECTUEN SUS OPERACIONES CON TARJETAS DE DEBITO. INTERVENCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION EN LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS ENTRE ENTIDADES ESTATALES. REDUCCION GENERAL DEL IMPUESTO AL TRABAJO. DISPOSICIONES COMUNES.
Decreto 1387/2001 7

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES
Decreto 1384/2001
Consolidación de Deudas. Exención de Intereses, Multas y demás Sanciones. Régimen de Facilidades de Pago. Compensación de Saldos a favor del Contribuyente con Deudas que se regularizan. 15

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Resolución 569/2001-ME
Transfiérense los derechos por deudas que mantienen los ex usuarios no fiscales de Obras Sanitarias de La Nación (en liquidación), por servicios sanitarios prestados con anterioridad a su concesionamiento, al "Patrimonio en Liquidación-Banco Nacional de Desarrollo". 19

OBRAS SOCIALES
Resolución 451/2001-SSS
Establécese que los ex legisladores jubilados pertenecen al ámbito de actuación de la Obra Social de los Legisladores de la República Argentina. 18

PLAN FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA
Decreto 1377/2001
Créase el Sistema de Infraestructura de Transporte (SIT), que incluirá el Sistema Vial Integrado (SISVIAL) y el Sistema Ferroviario Integrado (SIFER). Fideicomiso. Disposiciones Generales. 4

PRESIDENCIA DE LA NACION
Decisión Administrativa 213/2001
Exceptúase a la Secretaría de Cultura y Medios de Comunicación de la prohibición de cubrir el cargo de Director del Museo "Casa de Yrurtia". 18

SISTEMA INTEGRADO DE PROTECCION A LA FAMILIA
Decreto 1382/2001
Creación. Prestaciones. Requisitos. Haber. Reglamentación y Vigencia. 6

TARIFAS
Resolución 2392/2001-ENARGAS
Autorízase la metodología para calcular la incidencia de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del municipio de Coronel Dorrego, provincia de Buenos Aires, en el costo del servicio de gas por redes, a partir del 1 de octubre de 2001. 21

TRIBUNAL ARBITRAL DE OBRAS PUBLICAS
Decreto 1349/2001
Establécese que las cuestiones actualmente previstas en la competencia del citado Tribunal, podrán continuar su trámite, a opción del interesado y según su estado, mediante la aplicación de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) con la posibilidad de interponer los recursos previstos en dichas normas o bien por la vía judicial. Disuélvese el Tribunal Arbitral de Obras Públicas y derógase los Decretos Nros. 11.511/47, 1978/64 y 3772/64, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias. 1

ZONAS DE DESASTRE
Decreto 1386/2001
Exímese a aquellos sujetos que desarrollen su principal actividad industrial, comercial, agropecuaria, forestal y/o de servicios en zonas declaradas de desastre en el marco de la Ley N° 24.959, del ingreso del impuesto a las ganancias, a la ganancia mínima presunta, sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario, así como de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo). Alcances. 5

RESOLUCIONES SINTETIZADAS 22

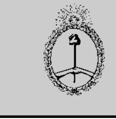
—FE DE ERRATAS—

Disposición 5152/2001-ANMAT 26

AVISOS OFICIALES

Nuevos 27

Anteriores 31



DECRETOS

TRIBUNAL ARBITRAL DE OBRAS PUBLICAS

Decreto 1349/2001

Establécese que las cuestiones actualmente previstas en la competencia del citado Tribunal, podrán continuar su trámite, a opción del interesado y según su estado, mediante la aplicación de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) con la posibilidad de interponer los recursos previstos en dichas normas o bien por la vía judicial. Disuélvese el Tribunal Arbitral de Obras Públicas y deróganse los Decretos Nros. 11.511/47, 1978/64 y 3772/64, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias.

Bs. As., 26/10/2001

VISTO el Expediente N° 025-000160/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA pone

de manifiesto la necesidad de proceder a un reordenamiento administrativo en su área.

Que en órbita de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, funciona el TRIBUNAL ARBITRAL DE OBRAS PUBLICAS, que fue creado por el Decreto N° 11.511 de fecha 28 de abril de 1947.

Que constituye un objetivo primordial del Gobierno Nacional la simplificación de los procedimientos administrativos, adecuando el número de organismos administrativos, en tanto no se vulnere en modo alguno el derecho de defensa de los particulares y quede asegurada la eficacia en la gestión.

Que lo expuesto precedentemente resulta concordante con la Instrucción Presidencial del día 15 de julio de 2001 (publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 17 de julio de 2001), conforme a la cual se instruyó al señor Jefe de Gabinete de Ministros y a los Ministros del PODER EJECUTIVO NACIONAL para que proyecten los instrumentos legales que correspondan, a fin de asegurar —entre otros objetivos— la eliminación de las Entidades u Organismos que se consideren innecesarios para el cumplimiento de los fines del Estado. Cabe destacar que en dicha Instrucción expresamente se menciona al TRIBUNAL ARBITRAL DE OBRAS PUBLICAS.

Que por otra parte, la jurisdicción arbitral para obras públicas prevista en la normativa complementaria, ha servido de sustento para someter a la voluntad de las partes el apartamiento de preceptos constitucionales, como lo es el de la garantía del juez natural.

Que las cuestiones respecto de las cuales se encuentra actualmente prevista la competencia del TRIBUNAL ARBITRAL DE OBRAS PUBLICAS, actuante en la órbita de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, pueden continuar su trámite, a opción de los interesados, y según su estado, mediante la aplicación de los preceptos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 T.O. 1991, con la posibilidad de interponer, en su caso, los recursos previstos en dichas normas; o bien por la vía judicial.

Que dado el carácter de la normativa que se aprueba, cabe proveer lo necesario para su inmediata aplicación, disponiendo que las presentaciones radicadas actualmente ante el TRIBUNAL ARBITRAL DE OBRAS PUBLICAS serán giradas para su conclusión al servicio jurídico permanente del Ministerio competente.

Que en atención a la medida cautelar dictada en autos caratulados "ROSSWAY COMPANY S.A. c/ESTADO NACIONAL: PRESIDENCIA DE LA NACION s/LEY N° 25.414 - medida cautelar autónoma" Expediente Judicial N° 16750/01, y al solo efecto de la resolución del conflicto planteado por ROSSWAY COMPANY S.A. en sede del TRIBUNAL ARBITRAL DE OBRAS PUBLICAS resulta necesario fijar un plazo máximo de TREINTA (30) días para que el Tribunal que se disuelve por el presente acto pueda mantener su competencia y jurisdicción.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 25.414, artículo 1°, parágrafo I, inciso f).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Todas las cuestiones a que den lugar la ejecución e interpretación de contratos de obra pública, consultoría y concesiones, previstas por las Leyes Nros. 13.064, 22.460 y 17.520 y los Decretos Nros. 11.511 de fecha 28 de abril de 1947, 1978 de fecha 19 de marzo de 1964 y 3772 de fecha 22 de mayo de 1964 y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, podrán continuar su tramitación por las siguientes vías, a opción del particular:

a) Administrativa, según las previsiones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 T.O. 1991 y normas complementarias.

b) Judicial, conforme lo establecido en el artículo 3° del presente decreto.

Art. 2° — Salvo opción del interesado a favor de la vía judicial, las presentaciones que actualmente se encuentren tramitando por ante el TRIBUNAL ARBITRAL DE OBRAS PUBLICAS, serán giradas, para la conclusión de su trámite, al servicio jurídico permanente del Ministerio competente. El ofrecimiento y producción de la prueba pendiente se efectuará conforme las previsiones de los artículos 46 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 T.O. 1991. Los interesados podrán proponer la designación de peritos a su costa, con los recaudos de los artículos 55 a 57 de dicho reglamento.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento, será dictado por el Secretario competente en razón de la materia, con los recaudos previstos por el artículo 64 del reglamento precedentemente citado y podrá ser objeto de los recursos administrativos previstos en él.

Art. 3° — Habilítase la instancia judicial en todos los asuntos en los que los interesados formulen dicha opción; o que, habiéndose tramitado ante el Tribunal no se encuentren firmes las respectivas resoluciones, a la fecha del dictado del presente decreto. A tales efectos el Subsecretario de Coordinación del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA deberá notificar ello a las partes quienes tendrán NOVENTA (90) días, a partir de esa notificación para presentar la demanda.

Art. 4° — Disuélvese el TRIBUNAL ARBITRAL DE OBRAS PUBLICAS actuante en la órbita de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 5° — El personal que a la fecha del presente se encuentre prestando servicios en el organismo que se disuelve por el artículo anterior, pasará a desempeñarse en sus respectivas jurisdicciones de revista.

Art. 6° — Deróganse los Decretos Nros. 11.511 de fecha 28 de abril de 1947, 1978 de fecha 19 de marzo de 1964 y 3772 de fecha 22 de mayo de 1964 y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias.

Art. 7° — El TRIBUNAL ARBITRAL DE OBRAS PUBLICAS disuelto por el artículo 4° del presente, mantendrá su competencia y jurisdicción hasta tanto se levante la medida cautelar dispuesta en los autos caratulados "ROSSWAY COMPANY S.A. c/ ESTADO NACIONAL: PRESIDENCIA DE LA NACION s/ Ley N° 25.414 - Medida Cautelar Autónoma", Expediente Judicial N° 16750/01, y al solo efecto de la resolución del conflicto planteado por ROSSWAY COMPANY S.A. en sede del citado Tribunal Arbitral, fijándose para ello un plazo máximo de TREINTA (30) días.

Art. 8° — Comuníquese a la Comisión Bicameral del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION creada por el artículo 5° de la Ley N° 25.414.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Carlos M. Bastos.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 1345/2001

Exímese del pago del derecho de importación y demás gravámenes a los productos originarios y procedentes de los países participantes en el evento "EMAQH 2002 – Exposición Internacional de la Máquina Herramienta", a realizarse en la Ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 25/10/2001

VISTO el Expediente Nº 061-006893/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION EXPOMAHE-EXPOSICION INTERNACIONAL DE LA MAQUINA HERRAMIENTA, solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, catálogos, afiches, otras formas de propaganda y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "EMAQH 2002 – EXPOSICION INTERNACIONAL DE LA MAQUINA HERRAMIENTA", a realizarse en el Predio de la Sociedad Rural Argentina de la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 14 al 20 de marzo de 2002.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás participantes.

Que los folletos impresos, catálogos, afiches, otras formas de propaganda y elementos de construcción y decoración de stands, constituyen materiales de apoyo importantes para ser utilizados durante el desarrollo del evento, por lo que se considera razonable autorizar la importación de los mismos por un valor FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000), por país participante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5°, inciso s), de la Ley N° 20.545 incorporado por su similar N° 21.450 y mantenido por el artículo 4° de la Ley N° 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, catálogos, afiches, otras formas de propaganda y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "EMAQH 2002 – EXPOSICION INTERNACIONAL DE LA MAQUINA HERRAMIENTA", a realizarse en el Predio de la Sociedad Rural Argentina de la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) del 14 al 20 de marzo de 2002, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

HUESPEDES DE HONOR

Decreto 1367/2001

Declárase al Presidente de la Asamblea Popular Nacional (APN) de la República Popular China.

Bs. As., 29/10/2001

VISTO la Visita a la República del señor Presidente de la Asamblea Popular Nacional (APN) de la REPUBLICA POPULAR CHINA, D. Li PENG, entre los días 7 y 12 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que constituye una grata satisfacción para el Gobierno argentino la permanencia en el país de un representante del Parlamento chino.

Que el cargo que ocupa en la actualidad el señor Li PENG representa el segundo en importancia dentro de la organización del Gobierno chino.

Que el visitante se ha desempeñado como Primer Ministro de la REPUBLICA POPULAR CHINA por DOS (2) períodos en forma consecutiva, entre los años 1988 y 1998.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase Huésped de Honor del Gobierno argentino al señor Presidente de la Asamblea Popular Nacional (APN) de la REPUBLICA POPULAR CHINA, D. Li PENG, durante su permanencia en la República, entre los días 7 y 12 de noviembre de 2001.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

Decreto 1373/2001

Desígnase Subsecretaria de Coordinación.

Bs. As., 1/11/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE a la Lic. Alicia Jacinta CHAVES (D.N.I. N° 04.938.070).

Art. 2° — Comuníquese publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Daniel A. Sartor.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

ENERGIA ELECTRICA

Decreto 1378/2001

Establécese que se mantendrá vigente luego de la efectiva interconexión de la Provincia de Santa Cruz, el recargo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 23.681.

Bs. As., 1/11/2001

VISTO el Expediente N° 751-003659/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, la Ley N° 23.681; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 23.681 estableció un recargo sobre el precio de venta de la electricidad del SEIS POR MIL (6‰) de las tarifas vigentes en cada período y en cada zona del país aplicadas a los consumidores finales.

Que el artículo 6° de la Ley N° 23.681 establece que la Provincia de SANTA CRUZ será beneficiada por el gravamen del SEIS POR MIL (6‰) hasta la interconexión de la misma con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI).

Que los mayores costos para el abastecimiento de energía eléctrica a los habitantes de la Provincia de SANTA CRUZ, al no estar vinculados al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), son afrontados solidariamente por todos los consumidores de energía eléctrica del país.

Que actualmente se está llevando adelante la construcción, dentro del marco del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE, de una línea de transmisión de electricidad en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kv) desde la Ciudad de CHOELE CHOEL Provincia de RIO NEGRO hasta PUERTO MADRYN de la Provincia de CHUBUT, que vinculará esta última localidad con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), circunstancia ésta que posibilitará interconectar también a la Provincia de SANTA CRUZ.

Que con la perspectiva de ejecución de dicha obra y a los efectos de mitigar los mayores costos que puedan existir en el abastecimiento de energía eléctrica a la Provincia de SANTA CRUZ, resulta conveniente construir una línea de transmisión de electricidad para interconectar a la Provincia mencionada precedentemente.

Que la solución descripta implica una mejor asignación de recursos, sin afectar ningún derecho adquirido, por cuanto tiende a solucionar el problema de fondo, esto es, la existencia de los mayores costos derivados de la falta de interconexión, beneficiando tanto a los habitantes de la Provincia de SANTA CRUZ, que podrán recibir los beneficios inherentes al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), como a los habitantes del resto del país, que actualmente afrontan un recargo en sus tarifas de energía eléctrica destinado a cubrir aquellos costos.

Que deben preverse las fuentes de financiamiento que solventen la obra de interconexión eléctrica a la Provincia de SANTA CRUZ.

Que resulta necesario establecer que el recargo previsto en la Ley N° 23.681 mantendrá su vigencia, luego de finalizada la obra mencionada en el párrafo precedente, y se destinará a un fondo fiduciario, con la finalidad única y exclusiva de atender a las erogaciones que resulten de esa obra.

Que la solución adoptada importa la creación de un recurso no tributario con afectación específica para el desarrollo de un proyecto de infraestructura definido con criterio federal y distribución equitativa en todo el territorio nacional, que respeta la rentabilidad económico social de las obras, y cuya percepción se efectuará con posterioridad a la habilitación de éstas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado a dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el artículo 1°, apartado II, inciso c) de la Ley N° 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Establécese que el recargo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 23.681, se mantendrá vigente luego de la efectiva interconexión de la Provincia de SANTA CRUZ, durante el plazo que resulte necesario para cubrir los costos de la obra de interconexión de esa Provincia con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI).

Art. 2° — El producto total del recargo fijado por el artículo 1° se destinará a la constitución de un fondo fiduciario, cuya finalidad única y exclusiva será la atención del costo de la obra mencionada en el artículo precedente.

Art. 3° — Instrúyese al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a realizar las acciones que sean necesarias para la construcción de la obra mencionada en el artículo 1° del presente decreto; a constituir y organizar el fondo fiduciario a que se refiere el artículo 2° del presente decreto; y a dictar las normas complementarias y reglamentarias del presente decreto, delegando en los organismos correspondientes las funciones que estime necesarias.

Art. 4° — Comuníquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en función de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 25.414.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Carlos M. Bastos. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Decreto 1379/2001

Autorízase al citado Departamento de Estado a definir, reglamentar y aprobar un régimen de promoción de la iniciativa privada para la celebración de contratos administrativos en todos los ámbitos y materias de su competencia.

Bs. As., 1/11/2001

VISTO el Expediente Nº 025-000882/01 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, la Ley Nº 23.696 y el Decreto Nº 436 de fecha 30 de mayo de 2000 y sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que una de las funciones fundamentales del ESTADO NACIONAL consiste en alentar la iniciativa privada dirigida al bien común, motivando a los particulares a realizar actividades que redundan en beneficio del interés público, a través de diversos tipos de incentivos.

Que la Ley Nº 23.696 previó la posibilidad de aplicar el régimen de iniciativa privada para la realización de obras públicas, incorporando esta figura al régimen previsto por la Ley Nº 17.520.

Que el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del ESTADO NACIONAL, aprobado por el Decreto Nº 436/00 y sus normas complementarias, prevé en sus artículos 37, inciso c), y 40, la posibilidad de que los interesados presenten iniciativas privadas para celebrar contratos con el ESTADO NACIONAL, siempre que las mismas sean novedosas u originales o impliquen una innovación tecnológica o científica, y contengan los lineamientos que permitan su identificación y comprensión, así como la aptitud suficiente para demostrar la viabilidad jurídica, técnica y económica del proyecto.

Que resulta conveniente autorizar al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA para la adopción y aprobación de un régimen para la presentación de iniciativas privadas dentro del ámbito y materias de competencia de dicha Cartera, promoviéndose así, la participación del sector privado en la satisfacción de demandas de interés general.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que el presente se dicta en uso de las facultades emanadas del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a definir, reglamentar y aprobar un régimen de promoción de la iniciativa privada para la celebración de contratos administrativos en todos los ámbitos y materias de su competencia, debiendo dicho régimen ajustarse a las disposiciones aplicables de la Ley Nº 23.696 y del Decreto Nº 436/00 y sus normas complementarias.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Carlos M. Bastos. — Domingo F. Cavallo.

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

Decreto 1385/2001

Establécese un procedimiento aplicable a beneficios otorgados.

Bs. As., 1/11/2001

VISTO los CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO, ya suscriptos o que se suscriban en el futuro, en el marco de la Ley Nº 25.414, entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales adheridos, el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y los representantes empresariales y sindicales de los distintos sectores de la economía, y

CONSIDERANDO:

Que en los referidos Convenios, celebrados con el objeto de mejorar la competitividad nacional e internacional del sistema productivo argentino, crear las condiciones favorables a la inversión y al empleo y contribuir a la paz social, cada una de las partes asume una serie de compromisos que caducarán y tendrán finalización el 31 de marzo de 2003 o, en su caso el 31 de diciembre de 2003, según se haya acordado en el respectivo Convenio y para el Gobierno Nacional, sólo se mantendrán en la medida que las restantes partes cumplan cabal y oportunamente con los propios.

Que los compromisos asumidos por el Gobierno Nacional se han llevado a cabo mediante el dictado del Decreto Nº 730 de fecha 1º de junio de 2001, complementado por el Decreto Nº 987 de fecha 3 de agosto de 2001, a través de los cuales se establecieron determinados beneficios tributarios aplicables a los sujetos que resultaran comprendidos en los respectivos Convenios.

Que no obstante la condición requerida en los acuerdos suscriptos, referida al cumplimiento de los compromisos asumidos por cada una de las partes, la difícil situación por la que atraviesan amplios sectores de la economía, hace aconsejable en esta primera instancia disponer, con carácter de excepción, que los beneficios otorgados por el Gobierno Nacional resulten aplicables a los sujetos comprendidos en los distintos Convenios, ya suscriptos o que se suscriban en el futuro, con prescindencia de la adhesión a los mismos de la jurisdicción en la que se encuentren radicados sus beneficiarios, del cumplimiento de los compromisos contraídos por los respectivos Gobiernos Provinciales y el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y de la observancia por parte de los sectores empresariales de la preservación del nivel de empleo comprometida.

Que asimismo, a los fines de precisar el alcance de los beneficios otorgados, resulta conveniente establecer el procedimiento aplicable en aquellos casos en los que los beneficiarios resulten comprendidos en más de un Convenio o Régimen de Competitividad.

Que por otra parte, a efectos de evitar eventuales interpretaciones erróneas, corresponde aclarar que los montos del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural computados como pago a cuenta de otros gravámenes, no resultan deducibles como gasto a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias, como así tampoco cualquier otro concepto que revistiendo originalmente la calidad de gasto, en virtud de Convenios y/o Regímenes de Competitividad o de las propias normas del tributo, resulte computable como crédito fiscal o pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 1° de la Ley N° 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Los beneficios otorgados por el Gobierno Nacional en función de los CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO, ya suscriptos o que se suscriban en el futuro, en el marco de la Ley N° 25.414, establecidos en el Decreto N° 730 de fecha 1° de junio de 2001 y su complementario Decreto N° 987 de fecha 3 de agosto de 2001, resultarán aplicables a los sujetos comprendidos en ellos, con prescindencia de la adhesión de los Gobiernos Provinciales o del Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a los referidos Convenios, del cumplimiento de los compromisos asumidos por las citadas jurisdicciones en los respectivos acuerdos y de la observancia por parte de los sectores empresariales de la preservación del nivel de empleo comprometida en los mismos.

Art. 2° — La medida de excepción prevista en el artículo anterior será de aplicación hasta el 31 de marzo de 2002, inclusive, quedando facultado el MINISTERIO DE ECONOMIA a prorrogar dicho plazo cuando así lo aconseje la situación económica de determinada o determinadas jurisdicciones.

Art. 3° — Los sujetos comprendidos en su Régimen de Competitividad que encuadren en las previsiones de otro u otros regímenes similares, correspondientes a otra u otras actividades, podrán solicitar los beneficios contemplados en estos últimos que no hubiesen sido previstos en el Convenio y/o Régimen de Competitividad en el cual se encuentren inscriptos, como así también el incremento de los beneficios originalmente otorgados en la proporción que, respecto de los mismos, les resulte aplicable de acuerdo a las disposiciones del o los regímenes que se incorporan.

La circunstancia prevista en el párrafo anterior en ningún caso dará lugar a que la suma de los beneficios otorgados referidos al cómputo como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado de las contribuciones patronales, pueda superar el CIENTO POR CIENTO (100%) de las sumas devengadas por dicho concepto.

Cuando el beneficio otorgado consista en la exención del Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario, establecido por el Título IV de la Ley N° 25.063 y sus modificaciones, a los fines de determinar la procedencia del mismo en función al porcentaje mínimo de ingresos que se haya estipulado, los sujetos beneficiados podrán sumar los ingresos de las distintas actividades comprendidas en los Convenios y/o Regímenes de Competitividad en los que resulten inscriptos que contemplen el citado beneficio.

Art. 4° — Los montos del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, establecido en el Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que de acuerdo a lo establecido en su artículo 15 y en los

dos artículos agregados a continuación del mismo, sean computados como pago a cuenta de las contribuciones patronales o, en su caso, del Impuesto a las Ganancias, del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta o del Impuesto al Valor Agregado, en ningún caso serán deducibles como gasto a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias.

Idéntico tratamiento al previsto en el párrafo anterior deberá dispensarse a cualquier otro concepto, que revistiendo originalmente la calidad de gasto, en virtud de las normas que regulan los beneficios acordados por los Convenios y/o Regímenes de Competitividad, o por las propias normas de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, resulte computable como pago a cuenta o crédito fiscal de dicho gravamen.

Art. 5° — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto a partir de la entrada en vigencia de las normas que establecieron los beneficios previstos en los respectivos Convenios y/o Regímenes de Competitividad o, en su caso, de las que modificaron la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y el Título III de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, estableciendo los respectivos cómputos como pagos a cuenta respecto de las contribuciones patronales o del Impuesto a las Ganancias, del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y del Impuesto al Valor Agregado.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo. — José G. Dumón.

PLAN FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA

Decreto 1377/2001

Créase el Sistema de Infraestructura de Transporte (SIT), que incluirá el Sistema Vial Integrado (SISVIAL) y el Sistema Ferroviario Integrado (SIFER). Fideicomiso. Disposiciones Generales.

Bs. As., 1/11/2001

VISTO el Expediente Nº 399-001830/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, el Decreto Nº 802 de fecha 15 de junio de 2001 y el Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 11 del Decreto Nº 802 de fecha 15 de junio de 2001, el PODER EJECUTIVO NACIONAL encomendó al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA la elaboración de un sistema de desarrollo de infraestructura vial.

Que el artículo 2º del Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001 prorrogó el plazo establecido en el artículo mencionado precedentemente, estableciendo que dicho sistema deberá aplicar las pautas de contratación previstas en el Decreto Nº 1299 de fecha 29 de diciembre de 2000, ratificado por Ley Nº 25.414, y su modificatorio Decreto Nº 676 de fecha 22 de mayo de 2001.

Que por el artículo 12 del Decreto Nº 976/01 se creó el FIDEICOMISO, cuyo patrimonio está constituido, entre otros, con los recursos provenientes de la Tasa sobre el Gasoil, creada por el artículo 4º del Decreto Nº 802/01 y modificada por el artículo 3º del Decreto Nº 976/01 y de las tasas viales, creadas por el artículo 7º del Decreto Nº 802/01.

Que podrá aplicarse hasta el equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de los recursos provenientes de la Tasa sobre el Gasoil, para financiar obras y/o servicios de infraestructura ferroviaria de pasajeros y/o de carga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Nº 976/01.

Que la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, y la SECRETARIA DE TRANSPORTE ambas dependientes del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA han tomado la intervención que les compete.

Que la complejidad que reviste la operación, el mantenimiento y la expansión de la Red Vial y la Red Ferroviaria, requieren de una sistematización que permita su operación integral, la determinación de las necesidades de la comunidad que ameriten ampliaciones u obras adicionales y que constituya un régimen propio y específico.

Que por ello, corresponde crear el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE del PLAN FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA, el cual incluirá el SISTEMA VIAL INTEGRADO (SISVIAL) y el SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER).

Que el establecimiento de este SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE tiene como objetivo prioritario proveer al crecimiento equitativo de la economía nacional y al adelanto y bienestar de las provincias.

Que el inciso c) del apartado II del artículo 1º de la Ley Nº 25.414 establece la necesidad de desarrollar proyectos de infraestructura con criterio federal y distribución equitativa en todo el territorio nacional.

Que atento lo expuesto en el considerando anterior, la Autoridad de Aplicación conjuntamente con las provincias a través del CONSEJO INTERPROVINCIAL DE MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS (CIMOP), definirán la Red Vial sujeta al SISVIAL y la Red Ferroviaria sujeta al SIFER que conformarán el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE, pudiendo ser revisada y/o modificada la composición de las mencionadas redes cada CINCO (5) años de forma de estructurar un sistema dinámico.

Que las provincias, representadas por el CIMOP han acordado entre sí y propuesto al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA un índice de asignación por provincia a los efectos de garantizar la distribución federal y equitativa, el cual corresponde que sea establecido como mecanismo de distribución de inversiones en el territorio nacional.

Que asimismo, las provincias mantienen la potestad de invertir recursos propios sobre los caminos que se incorporen al SISVIAL.

Que la incorporación de caminos o rutas provinciales al SISVIAL no implicará la pérdida de jurisdicción de la provincia sobre dichas rutas, ya que la Red Vial que conformará el SISVIAL constituirá una red física independientemente de la propiedad de los caminos.

Que hasta tanto se defina la Red Vial sujeta al SISVIAL y ante la necesidad de contribuir al desarrollo de la economía y la generación de empleo mediante la ejecución de obras de infraestructura, resulta conveniente la realización de un Plan Inmediato de Obras Viales, sobre la base de los anteproyectos y/o proyectos resultantes del relevamiento realizado por los distritos de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

Que corresponde identificar los beneficiarios del FIDEICOMISO de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 14 del Decreto Nº 976/01.

Que la inclusión, entre otros, de los concesionarios viales de rutas provinciales como beneficiarios del FIDEICOMISO otorga a las provincias la posibilidad de reducir las tarifas de peaje de tales concesiones sin afectar la ecuación económico-financiera de los mismos, en un plano de igualdad con los concesionarios viales de rutas nacionales, lo que habrá de transformarse en un instrumento esencial para profundizar la competitividad de los sectores productivos y del transporte, que se propicia a través del dictado del presente decreto.

Que por otra parte, resulta necesario determinar los destinos de los recursos del FIDEICOMISO a que hace referencia el inciso b) del artículo 23 del Decreto Nº 976/01.

Que el fomento de la competitividad y el desarrollo del empleo en las economías regionales justifican la facultad que se le otorga al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, como Autoridad de Aplicación del SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE, de celebrar convenios con las provincias con la finalidad de destinar los recursos del FIDEICOMISO y/o aportar los mecanismos de financiación que genera el FIDEICOMISO para continuar la ejecución de obras viales contratadas por los organismos provinciales competentes y acordar la ejecución de obras en la Red Vial.

Que en consecuencia, el presente sistema se asienta en la utilización de probados instrumentos financieros que potencian las opciones de financiamiento de proyectos de infraestructura, disminuyendo los costos de financiamiento y otorgando la posibilidad de acceso a los mercados financieros institucionales.

Que a los fines de establecer reglas claras, como una herramienta para el crecimiento objetivo de la infraestructura en la REPUBLICA ARGENTINA, se fijarán, conjuntamente con las provincias, criterios técnicos y objetivos de determinación de necesidades de inversión vial.

Que con el objeto de asegurar los derechos de quienes contraten contra los recursos del FIDEICOMISO se constituirá una reserva de liquidez.

Que ha tomado la intervención que les compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que la creación del SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE de la REPUBLICA ARGENTINA se encuadra dentro de las facultades reconocidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I

DEL SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DEL PLAN FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 1º — Créase el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT), dentro del PLAN FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA que incluirá el SISTEMA VIAL INTEGRADO (SISVIAL) y el SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER) y se regirá por lo establecido en el presente decreto y por lo que establezca la Autoridad de Aplicación, en un todo de acuerdo con lo normado por el artículo 11 del Decreto Nº 802 de fecha 15 de junio de 2001 y, los artículos 2º, 14, 23 y 25 del Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001.

Art. 2º — La Autoridad de Aplicación del SIT será el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, quien tendrá a su cargo la formulación de políticas, criterios y procedimientos para la determinación de necesidades de inversión, tanto en obras como en operación y/o mantenimiento, la percepción de las tasas viales y la regulación del SIT.

Dentro de los CIENTO VEINTE (120) días desde la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, la Autoridad de Aplicación conjuntamente con las provincias a través del CONSEJO INTERPROVINCIAL DE MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS (CIMOP), definirán la Red Vial sujeta al SISVIAL —la que incluirá todo o parte de la Red Vial Nacional y parte de las Redes Viales Provinciales— y la Red Ferroviaria sujeta al SIFER que conformarán el SIT. Con atención a las obras incluidas en el Anexo II del Decreto Nº 1299 de fecha 29 de diciembre de 2000, ratificado por Ley Nº 25.414, con las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 676 de fecha 22 de mayo de 2001.

La incorporación de rutas provinciales —o tramos de ellas— a la Red Vial no importará la pérdida de jurisdicción de la provincia sobre dichas rutas. Asimismo, sobre dichas rutas o tramos de ellas que se incorporen, las jurisdicciones provinciales podrán destinar recursos propios para la construcción y/o mantenimiento, quedando expresamente prohibida la financiación total o parcial de esos trabajos mediante el cobro de tarifas de peaje. Las inversiones que las jurisdicciones realicen por su cuenta no otorgarán derecho a reclamar compensación alguna.

Art. 3º — La Autoridad de Aplicación definirá un Plan Inmediato de Obras Viales sobre la base de los anteproyectos y/o proyectos resultantes del relevamiento realizado por los distritos de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y llamará a licitación pública, a través de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, para la contratación de las obras del citado plan, hasta un costo de obra equivalente a la suma de PESOS OCHOCIENTOS MILLONES ($ 800.000.000). Dicho monto podrá ser superado siempre que medie acuerdo entre la Autoridad de Aplicación y una o más provincias para la ejecución de otras obras no previstas en dicho Plan Inmediato de Obras Viales.

Art. 4º — El plan referido en el artículo anterior se tomará a cuenta del monto que surja por aplicación de lo establecido en el inciso a) del artículo 7º del presente decreto, para cada una de las provincias respectivamente.

CAPITULO II

DEL FIDEICOMISO

Art. 5º — Además de lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 14 del Decreto Nº 976/01 y conforme lo dispuesto en el inciso c) del artículo 14 del mismo decreto, serán beneficiarios del FIDEICOMISO:

a) El o los Encargados de Proyecto.

b) El o los Encargados de Percepción de las tasas viales.

c) Los contratistas de obra en el ámbito del SIT o por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del presente decreto.

d) Los organismos multilaterales de crédito y/o las entidades con las que se hayan efectuado operaciones de crédito y/o líneas contingentes en el marco del SIT.

e) Los concesionarios viales de rutas nacionales y/o rutas provinciales, no incluidos en el inciso a) del artículo 23 del Decreto Nº 976/01, cuyos contratos hayan sido suscriptos y debidamente aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Nº 802/01 y conforme al convenio que en cada caso realice la Autoridad de Aplicación con la provincia, cuando así corresponda.

f) Los tenedores de títulos de deuda y/o certificados de participación por las emisiones que la Autoridad de Aplicación resuelva efectuar, de conformidad a lo establecido en el presente decreto y en el artículo 21 del Decreto Nº 976/01 y, los prestadores de servicios relacionados con tales emisiones.

Art. 6º — De los recursos del FIDEICOMISO definidos en el artículo 20 del Decreto Nº 976/01, el equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de la Tasa sobre el Gasoil, se invertirán en la Red Vial y en la Red Ferroviaria que constituyan el SIT.

Art. 7º — El OCHENTA POR CIENTO (80%) del monto que surja de lo establecido en el artículo anterior se aplicará a la Red Vial conforme los siguientes criterios:

a) El SETENTA POR CIENTO (70%) en función del índice de asignación por provincia que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto. La realización de inversiones en la Red Vial estará sujeta a la aplicación de los criterios técnicos y objetivos de determinación de necesidades de inversión vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del presente decreto, sin perjuicio del derecho de las provincias de proponer la realización de obras o trabajos en la Red Vial en su territorio.

b) El TREINTA POR CIENTO (30%) restante será destinado por la Autoridad de Aplicación a la realización de obras en rutas de jurisdicciones que:

I) Hayan agotado el monto que resulte de la aplicación del inciso anterior y cuando dicha ruta constituya parte de un subsistema interjurisdiccio-

nal donde los tramos de la ruta en cuestión sitos en las provincias contiguas tengan nivel de servicio, características de diseño, y/o índices de estado superiores al tramo de la jurisdicción en cuestión, y

II) La necesidad de inversión surja de la aplicación de los criterios técnicos y objetivos de determinación de necesidades aludido en el inciso anterior.

Art. 8º — El VEINTE POR CIENTO (20%) del monto que surja de lo establecido en el artículo 6º se aplicará al desarrollo de la infraestructura ferroviaria en la Red Ferroviaria sujeta al SIFER, conforme la siguiente distribución:

a) El SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) se destinará a inversiones de la Red Ferroviaria de la REPUBLICA ARGENTINA, excepto la enclavada en el Area Metropolitana de Buenos Aires (AMBA);

b) El VEINTICINCO POR CIENTO (25%) restante se destinará a inversiones en la Red Ferroviaria del AMBA.

Art. 9º — El equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de los recursos que surjan por la recaudación de las tasas viales se destinarán a inversiones en las rutas o corredores afectados por dichas tasas, netas de los gastos e inversiones que resulten necesarios para la percepción de las mismas.

Art. 10. — Los recursos del FIDEICOMISO definidos en el artículo 20 del Decreto Nº 976/01 se destinarán, previo a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 6º, 7º, 8º y 9º del presente decreto:

a) Al pago de las compensaciones a los concesionarios viales conforme a lo previsto en el apartado I y III del inciso a) del artículo 23 del Decreto Nº 976/01;

b) A la constitución de la reserva de liquidez referida en el artículo 14 del presente decreto;

c) Al pago de las obras en ejecución conforme a lo establecido en el artículo 12 del presente decreto;

d) Al pago de las obras del Anexo II del Decreto Nº 1299 de fecha 29 de diciembre de 2000, ratificado por Ley Nº 25.414, con las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 676 de fecha 22 de mayo de 2001, en los términos del artículo 19 del presente decreto.

Asimismo se destinarán, con posterioridad a lo previsto en los artículos 6º, 7º, 8º y 9º del presente decreto:

a) Al pago de las compensaciones a los concesionarios viales conforme a lo previsto en el apartado II del inciso a) del artículo 23 del Decreto Nº 976/01, de acuerdo con el cronograma y modalidades de pago que resulten por lo establecido en el artículo 20 del presente decreto y, a los usos que disponga la Autoridad de Aplicación.

b) Al pago de compensaciones a los concesionarios viales nacionales y provinciales, no incluidos en el inciso a) del artículo 23 del Decreto Nº 976/01, cuyos contratos hayan sido suscriptos y debidamente aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Nº 802/01;

El monto de las compensaciones que se paguen desde el FIDEICOMISO para cubrir la reducción de tarifas de peaje en las concesiones provinciales, de conformidad a lo establecido en el párrafo anterior, se considerarán a cuenta del monto que surja por aplicación de lo establecido en el inciso a) del artículo 7º del presente decreto.

Cualquier renegociación contractual que se realice con los concesionarios aludidos en los párrafos anteriores no podrá incorporar incremento alguno del plazo contractual ni aumentar el monto de las compensaciones que correspondan por las estipulaciones ya establecidas.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 11. — El régimen de contratación de todas las inversiones que se realicen en el marco del SISVIAL deberán respetar las pautas de contratación establecidas en el Decreto Nº 1299 de fecha 29 de diciembre de 2000, ratificado por Ley Nº 25.414, con las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 676 de fecha 22 de mayo de 2001; conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 11 del Decreto Nº 802 de fecha 15 de junio de 2001 y el artículo 2º del Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001, con exclusión de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nº 1299/00, ratificado por Ley Nº 25.414, con las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 676/01 y por lo dispuesto en el Decreto Nº 87 de fecha 25 de enero de 2001, con las adecuaciones necesarias que efectúe la Autoridad de Aplicación para su instrumentación en el marco del SIT.

La Autoridad de Aplicación definirá el régimen aplicable para la contratación de él o los Encargados de Percepción.

Art. 12. — Facúltase a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios con las provincias con la finalidad de destinar los recursos del FIDEICOMISO y/o aportar los mecanismos de financiación, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Nº 976/01 y en el presente decreto, para afrontar las erogaciones faltantes a los efectos de la finalización de obras en ejecución que hayan sido licitadas por los organismos competentes provinciales con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, afectando la asignación que a la provincia le corresponde en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 7º del presente decreto.

También podrá destinar los fondos del FIDEICOMISO y utilizar los mecanismos de financiación para obras contratadas en la Red Vial Nacional con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, afectando los recursos previstos en el inciso b) del artículo 7º del presente decreto. Para ello se podrá autorizar el pago correspondiente por rubros, secciones o tramos terminados.

En los casos establecidos en los dos párrafos anteriores, deberá tratar prioritariamente la finalización de las obras que figuran en el Anexo II del presente decreto.

Asimismo la Autoridad de Aplicación podrá acordar con las provincias la ejecución de obras en la Red Vial siempre que las mismas se encuadren dentro de los criterios que surjan por lo establecido en el artículo 13 del presente decreto.

Art. 13. — Todas las obras viales que se realicen por lo establecido en el presente decreto, excepto las que se incluyan en el Plan Inmediato de Obras Viales referido en el artículo 3º del presente decreto y las que surjan por lo establecido en el primer y segundo párrafo del artículo precedente, estarán sujetas a la aplicación de los criterios técnicos y objetivos de determinación de necesidades de inversión vial que a tal efecto fije la Autoridad de Aplicación conjuntamente con las provincias, representadas a tal efecto por el CIMOP, dentro de los TREINTA (30) días de la entrada en vigencia del presente decreto.

En todas las contrataciones deberá indicarse expresamente que las mismas forman parte del PLAN FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA.

Art. 14. — Con el fin de hacer frente a eventuales disminuciones temporales en los recursos del FIDEICOMISO se constituirá, a partir del 1º de enero de 2002, una reserva de liquidez durante CINCO (5) años consecutivos, siendo por cada uno de estos años equivalente al TRES POR CIENTO (3%) de la sumatoria anual de la Tasa sobre el Gasoil y las tasas viales. En caso de producirse eventuales disminuciones en los recursos del FIDEICOMISO y surgir la necesidad de utilización de la reserva de liquidez, la misma deberá ser reconstituida.

Art. 15. — Cada CINCO (5) años las provincias a través del CIMOP conjuntamente con la Autoridad de Aplicación, podrán revisar y/o modificar la Red Vial y/o la Red Ferroviaria que conformen el SIT.

Art. 16. — Los Encargados de Proyecto serán los propietarios del flujo de fondos de sus contratos, por lo que a cada uno le corresponda en concepto de contraprestación, de acuerdo con las condiciones pactadas.

Art. 17. — Los Encargados de Proyecto están facultados para ceder en garantía prendaria o en pago, o a transferir como fiduciantes y en propiedad fiduciaria, los derechos creditorios derivados de la mencionada contraprestación, a los efectos de constituir fideicomisos o fondos de inversión directa, de carácter fiduciario y singular, de acuerdo con lo previsto en la Ley Nº 24.441 y sus modificatorias y en el artículo 74 inciso ñ) de la Ley Nº 24.241, respectivamente. En este último caso, los fiduciarios se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Nº 24.441 y sus modificatorias. Las autoridades competentes incluirán estas disposiciones y toda otra que estimen conveniente en los pliegos respectivos, de manera de facilitar a los Encargados de Proyecto el acceso a los mercados institucionales de crédito, como así también a los inversores institucionales, nacionales y extranjeros.

Art. 18. — Los procesos licitatorios de las obras que se ejecuten en el marco del SISVIAL, serán llevados a cabo por el responsable de la jurisdicción de la obra en cuestión. La DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD será responsable de llevar a cabo los procesos licitatorios para las Rutas Nacionales y los organismos provinciales competentes, para las Rutas Provinciales. Sin perjuicio de ello, la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD supervisará el proceso licitatorio llevado a cabo por los organismos provinciales atendiendo al cumplimiento del régimen de contratación, a lo previsto en el Decreto Nº 976/01 y a lo establecido en el presente decreto.

Art. 19. — Facúltase a la Autoridad de Aplicación a disponer, mediante resolución fundada, la incorporación al financiamiento previsto en el Decreto Nº 976/01 y en el presente decreto de las obras incluidas en el Anexo II del Decreto Nº 1299 de fecha 29 de diciembre de 2000, ratificado por Ley Nº 25.414, con las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 676 de fecha 22 de mayo de 2001, o las que las sustituyan de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 37 del Decreto Nº 1299/00, ratificado por Ley Nº 25.414, con las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 676/01, otorgando la debida prioridad a aquellas cuyo proceso licitatorio hubiera comenzado.

Art. 20. — Facúltase a la Autoridad de Aplicación a celebrar acuerdos con los concesionarios viales nacionales que tengan por objeto la postergación del pago de las compensaciones a que se refiere el apartado II del inciso a) del artículo 23 del Decreto Nº 976/01, excluyéndose expresamente de la referida postergación, las compensaciones por balance de obras adicionales y modificadas referidas en los Anexos IV de las Actas Acuerdo de adecuación contractual aprobadas por Decreto Nº 92 de fecha 25 de enero de 2001.

Art. 21. — La afectación de los recursos del FIDEICOMISO al pago de compensaciones a los concesionarios viales no incluidos en el inciso a) del artículo 23 del Decreto Nº 976/01 cuyos contratos hayan sido suscriptos y debidamente aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Nº 802/01, deberá formalizarse mediante convenio suscripto entre la Autoridad de Aplicación y el Concedente de la concesión en cuestión y requerirá ratificación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, a los efectos de poseer carácter ejecutivo.

Art. 22. — Encomiéndase a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD a disponer de sus bienes inmuebles no afectados al servicio vial, conforme la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación y transferir al FIDEICOMISO el producido de dicha venta con destino exclusivo al SISVIAL.

Art. 23. — El presente decreto comenzará a regir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 24. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Carlos M. Bastos. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

INDICE DE ASIGNACION POR PROVINCIAS.

PROVINCIA	INDICE (%)
BUENOS AIRES	26,6093390%
CATAMARCA	2,2812568%
CORDOBA	7,4285133%
CORRIENTES	2,6999503%
CHACO	3,5765615%
CHUBUT	2,7083401%
ENTRE RIOS	5,0085212%
FORMOSA	2,2190568%
JUJUY	2,2824961%
LA PAMPA	2,8507441%
LA RIOJA	2,3343281%
MENDOZA	4,3733384%
MISIONES	3,4856506%
NEUQUEN	3,0891746%
RIO NEGRO	2,4284681%
SALTA	3,0270706%
SAN JUAN	2,2551990%
SAN LUIS	2,5230582%
SANTA CRUZ	2,6922736%
SANTA FE	7,8703434%
SANTIAGO DEL ESTERO	3,1298012%
TIERRA DEL FUEGO	1,5580521%
TUCUMAN	3,5684631%
TOTAL	100,000000

ANEXO II

OBRAS EN EJECUCION DE TRATAMIENTO PRIORITARIO.

Rutas Nacionales Nº 66, 9 y 52 —Paso de Jama— Provincia de Jujuy.
Ruta Nacional Nº 9 —Autopista Pilar Villa María— Provincia de Córdoba.
Ruta Provincial Nº 6 —Zárate La Plata— Provincia de Buenos Aires.
Ruta Nacional Nº 35 —Ataliva Roca Santa Rosa— Provincia de La Pampa.
Ruta Provincial Nº 211 —Acceso a Aclazar— Provincia de Misiones.
Ruta Nacional Nº 258 —Variante RN237— Provincia de Río Negro.
Ruta Nacional Nº 3 —Rancho Ambre Arroyo Grande— Provincia de Tierra del Fuego.

ZONAS DE DESASTRE

Decreto 1386/2001

Exímese a aquellos sujetos que desarrollen su principal actividad industrial, comercial, agropecuaria, forestal y/o de servicios en zonas declaradas de desastre en el marco de la Ley N° 24.959, del ingreso del impuesto a las ganancias, a la ganancia mínima presunta, sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario, así como de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo). Alcances.

Bs. As., 1/11/2001

VISTO las Leyes Nros. 25.414 y 24.959, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el inciso a) del apartado II del artículo 1º de la Ley Nº 25.414 se delegó en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de crear exenciones con el objeto de mejorar la competitividad y atender situaciones económico sociales extremas.

Que por diversos Decretos se dispuso —en orden a la catástrofe hídrica y por los fenómenos climáticos adversos acaecidos— la declaración de zona de desastre a diversos partidos y localidades de diferentes Provincias.

Que, dada la grave situación que atraviesan las zonas geográficas aludidas en el considerando anterior, afectadas por inclemencias generadoras de pérdidas económicas de relevante magnitud, es preciso acudir en ayuda de sus pobladores a través de paliativos de orden tributario, sin que tales medidas altere la percepción de beneficios a cargo del Sistema Unico de la Seguridad Social.

Que la declaración de zona de desastre trae aparejado el establecimiento de exenciones en determinados impuestos y recursos de la seguridad social, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, en tanto encuentre su sustento en la situación de emergencia referida.

Que asimismo, corresponde autorizar a la citada Administración Federal, a resolver el decaimiento de la exención en aquellos casos en los que se verifique, en el caso concreto, la inexistencia o insuficiencia de las condiciones que motivan el reconocimiento de las exenciones que se disponen por el presente Decreto.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el inciso a) del apartado II del artículo 1º de la Ley Nº 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese, con los alcances del presente, del ingreso del impuesto a las ganancias, a la ganancia mínima presunta, sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario, así como de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas, a aquellos sujetos que desarrollen su principal actividad industrial, comercial, agropecuaria, forestal y/o de servicios en zonas declaradas de desastre en el marco de la Ley Nº 24.959 que se encuentren vigentes a la fecha de publicación del presente en el Boletín Oficial o que se establezcan en el futuro.

Lo dispuesto en el párrafo precedente comprende a la totalidad de las obligaciones correspondientes a los ejercicios fiscales afectados por el período de desastre.

Art. 2º — Exímese a los contribuyentes indicados en el artículo anterior, en las condiciones y con los alcances allí establecidos, del ingreso de aportes y contribuciones con destino a los diversos subsistemas que integran el Sistema Unico de la Seguridad Social —excepto las cotizaciones correspondientes a los Regímenes Nacionales de Obras Sociales, de Seguro de Salud y de Riesgos del Trabajo—, respecto de:

a) Las obligaciones derivadas de su carácter de trabajador autónomo.

b) Las obligaciones derivadas de su carácter de empleador, sólo con relación a aquellos trabajadores dependientes que desarrollan actividades en las zonas de desastre.

Art. 3º — Exímese, con iguales alcances y condiciones que las establecidas en los artículos precedentes, a aquellos sujetos que se encontraren incorporados al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), tanto respecto del impuesto integrado y de sus cotizaciones personales fijas, como de los aportes y contribuciones fijos de sus trabajadores dependientes, siempre que éstos desarrollaren actividades en las zonas de desastre.

Art. 4º — La falta y/o discontinuidad de ingresos de aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, originada en las exenciones previstas en los artículos 2º y 3º, no alterará la calificación de aportante regular con los derechos de los afiliados al mismo, en los términos del artículo 95 de la Ley Nº 24.241 y su reglamentación.

Art. 5º — Están alcanzados por la exención establecida en los artículos 1º, 2º y 3º aquellos responsables que, desarrollando las principales actividades enunciadas en el primero de los artículos citados, se encontraran afectados en su producción, capacidad de producción o ingresos, según corresponda, en por lo menos el OCHENTA POR CIENTO (80%).

Art. 6º — El reconocimiento de las exenciones está condicionado a que el gobierno provincial otorgue el mismo beneficio a los responsables afectados, respecto del impuesto inmobiliario.

Cuando las normas provinciales dispusieran condicionamientos que limiten el beneficio acordado, tales condicionamientos tendrán efectos también para acceder a la exención de los tributos que se establece por el presente.

Cada municipio deberá extender a los contribuyentes y/o responsables alcanzados, un certificado que acredite el porcentaje de afectación de acuerdo en el artículo anterior.

La autoridad competente de cada jurisdicción provincial, deberá extender un certificado que acredite la exención y los condicionamientos a que se refieren el primer y segundo párrafo del presente artículo.

Art. 7º — A los efectos de acceder a las exenciones que por el presente se establecen, los contribuyentes y/o responsables deberán presentar en la dependencia de la AFIP–DGI en la cual se encuentren inscriptos:

a) Una nota con carácter de declaración jurada, manifestando su condición de beneficiarios y que la explotación afectada constituye su principal actividad.

A esos efectos, corresponderá considerar como “principal actividad” aquella que genera más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los ingresos brutos totales.

A tales fines, se tendrán en consideración, en su caso, las sumas de los ingresos brutos totales correspondientes al último ejercicio cerrado con anterioridad al período de desastre.

b) Copias autenticadas de los certificados extendidos por las autoridades competentes, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

La presentación deberá efectuarse en oportunidad de operarse el primer vencimiento de las obligaciones impositivas o previsionales comprendidas en el beneficio.

Art. 8º — Acuérdase un plazo de TREINTA (30) días hábiles administrativos, contados a partir de la publicación del presente en el Boletín Oficial para la presentación de la documentación detallada en el artículo precedente, respecto de los sujetos que desarrollen su principal actividad en zonas cuya declaración de desastre se encuentre vigente.

Art. 9º — Autorízase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, a establecer las disposiciones complementarias que considere pertinentes a los efectos de facilitar la aplicación del presente Decreto, así como resolver el decaimiento de la exención en los casos particulares en los que, con la colaboración de los organismos competentes, se determine el incumplimiento de las condiciones establecidas para otorgar la exención.

Art. 10. — Comuníquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Nº 25.414.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo. — Patricia Bullrich. — José G. Dumón.

SISTEMA INTEGRADO DE PROTECCION A LA FAMILIA

Decreto Nº 1382/2001

Creación. Prestaciones. Requisitos. Haber. Reglamentación y Vigencia.

Bs. As., 1/11/2001

VISTO Las Leyes Nros. 22.431, 24.013, 24.241 y 24.714, y el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen establecido por la Ley Nº 24.714 cubre la asistencia a necesidades de la organización de la familia atendiendo esencialmente a la existencia de una relación formal de empleo.

Que es necesario concentrar la asistencia a la familia en aquellos componentes que se evidencian esenciales a la par que se amplía la cobertura a todas las familias sea que se vinculen o no con una relación formal de trabajo.

Que se crea en consecuencia el SISTEMA INTEGRADO DE PROTECCION A LA FAMILIA con las siguientes prestaciones, destinados a los sectores de menores ingresos: la protección por niño, por niño con discapacidad, por maternidad, por escolaridad y educación, diferenciada en sus distintos niveles, para la tercera edad y una prestación para los cónyuges de los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Que las prestaciones por niño y por niño con discapacidad tienden a la asistencia de todos los menores de familias de bajos ingresos.

Que la prestación por maternidad constituye un sustitutivo del ingreso de la trabajadora formal durante el período en el cual se encuentra imposibilitada de trabajar.

Que la prestación por educación en EGB3, polimodal o media, consistente en el aporte de una suma fija anual otorgada a los jóvenes cuyos hogares reúnan los requisitos reglamentarios, contribuye a cubrir las necesidades propias de ese nivel educativo.

Que la prestación básica para la tercera edad constituye un aporte en dinero para aquella población del colectivo etáreo que se define y que no goce de beneficios previsionales o de pensiones no contributivas de cualquier jurisdicción, patrimonio relevante ni otros ingresos.

Que la prestación por cónyuge para beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES es un aporte en dinero que complementa los ingresos de los jubilados atendiendo la existencia de cónyuge o conviviente en los términos de la Ley Nº 24.241.

Que a partir de la efectiva vigencia de cada una de las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO DE PROTECCION A LA FAMILIA dejarán de percibirse los distintos componentes equivalentes del régimen de asignaciones familiares establecidas por la Ley Nº 24.714, que se deroga.

Que atento el proceso de concentración y reformulación de programas sociales a cargo del Estado Nacional que tendrá bajo su responsabilidad la AGENCIA SOCIAL del MINISTERIO DE SEGURIDAD SOCIAL se generarán recursos para complementar el financiamiento del SISTEMA INTEGRADO DE PROTECCION A LA FAMILIA, y posibilitar eventuales mejoras en el haber de sus prestaciones. Se incorporará el financiamiento del subsidio por escolaridad al presupuesto del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NACION.

Que se prevé la posibilidad de que las jurisdicciones locales complementen el monto de las prestaciones establecidas a través de convenios a suscribir con el MINISTERIO DE SEGURIDAD SOCIAL, afectando al efecto recursos coparticipables para garantizar la operatividad de los pagos a los beneficiarios.

Que las medidas de necesidad y urgencia que se implementan por el presente cuadran en los límites y las facultades establecidas en la CONSTITUCION NACIONAL en tanto no quedan incluidas materias de orden tributario o penal expresamente excluidas.

Que la grave situación social derivada del marco económico actual hacen necesario y de extra urgencia arbitrar medidas tendientes a la ampliación de la cobertura a vastos colectivos de ciudadanos de bajos ingresos y situación de informalidad laboral que, precisamente, requieren de prioritaria atención, a la par que se fomenta la escolaridad con aportes concretos, todo en un marco de racionalidad, eficiencia y eficacia del gasto público.

Que se cuenta con dictamen jurídico de legalidad.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 3º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

SISTEMA INTEGRADO DE PROTECCION A LA FAMILIA

TITULO I

CREACION

Artículo 1º — Institúyese, con alcance nacional y obligatorio, sujeto a las disposiciones de la presente norma y basado en los principios de solidaridad, igualdad, universalidad e inmediatez, el SISTEMA INTEGRADO DE PROTECCION A LA FAMILIA, que cubrirá las contingencias de infancia y vejez.

TITULO II

PRESTACIONES. REQUISITOS. HABER

Prestaciones

Art. 2º — El Sistema instituido en el presente Libro otorgará las siguientes prestaciones:

1) Prestación por niño

2) Prestación por niño con discapacidad

3) Prestación por maternidad

4) Prestación por educación “EGB3, polimodal o media”

5) Prestación por escolaridad

6) Prestación básica para la tercera edad

7) Prestación por cónyuge de beneficiario del SIJP

Requisitos generales.

Art. 3º — Sin perjuicio de los restantes requisitos que para cada prestación se establecen en los artículos siguientes, tendrán derecho a la percepción de las prestaciones que conforman el SISTEMA INTEGRADO DE PROTECCION A LA FAMILIA las personas físicas mayores de DIECIOCHO (18) años que residan en forma permanente en el país. Dicha residencia, en el caso de ciudadanos extranjeros, deberá ser acreditada con la posesión de DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD argentino, para las prestaciones de los incisos 1) y 5) del artículo anterior. Para la prestación del inciso 6) del artículo anterior, dicha residencia deberá ser continua e inmediata a la solicitud del beneficio, con un mínimo de QUINCE (15) años y el peticionante poseer DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD argentino.

Prestación por niño

Art. 4º — Son requisitos para acceder a la Prestación por niño:

1. Respecto del niño: Ser menor de CATORCE (14) años de edad y residente en el país.

2. Respecto de sus padres, o titulares de guarda judicialmente otorgada o tutores discernidos judicialmente:

2.1. En el caso de percibir remuneraciones o beneficios previsionales o asistenciales de cualquier jurisdicción o naturaleza, la suma mensual de estos conceptos, para ambos padres, no podrá exceder de PESOS MIL ($ 1000).

2.2. No desempeñarse, ninguno de ellos, en el Sector Público Provincial o Municipal.

2.3. En el caso de ser trabajadores autónomos, no encontrarse, ninguno de ellos, registrados en cualquier actividad por la que se cotice en categoría “D” o superior, o como Monotributista, en categoría IV o superior.

2.4. No ser titulares de un patrimonio que, en conjunto, supere la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

2.5. No haber declarado, a los efectos del Impuesto a las Ganancias, ganancias netas imponibles superiores, en conjunto, a PESOS DOCE MIL ($ 12.000).

2.6. Ser alumno de una escuela pública de gestión estatal o privada para los alumnos comprendidos en los ciclos de educación obligatoria.

La reglamentación del presente establecerá los requisitos aplicables en caso que los padres, titulares de guarda o tutores se encuentren encuadrados en más de una de las circunstancias establecidas en el presente artículo.

Prestación por niño con discapacidad

Art. 5º — Son requisitos para acceder a la prestación por niño con discapacidad:

1. Los requisitos establecidos en el artículo precedente, elevándose el monto del punto 2.1. a la

suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000) y el del punto 2.5. a la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL ($ 24.000).

2. Respecto del niño, acreditar discapacidad en los términos y condiciones que establece la Ley Nº 22.431 y ser menor de DIECIOCHO (18) años.

Por resolución conjunta de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL y de la COMISION NACIONAL PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS (CONADIS) dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se podrán disminuir los requisitos de acceso a esta prestación.

Prestación por maternidad.

Art. 6º — Son requisitos para acceder a la prestación por maternidad:

1. Encontrarse en uso del período de licencia por maternidad en los términos de la Ley Nº 20.744

2. Tener una antigüedad mínima y continuada en el empleo de TRES (3) meses.

Prestación por educación "EGB3, polimodal o media":

Art. 7º — Son requisitos para acceder a la prestación por educación "EGB3, polimodal o media":

1. Respecto del niño:

1.1. Ser mayor de TRECE (13) y menor de DIECIOCHO (18) años de edad.

1.2. Ser alumno de una escuela pública de gestión estatal o privada en los niveles EGB3, polimodal o medio o especial.

2. Respecto de los padres o titulares de guarda judicialmente otorgada o tutores discernidos judicialmente:

2.1. Las mismas condiciones establecidas en el artículo cuarto inciso 2 del presente Decreto.

2.2. Otras condiciones que establezca la reglamentación.

Prestación por Escolaridad

Art. 8º — Son requisitos para acceder a la prestación por escolaridad

1. Respecto del niño:

1. 1 Ser menor de DIECIOCHO (18) años de edad.

1. 2 Ser alumno de una escuela pública de gestión estatal o privada en los niveles inicial, EGB1, EGB2, EGB3, polimodal o medio o especial.

2. Respecto de los padres o titulares de guarda judicialmente otorgada o tutores discernidos judicialmente:

2.1 Las mismas condiciones establecidas en el artículo cuarto inciso 2 del presente Decreto, con ingresos en los términos del punto 2.1. de dicho artículo, no superiores a PESOS QUINIENTOS ($ 500) mensuales y ganancias declaradas del punto 2.5. no superior a PESOS SEIS MIL ($ 6.000) anuales.

2.2 Otras condiciones que establezca la reglamentación

Prestación Básica para la Tercera Edad

Art. 9º — Son requisitos para acceder a la prestación básica para la tercera edad:

1. Haber cumplido la edad que surge de la escala establecida en el artículo 21 del presente decreto;

2. No percibir ningún beneficio previsional, sea éste otorgado por el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES o por cualquier otro Sistema Nacional, Provincial, Municipal, Profesional o del Exterior;

3. No ser propietarios de inmuebles no registrado como Bien de Familia, ni ser titular de un patrimonio que supere la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000);

4. No percibir ingresos de otras fuentes;

5. En el caso de encontrarse casados o unidos de hecho, su cónyuge o conviviente no deberá encontrarse comprendida en las causales enunciadas en los incisos 2, 3 ó 4 del presente artículo.

Prestación por Cónyuge de Beneficiario del SIJP.

Art. 10. — Son requisitos para acceder a la prestación por cónyuge de beneficiario al SIJP:

1. Ser beneficiario del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, percibiendo un haber total no superior a los PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500).

2. Tener cónyuge en los términos de la Ley Nº 24.241.

Normas Generales.

Art. 11. — Se considerarán remuneraciones a los efectos del presente, las definidas por el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (Ley Nº 24.241, artículos 6º y 9º).

Art. 12. — Las prestaciones previstas en el presente se financiarán con:

1. Una Contribución a cargo de los empleadores de SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5%), sobre la remuneración imponible definida en el, artículo precedente.

2. Una contribución de igual cuantía a la establecida en el punto anterior, a cargo del responsable del pago de prestaciones dinerarias derivadas de la Ley Nº 24.557, sobre Riesgos de Trabajo.

3. Intereses, multas y recargos.

4. Rentas provenientes de inversiones.

5. Donaciones, legados y otro tipo de contribuciones.

6. Recursos provenientes del artículo 18 de la Ley Nº 24.241.

7. Cualquier otro recurso asignado al régimen de asignaciones familiares.

8. Ahorros generados por la concentración o reformulación de programas sociales.

9. Otros recursos asignados en el Presupuesto Nacional.

Monto de las Prestaciones

Art. 13. — La prestación por niño consistirá en el pago de una suma mensual de PESOS TREINTA ($ 30), que será percibida por quien tenga la tenencia legal del niño.

Art. 14. — la prestación por niño con discapacidad consistirá en el pago de una suma mensual de PESOS TREINTA ($ 30), que será percibida por quien tenga la tenencia legal del niño. Por resolución conjunta de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL y de la CONADIS, podrá aumentarse el importe de esta prestación, así como variarse su destino derivándola a la cobertura de salud, rehabilitación o educación del menor con discapacidad

Art. 15. — La prestación por maternidad consistirá en el pago de una suma igual a la remuneración que la trabajadora hubiera debido percibir en su empleo, que se abonará durante el período de licencia legal correspondiente.

Art. 16. — La prestación por educación "EGB3, polimodal o media" consistirá en el pago de una suma anual de PESOS CUATROCIENTOS ($ 400), de acuerdo a la modalidad de pago que establezca la reglamentación, que será percibida por quien tenga la tenencia legal del menor.

Art. 17. — La prestación por escolaridad consistirá en la provisión de una unidad de útiles escolares y libros de acuerdo a la definición establecida por el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NACION.

Art. 18. — La prestación básica para la tercera edad consistirá en el pago de una suma mensual de PESOS CIEN ($ 100). Se considerará fecha inicial de pago la de la solicitud del beneficio.

Art. 19. — La prestación por cónyuge de beneficiario del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES consistirá en el pago de una suma mensual de PESOS QUINCE ($ 15).

Art. 20. — El Poder Ejecutivo Nacional podrá incrementar los montos de las prestaciones establecidas en el presente de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias.

Art. 21. — La edad establecida en el artículo 9º inciso 1 se aplicará de acuerdo con la siguiente escala:

Año	Edad mínima
2002	75 años
2005	72 años
2008 y siguientes	70 años

TITULO III

REGLAMENTACION Y VIGENCIA

Art. 22. — Las prestaciones del Sistema que se instituye por el presente, se devengarán a partir de la fecha de su formal solicitud, debiendo encontrarse, a dicha fecha, cumplidos y acreditados la totalidad de los requisitos en cada caso establecidos.

La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL será el Organismo de Gestión y Otorgamiento de las prestaciones dinerarias del presente Sistema.

Art. 23. — Facúltase a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, como autoridad de aplicación del Sistema, a dictar las normas complementarias y reglamentarias del mismo. La prestaciones de los incisos 4 y 5 del artículo 2º del presente Decreto serán reglamentadas en forma conjunta con la SECRETARIA DE EDUCACION BASICA del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NACION.

Art. 24. — Todos los organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, así como las Cajas de Previsión Profesionales, deberán remitir a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la información necesaria a efectos de la implementación y control del SISTEMA INTEGRADO DE PROTECCION A LA FAMILIA en los plazos y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 25. — La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adecuará la asignación de las partidas presupuestarias que fueren necesarias a efectos de la implementación del presente.

Art. 26. — El Sistema instituido por el presente, entrará en vigencia el 1º de enero de 2002. A partir de dicha fecha, el MINISTERIO DE SEGURIDAD SOCIAL a través de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, establecerá la fecha de vigencia de cada una de las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO DE PROTECCION A LA FAMILIA.

Derógase la Ley Nº 24.714 sus modificatorias y el artículo 89 del Decreto Nº 2284/91.

Las prestaciones de asignación por hijo, asignación por hijo discapacitado, asignación por maternidad, ayuda escolar primaria y la asignación por cónyuge correspondiente a los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES y sus respectivos requisitos de la Ley Nº 24.714 se mantendrán hasta la fecha de inicio de pago de las prestaciones equivalentes establecidas en el artículo 2º del presente Decreto.

Art. 27. — Las jurisdicciones provinciales que desearen complementar el haber de las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO DE PROTECCION A LA FAMILIA podrán hacerlo mediante convenio a celebrar con el MINISTERIO DE SEGURIDAD SOCIAL, ratificado por la legislatura provincial y el Poder Ejecutivo Nacional, afectándose para financiar los mayores costos los recursos del Régimen de Coparticipación Federal.. También podrán hacerlo, mediante convenio específico, las organizaciones sindicales, las no gubernamentales u otras personas físicas o jurídicas.

Art. 28. — Establécese un aporte a cargo de los empleadores del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES equivalente al UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) de la nómina salarial, con destino al financiamiento del FONDO NACIONAL DE EMPLEO (Ley Nº 24.013).

Art. 29. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 30. — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA - Chrystian G. Colombo. — José G. Dumón. — Hernán S. Lombardi. — Domingo F. Cavallo. — Carlos M. Bastos. — Ramón B. Mestre. — Andrés G. Delich. — José H. Jaunarena — Héctor J. Lombardo. — Jorge E. De La Rúa. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Daniel A. Sartor. — Patricia Bullrich.

MODIFICACIONES LEGISLATIVAS. REDUCCION DEL COSTO DE LA DEUDA PUBLICA NACIONAL Y PROVINCIAL. SANEAMIENTO Y CAPITALIZACION DEL SECTOR PRIVADO. DEVOLUCION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A LOS EXPORTADORES. DEVOLUCION PARCIAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A QUIENES EFECTUEN SUS OPERACIONES CON TARJETAS DE DEBITO. INTERVENCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION EN LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS ENTRE ENTIDADES ESTATALES. REDUCCION GENERAL DEL IMPUESTO AL TRABAJO. DISPOSICIONES COMUNES.

Decreto 1387/2001

Bs. As., 1/11/2001

VISTO el artículo 823 del Código Civil, el Capítulo XV del Título X del Código de Comercio, el artículo 523 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las Leyes Nros. 11.683, 11.867, 18.345, 19.550, 19.551, 20.091, 21.526, 22.415, 23.548, 23.771, 24.144, 24.156, 24.241, 24.452, 24.522, 24.700, 24.760, 24.769, 24.989, 25.063, 25.065, 25.345, 25.401, 25.413, 25.414 y 25.453, el Decreto-Ley Nº 5965/63, ratificado por la Ley Nº 16.478, los Decretos Nros. 1397 de fecha 12 de junio de 1979, 460 de fecha 5 de mayo de 1999, 814 de fecha 20 de junio de 2001, 1005 de fecha 9 de agosto de 2001 y 1226 de fecha 2 de octubre de 2001 y la Resolución General de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, Nº 616 de fecha 17 de junio de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 823 del Código Civil las compensaciones entre créditos y deudas de los particulares y el Estado tienen severas limitaciones orientadas a dejar a salvo el funcionamiento de los Poderes Públicos.

Que debe tenerse en cuenta que el crédito público permite a esos Poderes anticipar ingresos que luego serán cubiertos con recursos fiscales ordinarios, aliviando el esfuerzo necesario para afrontar los gastos de funcionamiento del Estado y atender los servicios de las deudas contraídas en el pasado para ese fin.

Que, por lo tanto, ante el deterioro que se observa en el crédito público, es urgente y conveniente establecer como principio general, la compensación de los créditos y deudas entre los particulares y el Estado, cuando los créditos provienen de los vencimientos de los servicios originalmente previstos para atender la renta y amortización de títulos públicos colocados en el mercado.

Que similar importancia para la economía tiene la fluidez del crédito del sector privado, que debe facilitarse por todos los medios que la legislación pone a disposición, y en tal sentido los avances logrados con la media sanción por parte de la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION al Proyecto de Ley de Factura de Crédito y su posibilidad de negociación por el sistema bancario dando nacimiento a un gran mercado de cobranzas privadas, facilitará en gran medida la recuperación de los postergados niveles de actividad económica.

Que ello lleva a la urgente necesidad de apurar los tiempos y modificar en lo pertinente el

Código de Comercio y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en las partes pertinentes para dar fuerza ejecutiva a las facturas de crédito.

Que en cuanto al crédito público, el artículo 65 de la Ley Nº 24.156 autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a "realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses previstos en las operaciones originales".

Que el artículo 3º de la Ley Nº 25.413 afectó el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria a la creación de un "Fondo de Emergencia Pública que administrará el PODER EJECUTIVO NACIONAL con destino a la preservación del crédito público y a la recuperación de la competitividad de la economía otorgándole preferencia a la actividad de las pequeñas y medianas empresas".

Que el artículo 10 de la Ley Nº 25.453 modificó el artículo 34 de la Ley Nº 24.156, estableciendo el principio del Déficit Cero y el modo de alcanzarlo.

Que a los efectos de facilitar la reactivación del consumo interno, contribuyendo a lograr el equilibrio de las cuentas públicas por el consecuente aumento de los ingresos fiscales, resulta conveniente reducir los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia a un CINCO POR CIENTO (5%) durante UN (1) año, prorrogable total o parcialmente por otro año más, ya que desde su organización los fondos de jubilaciones y pensiones han acumulado rentabilidades actuarialmente excedentes para atender los beneficios de las jubilaciones futuras.

Que también cabe mejorar las posibilidades de los consumidores y hacerlos activos protagonistas en la lucha contra la evasión, dándoles ventajas apreciables cuando utilicen medios electrónicos de pago, ya que la evasión conspira gravemente contra la recuperación de las finanzas públicas, a la par que constituye una grave competencia desleal contra los que cumplen acabadamente con sus obligaciones fiscales.

Que en tal sentido debe destacarse que la disposición del artículo 1º de la Ley Nº 25.345 que enerva los efectos cancelatorios de los pagos en efectivo por sumas superiores a los PESOS MIL ($ 1.000), carece hasta la fecha de medios masivos alternativos de pago por vía bancaria, que se valgan de los sistemas electrónicos que la tecnología disponible facilita.

Que para facilitar su utilización masiva es imprescindible la reducción de los costos de administración de dichos sistemas, permitiendo la remisión electrónica de los resúmenes de cuenta, modificando para ello la Ley de Tarjetas de Crédito Nº 25.065 y posibilitando el cómputo como crédito fiscal de parte de los costos en que deba incurrirse para adquirir los equipos de lectura correspondientes.

Que además de aumentar los ingresos fiscales mediante una efectiva lucha contra la evasión, lograr una reducción voluntaria del costo de la deuda pública resulta fundamental para disminuir el esfuerzo fiscal necesario para atenderla, a la vez que facilitará la reactivación de la economía por la baja del costo financiero, dado que los altos intereses bancarios afectan a toda la economía en general, y muy especialmente a las pequeñas y medianas empresas, deteriorando su competitividad.

Que en la situación actual resulta de toda conveniencia proponer a los tenedores de bonos emitidos por la Nación, en las condiciones y características que determine el MINISTERIO DE ECONOMIA, su conversión en préstamos o bonos cuyos servicios de amortización e intereses estén asegurados por la disposición de fondos afectados específicamente a ese fin, procurando así obtener una baja sustancial en los intereses de los títulos que se conviertan, así como el alargamiento de los plazos de amortización cuando ello resulte necesario.

Que en tal sentido los préstamos devengarán una tasa de interés no mayor al SIETE POR CIENTO (7%) anual o el equivalente en tasa flotante y los plazos serán establecidos por el MINISTERIO DE ECONOMIA para los diferentes tipos de bonos que resulten elegibles, de modo de mejorar simultáneamente los plazos a los que actualmente se encuentran pactados los bonos con vencimiento hasta el año 2003, mejorando así el perfil de la deuda pública, además de reducir su costo.

Que ello permitirá lograr un importante ahorro para el Fisco, a la vez que una mayor seguridad para los acreedores al contar con recursos fiscales afectados específicamente a la atención de los vencimientos que son recaudados por las propias entidades financieras.

Que resulta conveniente a los efectos de la operación de conversión de deuda pública que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA actúe como agente financiero del Gobierno Nacional, en las condiciones previstas por el artículo 4º, inciso c) de su Carta Orgánica aprobada por la Ley Nº 24.144 y modificatorias, ya que los principales interesados en tales operaciones de conversión serán entidades financieras, administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, fondos de inversión, compañías de seguros y personas físicas o jurídicas que lo soliciten, a través de las entidades financieras.

Que resulta de toda conveniencia afectar parte de los ingresos que le corresponden al Estado Nacional en concepto de recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos o los recursos provenientes del I Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria, a la atención de los servicios de capital e intereses de los préstamos que se obtengan para convertir deuda emitida en la forma de títulos circulatorios previstos en los incisos a) y b) del artículo 57 de la Ley Nº 24.156, por préstamos previstos en el inciso c) del mismo artículo u otros bonos nacionales garantizados.

Que la afectación específica de recursos de origen tributario permitirá una significativa reducción de los servicios de la deuda pública, facilitando la reactivación de la economía y el equilibrio del presupuesto nacional.

Que a tales fines, los recursos correspondientes se depositarán íntegramente en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que atenderá con ellos los servicios correspondientes a los préstamos o bonos garantizados.

Que se trata en todos los casos de operaciones voluntarias para los tenedores de los bonos que podrán convertirlos en préstamos o nuevos bonos cuya atención está prevista por una asignación específica de recursos nacionales, que el Estado Nacional no podrá revocar de acuerdo con las condiciones que se prevean en los correspondientes contratos de préstamo.

Que la oferta de convertir los títulos en circulación, en préstamos o bonos con un recurso fiscal específico para su atención, contribuirá a revalorizar el crédito público.

Que para facilitar la concreción de la operatoria descripta resulta necesario introducir modificaciones en las Leyes Nros. 20.091, 24.156 y 24.241, de modo de permitir que el Estado Nacional tome préstamos de las compañías de seguros y administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y no sólo de las entidades financieras, y que dichas empresas estén autorizadas a darlos, ya que de otro modo estarían impedidas de realizar una conversión que a todas luces les resulta conveniente para ellas por la completa eliminación del riesgo de incumplimiento, que hoy se refleja en los altos rendimientos y gran volatilidad de los títulos de la deuda pública, por el temor de los inversores a la continuidad del cumplimiento regular de los servicios de renta y amortización de la deuda pública emitida y en circulación, pese a las claras muestras que el Estado Nacional y los Estados Provinciales han dado para asegurarlo.

Que iguales consideraciones cabe realizar para los compromisos asumidos por los Estados Provinciales, deudas que afectan asimismo el crédito público.

Que por otra parte, la reducción del costo financiero será mucho más notable en el caso de los Estados Provinciales, que hoy pagan tasas de interés elevadas, y que podrían alcanzar rápidamente el Déficit Cero, a poco que dicha carga se morigere.

Que corresponde asimismo dictar medidas de excepción que faciliten la reactivación del sector privado, que estuvo seriamente afectado por las dificultades de financiamiento que se produjeron como consecuencia de crisis internas y externas de difícil previsión.

Que las medidas dispuestas contribuirán a la superación de la emergencia y facilitarán la reactivación de la economía, al permitir la regularización de gran cantidad de deudores del Fisco y del sistema financiero mediante procedimientos de capitalización de deudas y repatriación de Deuda Pública a los bajos precios actuales.

Que resulta conveniente, hacer uso de las facultades delegadas por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en el PODER EJECUTIVO NACIONAL, para promover mediante exenciones impositivas una amplia recapitalización de las empresas que operan en nuestro país, atrayendo a los capitales que se han retirado del circuito productivo sumiendo a la economía en la recesión actual.

Que, a los efectos de evitar las dificultades interpretativas que ha generado la aplicación del artículo 73 de la Ley Nº 25.401, y atento que el concepto de espontaneidad al que dicha norma remite se encuentra regulado de manera general en el artículo 113 de la Ley Nº 11.683, corresponde reglamentar el alcance que debe atribuirse a dicho término en el marco de los regímenes de regularización que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL, al solo efecto de la aplicación del beneficio establecido por el legislador en el artículo 73 de la Ley Nº 25.401.

Que ello posibilitará evitar las iniquidades que se advierten en la aplicación del beneficio previsto en el mentado artículo 73 de la Ley Nº 25.401, atento la gran disparidad de criterios que se observan en la interpretación de los alcances del beneficio, y sus condiciones de operatividad, en los distintos tribunales del país.

Que también permitirá dotar al beneficio establecido por el legislador de una real utilidad, evitando los cuestionamientos de índole constitucional que se han esgrimido ante la invitación efectuada por el Estado Nacional a los contribuyentes a regularizar sus obligaciones tributarias mediante regímenes especiales dictados a tal efecto, y su posterior persecución penal tributaria vinculada con la deuda exteriorizada por el propio contribuyente como consecuencia del acogimiento a los mentados regímenes.

Que esto no implica modificación de norma penal o procesal penal alguna sino la reglamentación de lo previsto en el artículo 73 de la Ley Nº 25.401, facultades que le corresponden en forma exclusiva al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que contribuye a la superación de la crisis, el aliento decidido a las exportaciones, la eliminación de los sobre costos que la incertidumbre financiera pueda provocarles a quienes se dedican predominantemente a dicha actividad.

Que, en tal sentido, debe considerarse el modo de eliminarles como factor de costo financiero, el riesgo de cambio por la devolución que les corresponda en concepto de Impuesto al Valor Agregado por sus compras en el mercado interno, hasta que concretan la exportación respectiva, ya que ello les reporta un riesgo de cambio que puede ser no deseado, porque es recién a partir del momento de la exportación que pueden gestionar la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado que no hubieren podido absorber en sus operaciones gravadas ni compensar contra otros gravámenes, de conformidad al artículo 43, segundo párrafo, de la ley respectiva, con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 25.063.

Que aunque "los exportadores podrán efectuar la solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado facturado, en Dólares Estadounidenses", conforme al segundo párrafo del artículo 2º de la Resolución General de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 616 de fecha 17 de junio de 1999, ello no cubre la totalidad del período durante el cual los exportadores han afrontado un gravamen del que están exentos, afrontando un riesgo de crédito y de moneda que incide negativamente en sus finanzas, al aumentar los costos financieros derivados de la cobertura de tales riesgos.

Que ello puede afectar la calificación de sus balances por una mayor exposición al riesgo de cambio, que resulta de alta sensibilidad por los altos volúmenes que implican dichas operaciones y los reducidos márgenes con los que se opera normalmente en dicho mercado.

Que atender esta cuestión, no genera ningún costo para el Estado Nacional, ya que por imperio de la Ley de Convertibilidad, la paridad de la moneda local, está asegurada en un CIEN POR CIENTO (100%) con reservas extranjeras.

Que en consecuencia, se corresponde con la realidad económica y es conveniente para el país, extender el período cubierto por la posibilidad de percibir la devolución de los créditos fiscales del Impuesto al Valor Agregado en DOLARES ESTADOUNIDENSES, considerando para ello el tipo de cambio del día de la facturación del bien que contiene el impuesto cuya devolución se solicita.

Que, en otro orden, es conveniente para luchar contra la evasión, la progresiva bancarización de las transacciones de consumo masivo, pudiendo retribuirse la utilización de tarjetas de débito o el uso de tarjetas de información, mediante la acreditación a sus titulares de un porcentaje de lo tributado en concepto de Impuesto al Valor Agregado para lo que se faculta al MINISTERIO DE ECONOMIA a establecer las condiciones y alcance de esta modalidad.

Que a los efectos de lograr una armonía entre los impuestos al trabajo y el Impuesto al Valor Agregado, y evitar la doble gravabilidad de la mano de obra, se ha contemplado en el marco de los regímenes de competitividad, la posibilidad de computar las contribuciones patronales como crédito fiscal del mencionado impuesto.

Que en atención a dichas circunstancias, se considera procedente en esta instancia extender dicho tratamiento a la totalidad de la economía a partir del 1º de abril de 2003, fecha en que finaliza la vigencia de los diversos convenios de competitividad oportunamente celebrados.

Que asimismo, previendo la situación de las actividades que así lo ameriten, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá anticipar la aplicación de dicha medida en forma general o para los sectores de la economía que entienda conveniente

Que la crítica situación de emergencia económica y financiera por la que atraviesa el país configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes, resultando de toda urgencia y necesidad el dictado del presente en todos aquellos aspectos que requiriendo de una ley formal, no constituyen materias delegadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por la Ley Nº 25.414 o facultades propias por imperio de los incisos 1 y 2 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

Que la reglamentación de los derechos de base constitucional contenida en el presente, se justifica por la misma circunstancia señalada en el considerando anterior conforme a la reiterada declaración que a tales fines hizo el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que corresponde dar cuenta de lo dispuesto al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que ha tomado la intervención que le corresponde la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 25.414, y los incisos 1, 2 y 3 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

TITULO I

DE LAS MODIFICACIONES LEGISLATIVAS

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 823 del Código Civil, que quedará redactado del siguiente modo:

"ARTICULO 823 — Los créditos de los particulares provenientes de los servicios de capital o intereses originalmente comprometidos correspondientes a títulos de la deuda pública que se encuentren vencidos, son compensables en todos los casos con cualquier tipo de deudas que tuvieren con el Estado, en las condiciones del presente Título. Las demás deudas y créditos entre particulares y el Estado no son compensables en los siguientes casos: 1) Si las deudas de los particulares proviniesen de remates de cosas del Estado, o de rentas fiscales, o si proviniesen de contribuciones directas o indirectas, o de alcance de otros pagos que deban hacerse en las aduanas, como derechos de almacenaje, depósito, etcétera; 2) Si las deudas y créditos no fuesen del mismo departamento o Ministerio; 3) En el caso que los créditos de los particulares se hallen comprendidos en la consolidación de los créditos contra el Estado, que hubiese ordenado la ley."

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 1º del Capitulo XV del Título X del Libro II del Código de Comercio, modificado por la Ley Nº 24.760 en su primer párrafo, cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1º — En todo contrato de compraventa o locación, en los que el comprador o locatario sea una persona física o jurídica será obligatorio emitir un título valor denominado factura de crédito que reúna todas las características que a continuación se indican:

a) Que se trate de un contrato de compraventa de cosas muebles o locación de cosas muebles o de servicios o de obra.

b) Que ambas partes contratantes se domicilien en el territorio nacional, o en caso de convenios o tratados internacionales dispongan la adopción del presente régimen, y que ninguna de ellas sea ente estatal —nacional, provincial o municipal—, salvo que hubiere adoptado una forma societaria.

c) Que se convenga un plazo para el pago del precio, posterior a la entrega de las cosas, o de la obra, o de la realización de los servicios, y que no conste en el recibo de factura de crédito su documentación mediante un cheque de pago diferido emitido, endosado, o avalado por el comprador o locatario, o una factura de crédito endosada o avalada por el comprador o locatario, o su inclusión en un contrato de cuenta corriente mercantil anteriormente suscripto entre las partes.

d) Que el comprador o locatario adquiera, almacene, utilice o consuma las cosas, los servicios o la obra para integrarlos, directa o indirectamente, en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros, sea de manera genérica o específica.

Si el negocio jurídico lo realizaran las partes a distancia, la factura de crédito se deberá emitir conjuntamente con el remito, salvo que las partes convengan agrupar varios remitos en una factura de crédito.

Para la parte que explote servicios públicos será optativo emitir facturas de crédito, sin perjuicio de su obligación de aceptar las que se le giraran.

En los casos que resulte obligatoria la emisión de factura de crédito no se admitirán entre las partes, en sede administrativa, fiscal o judicial, otras pruebas de negocio jurídico, que no sean los documentos previstos en esta ley, salvo fraude".

Art. 3º — Incorpórase el siguiente texto al artículo 2º del Capítulo XV del Título X del Libro II del Código de Comercio, modificado por la Ley Nº 24.760:

""Cobranza Bancaria de Factura de Crédito". La Factura de Crédito podrá ser sustituida por el título valor denominado "Cobranza Bancaria de Factura de Crédito", emitido por una entidad financiera autorizada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

La Cobranza Bancaria de Factura de Crédito estará sujeta a las reglamentaciones que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y deberá reunir como mínimo los siguientes requisitos:

a) La denominación "Cobranza Bancaria de Factura de Crédito".

b) Lugar y fecha de emisión.

c) Nombre del vendedor o locador y su C.U.I.T.

d) Nombre y domicilio del comprador o locatario y su C.U.I.T.

e) Número de la factura de crédito.

f) Importe a pagar.

g) Fecha de vencimiento de la obligación.

h) Nombre de la entidad financiera en la cual se encuentra abierta la cuenta corriente bancaria donde será acreditado el pago y el número de dicha cuenta.

Deberá entregarse el duplicado de la Cobranza Bancaria de Factura de Crédito al comprador o locatario como mínimo con QUINCE (15) días corridos de anticipación al vencimiento de la obligación, y podrá ser emitida y transmitida por medios electrónicos, magnéticos o afines de acuerdo con los que establezca la reglamentación.

La Cobranza Bancaria de Factura de Crédito deberá ser cancelada por el deudor por intermedio de una entidad financiera autorizada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Constituirá práctica desleal cualquier procedimiento del comprador o locatario destinado a impedir o dificultar que el vendedor o locador utilice la Factura de Crédito o la Cobranza Bancaria de Factura de Crédito, resultando pasible en tales casos de las sanciones resultantes de la legislación vigente y responsable de los daños y perjuicios que haya causado.

El vendedor o locador deberá llevar un Libro de Registro de las Facturas de Crédito emitidas en cada caso o de sus documentos sustitutivos, conforme lo establezca la reglamentación".

Art. 4º — Incorpórase el siguiente texto al artículo 14 del Capítulo XV del Título X del Libro II del Código de Comercio, modificado por la Ley Nº 24.760:

"Igualmente será título ejecutivo la Cobranza Bancaria de Factura de Crédito suscripta por DOS (2) firmas autorizadas de la entidad financiera, acompañada de la totalidad de los siguientes elementos:

a) El comprobante de práctica de cualquiera de los procedimientos previstos por el artículo 10 incisos a), b) o c) del presente Capítulo, habiendo dado cumplimiento al aviso por medio fehaciente de la falta de pago de la cobranza bancaria de factura de crédito no observada.

b) El remito o constancia de entrega de los bienes, obra o servicios que dieron origen a la emisión de la Factura de Crédito.

La Cobranza Bancaria de Factura de Crédito no tendrá fuerza ejecutiva si la entidad financiera a cargo de su cobranza recibe, hasta CINCO (5) días corridos antes de la fecha de vencimiento de la obligación, o QUINCE (15) días corridos posteriores a su entrega, lo que ocurra primero, notificación fehaciente del comprador o locatario alegando cualquiera de las circunstancias previstas por el artículo 4º incisos a), b), c) o d) del presente Capítulo, circunstancia que será adjuntada por la entidad financiera a la Cobranza Bancaria de Factura de Crédito y remitida al vendedor o locador.

La ejecución de la Cobranza Bancaria de Factura de Crédito podrá ser iniciada tanto por el vendedor o locador como por la entidad financiera interviniente, adjuntando los documentos previstos. La Cobranza Bancaria de Factura de Crédito podrá también ser transferida por vía de endoso por el vendedor o locador a favor de la entidad financiera interviniente".

Art. 5º — Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 12 del Capítulo II del Anexo I a la Ley Nº 24.452, por el siguiente:

"El cheque extendido a favor de una persona determinada con la cláusula "no a la orden" o una expresión equivalente no es trasmisible sino bajo la forma y con los efectos de una cesión de créditos, salvo que sea transferido a favor de una entidad financiera comprendida en la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias, en cuyo caso podrá ser trasmitido por simple endoso".

Art. 6º — Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 12 del Capítulo II del Anexo A del Decreto-Ley Nº 5965/63, ratificado por la Ley Nº 16.478, por el siguiente:

"Cuando el librador haya insertado en la letra de cambio las palabras "no a la orden" o una expresión equivalente, el título sólo es transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, salvo que sea transferido a favor de una entidad financiera comprendida en la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias, en cuyo caso podrá ser transmitido por simple endoso".

Art. 7º — Sustítuyese el inciso 5º del artículo 523 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, modificado por el artículo 4º de la Ley Nº 24.760, por el siguiente texto:

"5. La letra de cambio, factura de crédito, cobranza bancaria de factura de crédito, vale o pagaré, el cheque y la constancia de saldo deudor en cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial".

Art. 8º — Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 15 de la Ley Nº 25.065 que quedará redactado como sigue:

"El emisor de tarjetas de compra y crédito en ningún caso efectuará descuentos superiores a un CINCO POR CIENTO (5%) sobre las liquidaciones presentadas por el proveedor. Para las tarjetas de débito bancario este porcentaje máximo será del TRES POR CIENTO (3%) y la acreditación de los importes correspondientes a las ventas canceladas mediante tarjetas de débito en las cuentas de los establecimientos adheridos, se hará en un plazo máximo de CINCO (5) días hábiles".

Art. 9º — Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 25.065 que quedará redactado como sigue:

"ARTICULO 24 — Domicilio de envío de resumen. El emisor deberá enviar el resumen al domicilio o a la dirección de correo electrónico que indique el titular en el contrato o el que con posterioridad fije fehacientemente".

Art. 10. — Sustitúyese el artículo 57 de la Ley Nº 24.156, el que quedará redactado del siguiente modo:

"ARTICULO 57 — El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública y puede originarse en:

a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito.

b) La emisión y colocación de Letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero.

c) La contratación de préstamos.

d) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de UN (1) ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente.

e) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero.

f) La consolidación, conversión y renegociación de otras deudas.

A estos fines podrá afectar recursos específicos, crear fideicomisos, otorgar garantías sobre activos o recursos públicos actuales o futuros, incluyendo todo tipo de tributos, tasas o contribuciones, cederlos o darlos en pago, gestionar garantías de terceras partes, contratar avales, fianzas, garantías reales o de cualquier otro modo mejorar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones contraídas o a contraerse.

No se considera deuda pública la deuda del Tesoro ni las operaciones que se realicen en el marco del artículo 82 de esta ley".

Art. 11. — Sustitúyese el inciso a) del artículo 74 de la Ley Nº 24.241, que quedará redactado como sigue:

"a) Operaciones de crédito público de las que resulte deudora la Nación a través de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA o el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, ya sean títulos públicos, Letras del Tesoro o préstamos, hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total del activo del fondo. Podrá aumentarse al CIEN POR CIENTO (100%) en la medida que el excedente cuente con recursos afectados específicamente a su cumplimiento o con garantías reales u otorgadas por organismos o entidades internacionales de los que la Nación sea parte".

Art. 12. — Incorpórense los incisos o) y p) al artículo 74 de la Ley Nº 24.241, con la siguiente redacción:

"o) Certificados de participación y títulos representativos de deuda de contratos de fideicomisos financieros estructurados constituidos parcial o totalmente por derivados financieros, hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del total del activo del fondo.

p) Títulos valores emitidos por fideicomisos financieros no incluidos en los incisos n) ñ) y o), hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) del total del activo del fondo".

Art. 13. — Incorpórese el inciso i) al artículo 76 de la Ley Nº 24.241 con la siguiente redacción:

"i) En ningún caso la suma de las inversiones en títulos públicos correspondientes al inciso a) del artículo 74 podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del activo del fondo.

Todas las inversiones que por su naturaleza respondan a las características de los activos definidos en los incisos o) o p) del artículo 74 y que estén respaldadas por títulos públicos adquiridos en compra primaria al Gobierno Nacional deberán hallarse dentro de los límites del inciso a) del artículo 74".

Art. 14. — Sustitúyese el inciso a) del artículo 35 de la Ley Nº 20.091, que quedará redactado como sigue:

"a) Títulos u otros valores de la deuda pública nacional o garantizados por la Nación, préstamos de las que resulte deudora la Nación a través de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA o el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y títulos de la deuda pública interna de las provincias emitidos con arreglo a sus respectivas Constituciones y también los de las municipalidades que cuenten, con las garantías de los respectivos municipios".

Art. 15. — Redúcese al CINCO POR CIENTO (5%) el aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia establecido en el artículo 11 de la Ley Nº 24.241 por el término de UN (1) año, contado desde la fecha de publicación del presente Decreto.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá mantener la reducción dispuesta por UN (1) año más, contado a partir del vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior, o disponer el aumento progresivo de los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia durante ese lapso, hasta alcanzar el porcentaje establecido en el artículo 11 de la Ley Nº 24.241 al cabo de ese año.

Art. 16. — Sustitúyese el artículo 61 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado 1998 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 61 — La facultad de hacer arreglos sólo comprende los actos jurídicos que consolidan, actualizan o perfeccionan el crédito fiscal sin afectar su integralidad e indisponibilidad, excepto cuando se trate de arreglos que involucren la cancelación de deudas tributarias con Títulos de la Deuda Pública Nacional o acciones emitidas al efecto en el marco de la capitalización de acreencias del Fisco o se trate de regímenes de

regularización dispuestos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con carácter general".

TITULO II

DE LA REDUCCION DEL COSTO DE LA DEUDA PUBLICA NACIONAL

Art. 17. — Instrúyese al MINISTERIO DE ECONOMIA para que ofrezca en condiciones voluntarias, la posibilidad de convertir la deuda pública nacional por Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados, o deuda provincial por Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados, siempre que la garantía ofrecida o el cambio de deudor permitan obtener para el Sector Público Nacional o Provincial menores tasas de interés. Para las obligaciones con servicios de capital hasta el 31 de diciembre de 2003, se requerirá adicionalmente la extensión de los plazos de cumplimiento.

Art. 18. — La Conversión de deuda se ofrecerá directamente a las entidades financieras, fondos de inversión, compañías de seguros y administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, y comprenderá todo tipo de operaciones de Deuda Pública del Sector Público Nacional, que el MINISTERIO DE ECONOMIA considere elegibles a estos fines, ya sea que estuvieren instrumentadas en Títulos Públicos, Bonos, Letras del Tesoro o préstamos sin garantías. Las operaciones elegibles se convertirán en Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados a cargo del Estado Nacional o del FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO PROVINCIAL, según corresponda. Las demás personas físicas o jurídicas, que sean tenedores de los Títulos Públicos, Bonos o Letras del Tesoro, que resulten elegibles, también podrán adherir al presente régimen, a través de las entidades financieras.

Art. 19. — Los Préstamos Garantizados en que se conviertan las operaciones de Deuda Pública que resulten elegibles, serán a tasa fija o flotante, según determine el MINISTERIO DE ECONOMIA y devengarán una tasa de interés de hasta el SIETE POR CIENTO (7%) o de hasta el TRES POR CIENTO (3%) sobre tasa LIBO, según corresponda, conforme con la reglamentación que dicte el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 20. — La conversión se realizará a valor nominal a una relación de UNO (1) a UNO (1) y en la misma moneda en la que estuviera expresada la obligación convertida, siempre que la tasa de interés del Préstamo Garantizado en que se convierta cada operación de crédito público sea al menos un TREINTA POR CIENTO (30%) inferior a la establecida en el instrumento traído para su conversión, según condiciones de emisión. Cuando la conversión se realice por Bonos Nacionales Garantizados, la conversión se realizará a la paridad, plazo y con las tasas de interés que determine el MINISTERIO DE ECONOMIA, en base al criterio de valor presente neto equivalente al de los Préstamos Garantizados para iguales plazos.

Art. 21. — El resultado de las operaciones de conversión de deuda por Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados está exento del Impuesto a las Ganancias. Dicho resultado exento será la diferencia entre el valor de conversión establecido en el artículo anterior y el valor de mercado o de contabilización de los Títulos de la Deuda Pública utilizados para ello. Los intereses de los Préstamos Garantizados y de los Bonos Nacionales Garantizados están exentos de todo impuesto nacional.

Art. 22. — Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA a afectar recursos que le corresponden a la Nación de conformidad al Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos o recursos del Impuesto sobre Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria, hasta la suma que resulte necesaria para atender los vencimientos de capital e intereses de los Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados en que se convierta la Deuda Pública. El desconocimiento de la afectación específica de recursos fiscales por parte del Estado, por cualquiera de sus Poderes o autoridades, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, importará la caducidad de la conversión de deuda operada, renaciendo a partir de ese momento los derechos de los títulos originales en las condiciones anteriores a la conversión operada.

Art. 23. — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA actuará como agente financiero de la presente operación siguiendo la normativa que dicte el MINISTERIO DE ECONOMIA. Asimismo actuará como agente de custodia de los títulos que reciba para su conversión, siguiendo las instrucciones que al efecto le impartan los depositantes.

Art. 24. — Instrúyese al MINISTERIO DE ECONOMIA a gestionar recursos internacionales o garantías de organismos internacionales, con el objeto de realizar operaciones de recompra de deuda a valor de mercado y emitir títulos con garantía total o parcial de pago de los servicios de renta o amortización, a cuyo fin podrán afectarse también recursos propios en las condiciones previstas en el artículo 21 del presente Decreto, con el objeto de ofrecer su canje voluntario a los tenedores de títulos de la Deuda Pública Externa. El canje de los títulos de la Deuda Pública Externa, actualmente emitidos y en circulación, por Bonos Externos Garantizados se realizará a la paridad, plazo y con las tasas de interés que determine el MINISTERIO DE ECONOMIA, en base al criterio de valor presente neto equivalente al de los Préstamos Garantizados para iguales plazos, otorgándose también la posibilidad de participar de dicho canje, en igualdad de condiciones, a quienes hubieren convertido sus títulos de Deuda Pública Externa en Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados.

TITULO III

DE LA REDUCCION DEL COSTO DE LA DEUDA PROVINCIAL

Art. 25. — Las deudas provinciales instrumentadas en la forma de Títulos Públicos, Bonos, Letras del Tesoro o préstamos, que se conviertan en forma voluntaria en Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados en las condiciones previstas en el Título anterior, serán asumidas por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, siempre que las jurisdicciones provinciales deudoras asuman con dicho Fondo la deuda resultante de la conversión y la garanticen con recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos, conforme el régimen de la Ley Nº 23.548 y sus modificatorias o el régimen que en el futuro la reemplace.

Art. 26. — La Conversión de deuda provincial deberá ser ofrecida con el consentimiento de la Provincia deudora y del MINISTERIO DE ECONOMIA, en base a programas fiscales equilibrados, a los mismos sujetos previstos en el artículo 17 del presente Decreto.

TITULO IV

DEL SANEAMIENTO Y CAPITALIZACION DEL SECTOR PRIVADO

Art. 27. — Cualquier Sociedad Anónima, cualquier comerciante en los términos previstos en el artículo 2º y concordantes del Código de Comercio o cualquier persona física o sucesión indivisa, que a los fines del presente régimen transfiera su fondo de comercio a una Sociedad Anónima o se organice como tal, o cualquier persona jurídica que se transforme en una Sociedad Anónima, podrá solicitar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA la capitalización de las deudas declaradas o que registre en concepto de impuestos nacionales hasta el pasado 30 de septiembre de 2001, con más sus accesorios hasta el momento de la capitalización efectiva, cancelándolas mediante la emisión y entrega de acciones de la Sociedad Anónima en cuestión, a valor libros, previa reducción de capital para absorber resultados negativos anteriores, siempre que:

a) Tenga o haya tenido al menos CINCO (5) empleados en relación de dependencia en promedio en los últimos SEIS (6) meses.

b) Se trate de una empresa en marcha.

c) Las acciones que entregue en cancelación, sean preferidas convertibles en acciones ordinarias que otorguen los mayores derechos sociales equivalentes a las mejores emitidas conforme al Estatuto Social, a opción del titular.

d) No se trate de aportes y contribuciones al Sistema Nacional de Obras Sociales, a las Administradoras de Riesgo del Trabajo, o aportes, retenidos o no, al personal en relación de dependencia, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

e) Cancele el saldo adeudado que no capitalice, o se adhiera a un régimen de facilidades de pago para su cancelación.

f) Mantenga el gerenciamiento de la empresa, incluso después de la capitalización del Fisco.

Art. 28. — No serán de aplicación en el presente régimen los derechos de preferencia y de acrecer previstos en los artículos 194 y 197 de la Ley Nº 19.550, ni resultan de aplicación las normas relativas a la publicación de edictos o a la posibilidad de formular oposición o ejercer derechos de receso por parte de acreedores, terceros o socios, que rigen a las Sociedades comerciales o al régimen de transferencia de fondos de comercio previsto en la Ley Nº 11.867.

Art. 29. — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, estará obligada a capitalizar los créditos que registre por los conceptos capitalizables con relación a la solicitante, debiendo dar de baja los créditos que se capitalicen y concluir los reclamos administrativos o judiciales, con costas por su orden, siempre que la Sociedad Anónima deudora consienta íntegramente las liquidaciones que practique la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS al efecto, declare eventualmente otras deudas impositivas, aduaneras o previsionales no detectadas ni declaradas con anterioridad, de fecha anterior al 30 de septiembre de 2001, y otorgue los actos jurídicos y societarios que resulten necesarios para concretar la capitalización. El incumplimiento de la Sociedad Anónima de los plazos que se establezcan en la reglamentación para la entrega o acreditación de las Acciones, producirá la caducidad de pleno derecho de la solicitud y continuarán las acciones judiciales o administrativas para el cobro de los créditos del Fisco, según su estado.

Art. 30. — La resolución de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA de capitalizar sus créditos y la certificación de la inexistencia de otras deudas fiscales exigibles ni determinadas al 30 de septiembre de 2001, dará derecho adicionalmente a la Sociedad Anónima, a:

a) Cancelar con plenos efectos liberatorios sus deudas bancarias que se encuentren en situación 3, 4, 5 ó 6, de conformidad a la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, cualquiera que fuere la entidad financiera acreedora, mediante la dación en pago de Títulos Públicos de la Deuda Pública nacional a su valor técnico. Las entidades financieras que perciban los Títulos Públicos, podrán convertirlos en Préstamos Garantizados o en Bonos Nacionales Garantizados, en los términos del presente Decreto.

b) Recibir aportes para capitalizar la sociedad en una suma igual a la que resulte de la capitalización de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, con las facilidades previstas en el artículo siguiente.

Art. 31. — Los incrementos patrimoniales no declarados a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA ocurridos con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que se destinen dentro de los SEIS (6) meses contados desde la fecha de publicación de la reglamentación del presente Decreto, a la suscripción e integración de las acciones previstas en el inciso b) del artículo anterior, o a la suscripción e integración de aumentos de capital en sociedades por acciones que no registren deudas fiscales exigibles ni determinadas con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA al 30 de septiembre de 2001, según certificación extendida al efecto, cualquiera que fuere su rubro o actividad. En este último caso, por un importe máximo equivalente al total que haya pagado dicha Sociedad en concepto de impuestos nacionales en los CINCO (5) últimos años, están exentos de todo impuesto nacional.

Art. 32. — Resultará aplicable en todos sus términos el artículo 73 de la Ley Nº 25.401, respecto a las operaciones previstas en este Título.

Art. 33. — Se encuentran excluidos de lo establecido en este Régimen de Capitalización los contribuyentes y responsables que —a la fecha que se establezca para el acogimiento— hayan sido:

a) Declarados en estado de quiebra, salvo que se levantare.

b) Condenados con fundamento en las Leyes Nros. 23.771 y sus modificaciones, ó 24.769, según corresponda, o por delitos relacionados con la materia aduanera, conforme lo previsto en los artículos 863 a 875, ambos inclusive, de la Ley Nº 22.415.

c) Condenados por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, o cuando el mismo guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex - funcionarios públicos.

Art. 34. — Las reorganizaciones empresarias, las transferencias de fondos de comercio, fiduciarias o de dominio vinculadas a las operaciones de saneamiento previstas en este Título, las fusiones, escisiones, creaciones o disoluciones de empresas, sociedades o cualquier otra forma de organización jurídica, la transferencia de fondos de comercio y en general todos los actos civiles o comerciales que se otorguen para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto están exentas de todo impuesto nacional y de las tasas de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dependiente de la SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS o Judiciales que resulten de aplicación.

Art. 35. — La totalidad de las acciones que suscriba la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA serán transferidas a un fideicomiso en el que actuará como fiduciario el BANCO DE LA NACION ARGENTINA o la sociedad constituida por éste al efecto, quien emitirá certificados de participación, cuya titularidad se distribuirá entre las provincias, la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y el Estado Nacional en las proporciones previstas en la Ley Nº 23.548.

El fiduciario ejercerá la administración, valuación y oportuna registración en las Bolsas y Mercados de Valores, a los fines de su cotización pública, así como para el ejercicio de los derechos políticos y económicos que otorguen y su posterior realización, cuando las condiciones del mercado así lo ameriten.

Los certificados de participación correspondientes al Estado Nacional, se aportan como capital al BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

La propiedad de dichos certificados de participación, así como las operaciones y variaciones patrimoniales derivadas del fideicomiso, se encuentran excluidas de las prohibiciones y limitaciones previstas en el artículo 28 inciso a) de la Ley Nº 21.526 de Entidades Financieras, sus modificatorias y normas reglamentarias.

Los accionistas de las empresas, al momento de la capitalización, a prorrata de sus tenencias, tendrán una opción de compra de las acciones en cuestión al valor patrimonial proporcional al momento de la capitalización más un DOCE POR CIENTO (12%) anual, durante DOS (2) años contados desde la fecha de la capitalización.

Art. 36. — Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA a dictar las normas complementarias a los fines de la aplicación de la exención y el Régimen de Capitalización, que se dispone en el presente Decreto. En especial establecer los plazos y condiciones en que operará el régimen de caducidad previsto, así como las condiciones y formalidades a que deberán ajustarse las presentaciones y las solicitudes de capitalización.

Art. 37. — Suspéndese por el término de UN (1) año, el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar y exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, para aplicar y hacer efectivas las multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales, con relación a los contribuyentes y responsables que soliciten la capitalización de sus deudas.

Art. 38. — En el caso de acogimiento a regímenes de regularización de obligaciones tributarias, y únicamente a los fines previstos en el artículo 73 de la Ley Nº 25.401, se considerará espontáneo todo acogimiento efectuado por el contribuyente o responsable mientras no exista sentencia firme.

Art. 39. — Los deudores del sistema financiero que no registren deudas fiscales exigibles ni determinadas al 30 de septiembre de 2001 con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, según certificación extendida al efecto, y que se encuentren en situación 3, 4, 5 ó 6, de conformidad a la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, al momento de la publicación del presente Decreto, tendrán derecho a cancelar sus deudas bancarias con plenos efectos liberatorios, cualquiera que fuere la entidad acreedora, mediante la dación en pago de Títulos Públicos de la Deuda Pública Nacional a su valor técnico, que las entidades financieras podrán convertir en Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados, en los términos del presente Decreto.

Art. 40. — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA organizará un Registro Público al cual tendrán acceso las entidades financieras y el público en general en el cual se asentarán:

a) Las Cobranzas Bancarias de Facturas de Crédito observadas por el comprador o locatario en los términos previstos por el artículo 14 del Capítulo XV del Título X del Libro II del Código de Comercio incorporado por la presente norma.

b) Las Cobranzas Bancarias de Facturas de Crédito no observadas conforme a la norma citada en el acápite anterior que no hubieran sido canceladas en el plazo previsto para ello.

Las entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrán organizar en forma conjunta una sociedad anónima con el objeto previsto en el párrafo precedente y a fin de prestar servicios a terceros relativos a esa y otra información relevante para el crédito y el financiamiento.

El MINISTERIO DE ECONOMIA reglamentará la organización del Registro dispuesto por el presente artículo.

El MINISTERIO DE ECONOMIA podrá limitar la obligatoriedad de la emisión de Factura de Crédito a los negocios jurídicos celebrados en las condiciones previstas luego de las modificaciones introducidas en el presente Decreto, para determinados sectores de la economía o en los casos en que el comprador o locatario tengan una emisión anual de facturación inferior o igual a PESOS SETECIENTOS VEINTE MIL ($ 720.000).

Art. 41. — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA deberá confeccionar anualmente el listado de empresas que se encuentran obligadas en virtud del monto de su facturación, a aceptar facturas de crédito, en la forma que lo determine la reglamentación.

Art. 42. — Los Bonos de Consolidación, los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales y, en general todos los Bonos entregados en pago de obligaciones del Sector Público Nacional o el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, de todas las series emitidas, cualquiera que sea su plazo de amortización, pueden ser utilizados para obtener la emisión de Certificados de Crédito Fiscal o aplicarse al pago de impuestos nacionales vencidos, en las condiciones, con el alcance y limitaciones establecidas, y siguiendo el procedimiento previsto en los Decretos Nros. 1005 de fecha 9 de agosto de 2001 y 1226 de fecha 2 de octubre de 2001.

TITULO V

DE LA DEVOLUCION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A LOS EXPORTADORES

Art. 43. — A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los exportadores podrán solicitar que la devolución del impuesto prevista en dicha norma, sea determinada y efectivizada en DOLARES ESTADOUNIDENSES.

Art. 44. — Cuando de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, la determinación de la devolución del Impuesto al Valor Agregado deba realizarse en Dólares Estadounidenses, la conversión a dicha moneda deberá hacerse de acuerdo al tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA vigente al cierre del día de emisión de las correspondientes facturas o documentos equivalentes que dan origen a la referida devolución.

Art. 45. — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, abrirá UNA (1) o más cuentas en Dólares Estadounidenses en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, a efectos de librar los pagos que de acuerdo con lo previsto en los artículos precedentes corresponda efectuar en dicha moneda.

Art. 46. — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA adecuará los mecanismos de la Resolución General Nº 616/99 y sus modificaciones a las disposiciones del presente Decreto, que será de aplicación para todos los créditos fiscales que se encuentren pendientes de devolución.

TITULO VI

DE LA DEVOLUCION PARCIAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A QUIENES EFECTUEN SUS OPERACIONES CON TARJETAS DE DEBITO

Art. 47. — Los contribuyentes que realicen en forma habitual la venta de cosas muebles para consumo final o presten servicios de consumo masivo, deberán aceptar como medio de pago, transferencias bancarias instrumentadas mediante tarjetas de débito y podrán computar como crédito fiscal del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO el costo que les insuma adoptar el mencionado sistema, por el monto que a tal efecto autorice el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 48. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a retribuir con parte del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO recaudado, hasta el CINCO POR CIENTO (5%) del monto de las operaciones respectivas, a las personas físicas que en carácter de consumidores finales abonen las compras de bienes muebles o la contratación de servicios, mediante la utilización de transferencias bancarias cursadas por tarjetas de débito que emitan las entidades habilitadas, o que se utilicen para la acreditación de sueldos, beneficios laborales, asistenciales o de la seguridad social. El mismo beneficio podrá otorgarse a quienes realicen sus operaciones en efectivo o con otro medio de pago, siempre que incluyan la operación en las llamadas tarjetas de información, acumulación de compras u otro sistema de registro, que resulte equivalente para el Fisco.

Art. 49. — El MINISTERIO DE ECONOMIA establecerá un cronograma para la entrada en vigencia del régimen establecido en el presente Título, las condiciones, los porcentajes de retribución correspondientes a cada categoría de usuarios y las normas reglamentarias, complementarias o de aplicación del sistema establecido, pudiendo incluso eximir de su aplicación en los casos que así se justifique.

TITULO VII

DE LA INTERVENCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION EN LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS ENTRE ENTIDADES ESTATALES

Art. 50. — Incorpórase al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el siguiente artículo como artículo 195 bis:

"ARTICULO 195 bis — Cuando se dicten medidas cautelares que en forma directa o indirecta afecten, obstaculicen, comprometan o perturben el desenvolvimiento de actividades esenciales de entidades estatales, éstas podrán ocurrir directamente ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION pidiendo su intervención.

Con el pedido deberá acompañarse copia simple suscripta por el letrado de la representación estatal del escrito que dio lugar a la resolución y de los correspondientes a la sustanciación, si esta hubiese tenido lugar y de la medida cautelar recurrida.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION podrá desestimar el pedido sin más trámite o requerir la remisión del expediente.

La recepción de las actuaciones implicará el llamamiento de autos. La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION dictará sentencia confirmando o revocando la medida cautelar".

Art. 51. — Incorpórase a la Ley Nº 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo el siguiente artículo como artículo 62 bis:

"ARTICULO 62 bis — Cuando se dicten medidas cautelares que en forma directa o indirecta afecten, obstaculicen, comprometan o perturben el desenvolvimiento de actividades esenciales de entidades estatales, éstas podrán ocurrir directamente ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION pidiendo su intervención.

Con el pedido deberá acompañarse copia simple suscripta por el letrado de la representación estatal del escrito que dio lugar a la resolución y de los correspondientes a la sustanciación, si esta hubiese tenido lugar y de la medida cautelar recurrida.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION podrá desestimar el pedido sin más trámite o requerir la remisión del expediente.

La recepción de las actuaciones implicará el llamamiento de autos. La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION dictará sentencia confirmando o revocando la medida cautelar".

TITULO VIII

DE LA REDUCCION GENERAL DEL IMPUESTO AL TRABAJO

Art. 52. — A partir del 1º de abril de 2003, los responsables del Impuesto al Valor Agregado, podrán computar como crédito fiscal del gravamen, las contribuciones patronales sobre la nómina salarial devengadas en el período fiscal y efectivamente abonadas al momento de presentación de la declaración jurada del tributo, establecidas en el artículo 2º del Decreto Nº 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificaciones y en el artículo 4º de la Ley Nº 24.700, en el monto que exceda al que corresponda computar de acuerdo con el artículo 4º del mencionado Decreto Nº 814/01 o, en su caso, las contribuciones patronales que se encuentren vigentes a dicha fecha.

Tratándose de exportadores, las aludidas contribuciones tendrán el carácter de impuesto facturado a los fines del artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Los importes de las contribuciones patronales que sean susceptibles de ser computados como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado, estarán sujetos al procedimiento establecido por el artículo 13 de la citada ley del impuesto, cuando las remuneraciones que los originen se relacionen indistintamente con operaciones gravadas y con operaciones exentas o no alcanzadas.

Asimismo, los montos de las referidas contribuciones patronales computados como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado, en ningún caso serán deducibles a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá disponer la aplicación del tratamiento previsto en el presente artículo con anterioridad a la fecha prevista en el primer párrafo, ya sea con carácter general o para determinados sectores de la economía que así lo ameriten.

TITULO IX

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 53. — Derógase la Ley Nº 24.989 y toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 54. — El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, salvo aquellos aspectos para los que se haya establecido un plazo especial.

Art. 55. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 56. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo. — José H. Jaunarena. — Andrés G. Delich. — Ramón B. Mestre. — Héctor J. Lombardo. — Jorge E. De La Rúa. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Carlos M. Bastos. — Daniel A. Sartor. — Hernán S. Lombardi. — Patricia Bullrich. — José G. Dumón.

HIDROCARBUROS

Decreto 1380/2001

Plan de Competitividad para la Reactivación de Pozos Hidrocarburíferos de Baja Productividad. Alcances y objetivos. Beneficios. Sujetos del presente régimen. Mecanismo de Acceso. Autoridad de Aplicación. Seguimiento y Control.

Bs. As. 1/11/2001

VISTO el Expediente Nº 751-000795/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, ha sancionado la Ley Nº 25.414 cuyo objeto principal es promover la competitividad del país delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL determinadas facultades legislativas para avanzar en tal sentido.

Que dentro de las facultades delegadas está previsto la atribución del PODER EJECUTIVO NACIONAL de implementar planes de competitividad que incluyan medidas de fomento con el objeto de promover la reactivación de la economía nacional.

Que en la REPUBLICA ARGENTINA, aproximadamente UN TERCIO (1/3) de los pozos petroleros en producción efectiva obtienen cada uno, un volumen no mayor a DOS METROS CUBICOS POR DIA ($2m^3$/día) de petróleo.

Que atento a esta circunstancia, a la declinación normal de la producción y a los demás elementos económicos que condicionan su explotación, es dable esperar que la explotación de dichos pozos petrolíferos de baja productividad, sea detenida en corto tiempo.

Que por otra parte, existe un número significativo de pozos petrolíferos en el país inactivos por diversos motivos, muchos de los cuales podrían ser reestudiados e intervenidos con miras a su reequipamiento y reincorporación a la producción primaria o asistida, en tanto las condiciones económicas fuesen favorables.

Que esta característica del país se presenta también en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y CANADA donde la producción petrolífera proviene de muchos pozos de baja productividad unitaria y en donde la relación reservas/producción es relativamente baja.

Que en dichos países se han establecido con éxito sistemas de incentivos fiscales dirigidos a la rehabilitación de pozos inactivos y a la explotación de pozos marginales.

Que dichos sistemas de incentivos tienden a eliminar los efectos distorsivos de algunos impuestos que producen el abandono prematuro de la explotación de pozos petrolíferos de baja productividad.

Que asimismo en presencia de desocupación de factores de producción, la rehabilitación de pozos de baja productividad tiene efectos multiplicadores sobre el nivel de actividad de las economías regionales en que se sitúan dichos pozos.

Que el presente régimen sólo será de aplicación a aquellas pequeñas y medianas empresas radicadas en las provincias productoras que cumplan los requisitos que establece el presente decreto, estando excluidas las firmas que son titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación u otros contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos.

Que por otra parte, la experiencia internacional indica que en la realización de dichas actividades en pozos de baja productividad, ha sido destacada la participación de pequeñas y medianas empresas petroleras.

Que la experiencia indica que un mayor nivel de actividad, junto al desarrollo de nuevas empresas, crea importantes oportunidades de empleo y un mayor nivel de recuperación de reservas, efectos éstos que constituyen beneficios netos para la sociedad.

Que atento a lo expuesto, es conveniente promover un régimen de competitividad para la explotación de estos pozos de baja productividad, que tenga en cuenta también la pro-

moción de nuevas empresas petroleras regionales constituidas a tal efecto.

Que en ese sentido, es conveniente reglamentar la Ley Nº 17.319 permitiendo la subdivisión de concesiones, cuando de las mismas resulten Concesiones de Pozos Hidrocarburíferos de Baja Productividad, a los efectos de hacer viable la presente operatoria, sobre todo, teniendo en cuenta las responsabilidades de las partes involucradas en el negocio.

Que es necesario establecer los requisitos que deberán reunir las nuevas empresas petroleras regionales, para poder constituirse en titulares de Concesiones de Pozos Hidrocarburíferos de Baja Productividad.

Que resulta necesario también, dadas las características del sistema impositivo argentino, coordinar con los Gobiernos Provinciales en donde se encuentran los pozos hidrocarburíferos de baja productividad, el tipo y cuantía de incentivos fiscales a otorgar.

Que a nivel nacional, la instrumentación de este sistema supone la participación del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA para definir la normativa técnica que regulará el presente plan, y la participación del MINISTERIO DE ECONOMIA para definir los aspectos particulares del régimen impositivo que se planea implementar.

Que asimismo, resulta esencial la participación de las provincias productoras, ya que el presente régimen sólo será de aplicación en aquellas provincias que adhieran al mismo y acuerden el otorgamiento de incentivos fiscales de orden provincial y municipal, quienes, en conjunto con la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, realizarán el control de la actividad.

Que el presente régimen de competitividad que establece el presente decreto, en lo que se refiere estrictamente al Impuesto a las Ganancias, sólo será de aplicación en aquellos departamentos provinciales cuya crisis laboral, en general, derive de la privatización de las ex - empresas públicas, de conformidad a lo previsto en el Artículo 1º, Apartado II, incisos a) y d) de la Ley Nº 25.414.

Que conforme a lo expuesto, el presente plan de competitividad sólo será de aplicación en aquellos departamentos provinciales donde la ex-YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, por sí o por terceros, desarrolló su actividad de exploración y explotación hasta el momento de su transformación y privatización en virtud de lo establecido en la Ley Nº 24.145.

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el plazo de duración del presente plan de competitividad está relacionado con el tipo de explotaciones a que hace referencia el presente decreto, el escaso volumen de producción, estado de abandono y la necesidad de que los futuros concesionarios tengan un plazo razonable para cubrir los costos ambientales que demandarán el eventual abandono de los pozos a que hace referencia la presente norma.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar la presente medida en virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, el Artículo 1º, Apartado II, incisos a) y d) de la Ley Nº 25.414 y el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

TITULO I

PLAN DE COMPETITIVIDAD PARA LA REACTIVACION DE POZOS HIDROCARBURIFEROS DE BAJA PRODUCTIVIDAD ALCANCES Y OBJETIVOS

Artículo 1º — Establécese un PLAN DE COMPETITIVIDAD PARA, LA REACTIVACION DE POZOS HIDROCARBURIFEROS DE BAJA PRODUCTIVIDAD existentes en las concesiones de explotación y exploración complementaria de hidrocarburos, otorgadas por el ESTADO NACIONAL y las PROVINCIAS, en uso de sus facultades legales, que se ajustará a los siguientes objetivos:

a) Promover y optimizar la explotación racional de los recursos no renovables.

b) Promover la creación y desarrollo de nuevas empresas petroleras.

c) Promover el empleo regional y el desarrollo de las economías regionales.

Establécese que quedan comprendidos en el presente decreto los pozos de hidrocarburos de baja productividad existentes en aquellas áreas afectadas a contratos de explotación y exploración complementaria de hidrocarburos otorgados por las PROVINCIAS en uso de sus facultades legales.

Art. 2º — Se considerarán pozos de baja productividad aquellos pozos de: (i) petróleo y/o gas que hayan estado inactivos durante los DOS (2) últimos años en los términos que establezca la reglamentación; (ii) petróleo que hayan producido, ya sea por limitaciones técnicas o declinación natural de los reservorios, durante los DOS (2) últimos años menos de DOS METROS CUBICOS POR DIA (2m³/día) de promedio mensual, y (iii) gas que hayan producido, ya sea por limitaciones técnicas o declinación natural de los reservorios, durante los DOS (2) últimos años menos de DOS MIL METROS CUBICOS POR DIA (2.000 m³/día) de promedio mensual.

Art. 3º — Están comprendidas en el presente decreto:

a) La actividad de explotación de pozos de baja productividad.

b) Las actividades de captación, compresión y tratamiento de los hidrocarburos provenientes de pozos de baja productividad.

c) Las actividades de transporte y comercialización conexas a dichas actividades.

Art. 4º — Se encuentran excluidas de los alcances del presente decreto las actividades vinculadas a la destilación y refinación.

Art. 5º — El PLAN DE COMPETITIVIDAD PARA LA REACTIVACION DE POZOS HIDROCARBURIFEROS DE BAJA PRODUCTIVIDAD será de aplicación en aquellas provincias que adhieran al presente régimen mediante la firma de actas acuerdo a suscribir con el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y adopten decisiones que garanticen la plena aplicabilidad de los beneficios que acuerden, en los términos establecidos en el Título III de este decreto, y que en todos los casos deberán ser un adecuado complemento de los beneficios ofrecidos por el ESTADO NACIONAL.

TITULO II

BENEFICIOS DE COMPETITIVIDAD DE ORDEN NACIONAL PARA LA REACTIVACION DE POZOS HIDROCARBURIFEROS DE BAJA PRODUCTIVIDAD

Art. 6º — Los sujetos que desarrollen actividades en el marco del presente régimen podrán deducir en el balance impositivo del impuesto a las ganancias el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos invertidos, conforme a los costos standard estimados por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, en las actividades previstas en el artículo 3º del presente decreto.

Las deducciones previstas en el presente artículo podrán efectuarse sin perjuicio del tratamiento que, como gasto o inversión amortizable les corresponda, de acuerdo con la Ley de Impuesto a las Ganancias.

A los efectos de instrumentar el presente beneficio, se procederá de la siguiente forma:

a) El MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a través de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA establecerá los costos standard y el sistema de ajuste de los mismos, para cada tipo de actividad de las previstas en el presente decreto.

b) Los CONCESIONARIOS DE POZOS HIDROCARBURIFEROS DE BAJA PRODUCTIVIDAD, presentarán, periódicamente, sus planes de inversión a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA en forma de proyectos de actividades concretas, indicando niveles físicos y monetarios de inversión a realizar.

c) La SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA analizará las inversiones previstas y emitirá en un plazo, que deberá ser establecido por vía reglamentaria, un certificado de inversión que podrá ser utilizado impositivamente de la manera prevista en el presente decreto. La SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA podrá observar presentaciones que presenten inversiones que resulten irrazonables, intimando a su corrección.

d) La SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA auditará, por sí o por terceros, el cumplimiento de las inversiones físicas, y emitirá constancias de dichas verificaciones.

e) En base a dichas constancias y a los costos estandar mencionados en el punto a) precedente, los sujetos efectuarán la deducción del CIEN POR CIENTO (100 %) de los mismos en su balance impositivo del impuesto a las ganancias. En el caso que las inversiones fisicas realizadas resulten inferiores al CIEN POR CIENTO (100%) de las previstas en el plan anual, la constancia administrativa se emitirá por el porcentaje de inversión realizado en forma efectiva.

El beneficio previsto en el presente artículo sólo será de aplicación en aquellos departamentos provinciales donde la ex-YACIMENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, por sí o por terceros, desarrolló su actividad de exploración y explotación hasta el momento de su transformación y privatización en virtud de lo establecido en la Ley Nº 24.145.

Art. 7º — Los sujetos que desarrollen actividades en el marco del presente plan de competitividad estarán exentos del pago del canon de explotación a que hace referencia el Artículo 58 de la Ley Nº 17.319, modificada por la Ley Nº 24.145, y sus normas complementarias.

Art. 8º — Los sujetos que desarrollen actividades en el marco del presente plan de competitividad estarán exentos del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, creado por el Titulo V de la Ley Nº 25.063 y sus modificatorias, desde los ejercicios fiscales que cierren a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la aprobación de la cesión y subdivisión parcial del título original de la concesión y su consecuente transformación en una CONCESION DE POZOS HIDROCARBURIFEROS DE BAJA PRODUCTIVIDAD.

Art. 9º — Los sujetos que se acojan al presente plan de competitividad estarán exentos del Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario creado por el Título IV de la Ley Nº 25.063 y sus modificatorias, desde los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la aprobación de la cesión y subdivisión parcial del título original de la concesión, y su consecuente transformación en una CONCESION DE POZOS HIDROCARBURIFEROS DE BAJA PRODUCTIVIDAD.

Art. 10. — Anualmente dentro de los TREINTA (30) días a partir del vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias, los sujetos inscriptos deberán presentar una declaración jurada por ante la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, donde se indiquen los trabajos e inversiones efectivamente realizados manteniendo debidamente individualizada la documentación y registración relativa a dichas inversiones.

Art. 11. — Los beneficios impositivos nacionales que establece el presente plan de competitividad no podrán exceder del plazo de DIEZ (10) años o el plazo remanente de la concesión original, el que sea menor.

Los beneficios cesarán por las siguientes causas:

a) Vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

b) Cuando con motivo de las inversiones realizadas para la rehabilitación de los pozos de baja productividad se hayan producido cambios significativos en la producción que superen en por lo menos CINCO (5) veces los volúmenes establecidos en el artículo 2º durante UN (1) año, y hasta tanto se retome su condición de pozo de baja productividad según lo establecido en dicho artículo.

c) Cuando se disponga la caducidad de la concesión por los motivos contemplados en el Artículo 80 de la Ley Nº 17.319.

d) Cuando se detecten ventas omitidas, personal no declarado o facturas apócrifas, cualquiera fuere su monto o la proporción de los mismos, como así también cualquier otra conducta fraudulenta o culposa, debiendo ingresarse en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, los impuestos que oportunamente hubieran resultado exentos o disminuidos, o cuya devolución, acreditación o transferencia a terceros hubiere sido admitida, con más los intereses y demás sanciones que pudieren corresponder por aplicación de las disposiciones de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Previamente a la declaración de caducidad de los beneficios establecidos en el presente decreto, se intimará al concesionario para que ejerza en forma amplia su derecho de defensa.

En todos los casos la caducidad de los beneficios previstos en el presente decreto se hará efectiva cuando exista resolución judicial firme, con autoridad de cosa juzgada, sin perjuicio de la facultad de las autoridades competentes de solicitar las medidas aseguratívas que puedan corresponder en función del tipo de incumplimiento.

TITULO III

BENEFICIOS DE COMPETITIVIDAD DE ORDEN LOCAL PARA LA REACTIVACION DE POZOS HIDROCARBURIFEROS DE BAJA PRODUCTIVIDAD

Art. 12. — En el orden provincial y municipal los beneficios fiscales deberán basarse, entre otros, en los siguientes:

a) Exención en el pago de regalías o reducción del porcentaje que corresponda abonar por la explotación de pozos y zonas de baja productividad, conforme se acuerde con las provincias.

b) Exenciones del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos o reducción de, las tasas aplicables.

c) Impulsar y propiciar medidas tendientes a la eliminación o absorción de tasas municipales que afecten los procesos productivos.

d) Exenciones al pago del impuesto de sellos.

e) La inclusión de la actividad de los productores de pozos hidrocarburíferos de baja productividad en las líneas de crédito provinciales vigentes o que se creen.

Los beneficios impositivos de orden local que establece el presente plan de competitividad deberán tener la misma duración que los beneficios de orden nacional.

Las Provincias petroleras tendrán plena libertad para diseñar y acordar con el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA el plan de incentivos que someterán al presente régimen.

TITULO IV

SUJETOS DEL PRESENTE REGIMEN

Art. 13. — Podrán gozar del presente régimen aquellas sociedades de derecho privado constituidas en el país que tengan por objeto exclusivo realizar actividades de explotación de petróleo y gas natural y las demás actividades previstas en el presente decreto y su reglamentación que se inscriban en un capítulo particular del Registro de Empresas Petroleras, que lleva adelante la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, que se denominará "REGISTRO DE PRODUCTORES DE POZOS HIDROCARBURIFEROS DE BAJA PRODUCTIVIDAD".

Para inscribirse en el Registro mencionado en el párrafo anterior los sujetos interesados debe-

rán contar con la capacidad técnica y económico-financiera que se determine por vía reglamentaria.

Art. 14. — El MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a través de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA deberá dictar, dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de publicado el presente decreto, la normativa de carácter técnico a que quedará sometido el acceso y permanencia al presente régimen.

Art. 15. — No podrán acogerse al presente régimen:

a) Las sociedades que sean titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación u otros contratos asociativos vinculados a permisos y concesiones otorgados por el ESTADO NACIONAL o las Provincias, ni las firmas controlantes o controladas de dichas sociedades en forma directa o indirecta.

b) Aquellas sociedades cuyos accionistas mantengan una participación controlante en sociedades titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación u otros contratos asociativos vinculados a contratos, permisos o concesiones en vigencia.

c) Las sociedades cuyos directores, administradores, síndicos, mandatarios o gestores se encuentren condenados por cualquier tipo de delito no culposo, incompatible con el régimen emergente del presente decreto.

d) Las sociedades que al tiempo de la inscripción tuviesen deudas firmes exigibles e impagas de carácter fiscal o previsional; cuando se encuentre firme una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, impositiva o previsional, hasta que no se dé cumplimiento a lo resuelto en ella.

TITULO V

MECANISMO DE ACCESO A LOS POZOS HIDROCARBURIFEROS DE BAJA PRODUCTIVIDAD

Art. 16. — El acceso a los pozos hidrocarburíferos de baja productividad de las concesiones de explotación en vigencia podrá realizarse mediante la suscripción de acuerdos entre las firmas inscriptas en el Registro que prevé el presente régimen y las firmas titulares de concesiones de explotación o de contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos.

Art. 17. — A los efectos de viabilizar los acuerdos a que hace referencia el artículo anterior las firmas titulares de las concesiones de explotación o de contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos en vigencia, en cuyo ámbito existan pozos de baja productividad, podrán solicitar al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, la subdivisión del título de la concesión y de la superficie correspondiente, a fin de crear una o más CONCESIONES DE POZOS HIDROCARBURIFEROS DE BAJA PRODUCTIVIDAD.

Art. 18. — Los sujetos titulares de las concesiones de explotación que realicen acuerdos en el marco del presente régimen deberán solicitar de manera simultánea con la autorización para subdividir, la autorización para ceder a cualquiera de las sociedades que califiquen para gozar de los beneficios del presente régimen.

Art. 19. — El MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a través de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA reglamentará las condiciones mínimas que deberán contemplar los acuerdos de cesión mencionados en el artículo precedente, así como las posteriores cesiones que pudieran realizarse, con vistas a preservar las condiciones de seguridad, explotación racional del recurso, y protección del medio ambiente.

Art. 20. — Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, el Concesionario de Explotación estará obligado a suministrar toda la información que posea sobre los pozos a ceder bajo ese régimen al futuro cesionario en forma previa a la firma de las partes de los compromisos de cesión

El incumplimiento de esta obligación tomará al concesionario cedente pasible de las sanciones previstas en la Ley Nº 17.319, sin perjuicio de sus responsabilidades civiles frente al futuro Concesionario.

Art. 21. — Las concesiones que surjan del proceso de subdivisión estarán sujetas a los mismos derechos y obligaciones de la concesión original que no hubieran sido modificados por el presente régimen y su reglamentación, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes hasta la fecha del acuerdo de cesión. Sin que la presente enumeración resulte taxativa, los sujetos titulares de las concesiones de baja productividad gozarán del derecho a solicitar servidumbres, concesiones de transporte, del derecho a solicitar el acceso abierto a las instalaciones de terceros para transportar hidrocarburos, en la medida establecida por la normativa vigente, y de los demás beneficios reconocidos en este decreto y su reglamentación.

Art. 22. — La solicitud de subdivisión y la autorización para ceder serán otorgadas por el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a través de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

TITULO VI

AUTORIDAD DE APLICACION - SEGUIMIENTO Y CONTROL

Art. 23. — La SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA será la Autoridad de Aplicación del presente régimen.

Art. 24. — A los fines del debido control por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA del régimen que establece el presente decreto, aféctase la totalidad del canon de superficie remanente establecido en el Decreto Nº 820 de fecha 13 de julio de 1998, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley Nº 17.319.

Art. 25. — La SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, en coordinación con las jurisdicciones provinciales, monitoreará anualmente el avance de los proyectos y sus perspectivas, publicando los resultados y conclusiones y proponiendo los ajustes necesarios y normas complementarias que sean del caso.

Art. 26. — La SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, en coordinación con las jurisdicciones provinciales que adhieran al presente régimen establecerá un régimen de excepciones particular para el venteo de gas de pozos de baja productividad y un régimen particular para el abandono de este tipo de pozos, de modo tal de facilitar su producción.

Art. 27. — El incumplimiento reiterado de la obligación de proveer la información que surge de la normativa vigente y de los requerimientos realizados por la Autoridad de Aplicación en uso de sus facultades legales será considerado causal de caducidad de la concesión.

Art. 28. — Comuníquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en función de lo dispuesto en el Artículo 4º de la Ley Nº 25.414.

Art. 29. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Carlos M. Bastos. — Domingo F. Cavallo.

INFRAESTRUCTURA HIDRICA

Decreto 1381/2001

Tasa. Constitución del Fideicomiso. Bienes Fideicomitidos. Destino de los Bienes Fideicomitidos. Disposiciones Generales.

Bs. As., 1/11/2001

VISTO el Expediente Nº 025-000875/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, la Ley Nº 25.414, y

CONSIDERANDO:

Que diversas zonas productivas de nuestro país se encuentran atravesando una delicada situación socio-económica debido a los fenómenos meteorológicos de público conocimiento.

Que las extraordinarias precipitaciones afectan aproximadamente a CINCO MILLONES (5.000.000) de hectáreas de las mejores tierras de producción agropecuaria del territorio nacional, incluyendo cascos urbanos, cortes de importantes tramos de rutas nacionales troncales, rutas provinciales, caminos de acceso a los campos y ramales ferroviarios de influencia regional.

Que el desastre provocado por estas inundaciones requiere un urgente accionar por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, a efectos de paliar las condiciones en las que se encuentran los pobladores de las referidas regiones del país.

Que el artículo 1º, apartado II, inciso c) de la Ley Nº 25.414, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a crear tasas con afectación específica para el desarrollo de proyectos de infraestructura, siempre que la percepción de las tasas se efectúe con posterioridad a la habilitación de las obras, salvo que sea para reducir o eliminar peajes existentes.

Que la creación de recursos de asignación específica constituye un instrumento adecuado para contribuir al proceso de inversión sostenida en infraestructura en nuestro país.

Que por ello, a fin de llevar a cabo los proyectos de desarrollo de infraestructura resulta necesario crear la Tasa de Infraestructura Hídrica con un valor de PESOS CERO COMA CERO CINCO CENTAVOS ($ 0,05) por cada litro de nafta y por cada metro cúbico de gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido como combustible de consumo para los automotores, estableciéndose la normativa pertinente para la aplicación de la misma.

Que atento que a partir del 1º de enero de 2002, se producirá una reducción del precio de las naftas, por la baja en el Impuesto a las Transferencia a los Combustibles, se ha considerado conveniente que la percepción de la Tasa de Infraestructura Hídrica comience recién a partir de dicha fecha, de manera de no adicionar cargas sobre la sociedad.

Que, asimismo, con el objeto de profundizar los esfuerzos de la Administración Pública Nacional para establecer mecanismos que aumenten la productividad evitando aumentos a los usuarios finales de medios de transporte, y en consonancia con las medidas dispuestas en este sentido para el sector de transporte terrestre, resulta conveniente prever la facultad del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA de compensar desde el fideicomiso a crearse, la reducción o eliminación de tarifas de peaje en las vías fluviales cuyo dragado y mantenimiento se encuentre sujeto a concesión, con anterioridad a la fecha de dictado del presente decreto.

Que resulta esencial la constitución de un FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA que reciba en propiedad fiduciaria los bienes que se le transfieren y que asegure la disponibilidad específica de los fondos para atender el pago de: las acreencias que resulten titulares aquellos beneficiarios por la ejecución de obras, mantenimiento y servicios de infraestructura hídrica de recuperación de tierras productivas, mitigación de inundaciones en zonas rurales y avenamiento y protección de infraestructura vial y ferroviaria en zonas rurales y periurbanas, comenzando por aquellas regiones que se encuentran en emergencia hídrica; las compensaciones por disminuciones tarifarias a los concesionarios que realicen el dragado y el mantenimiento de vías navegables; los intereses y amortizaciones de los títulos de deuda y/o certificados de participación emitidos; los intereses y amortizaciones de capital por el financiamiento que hubieren prestado entidades multilaterales de crédito y/o entidades financieras para la ejecución de proyectos de infraestructura hídrica; y la constitución de la reserva de liquidez.

Que el régimen de contratación de todas las inversiones que se realicen con cargo al FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA considerará las pautas de contratación establecidas en el Decreto Nº 1299 de fecha 29 de diciembre de 2000, ratificado por Ley Nº 25.414, con las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 676 de fecha 22 de mayo de 2001.

Que el fomento de la competitividad, el desarrollo en las economías regionales y la situación de emergencia que viven vastas extensiones del territorio nacional, justifican la facultad que se le otorga al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA para celebrar convenios con las provincias, con la finalidad de aportar los mecanismos de financiación para afrontar las erogaciones faltantes, a los efectos de la finalización de obras contratadas por los organismos provinciales competentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, a fin de atenuar los efectos de la emergencia hídrica.

Que corresponde determinar los recursos con los que se nutrirá el FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA, previéndose las siguientes fuentes: la Tasa de Infraestructura Hídrica; el producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos; las contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA; los recursos que, en su caso, le asignen el ESTADO NACIONAL y/o las Provincias; y los ingresos provenientes de intereses y multas aplicadas a los responsables del ingreso de la Tasa de Infraestructura Hídrica.

Que resulta procedente encomendar la administración del FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA, de conformidad con las instrucciones que le imparta el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y/o quien éste designe en su reemplazo, al BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Que han tomado intervención la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, la SECRETARIA DE TRANSPORTE, ambas Secretarías dependientes del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades reconocidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y de las delegadas por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de la Ley Nº 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

TITULO I

TASA DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA

Artículo 1º — Establécese en todo el Territorio Nacional, con afectación específica al desarrollo de los proyectos de infraestructura de obras hídricas de recuperación de tierras productivas, mitigación de inundaciones en zonas rurales y avenamiento y protección de infraestructura vial y ferroviaria en zonas rurales y periurbanas y/o a las compensaciones por disminuciones tarifarias a los concesionarios que realicen el dragado y mantenimiento de vías navegables, en los términos del artículo 1º, apartado II, inciso c) de la Ley Nº 25.414, y de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, una tasa denominada Tasa de Infraestructura Hídrica, cuyo valor será de PESOS CERO COMA CERO CINCO CENTAVOS ($ 0,05), por cada litro transferido a título oneroso o gratuito, o importado, de nafta sin plomo hasta NOVENTA Y DOS (92) RON, nafta sin plomo de más de NOVENTA Y DOS (92) RON, nafta con plomo hasta NOVENTA Y DOS (92) RON y nafta con plomo de más de NOVENTA Y DOS (92) RON, y por cada metro cúbico de gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido para el uso como combustible en automotores, o cualquier otro combustible líquido que los sustituyan en el futuro.

La Tasa de Infraestructura Hídrica será también aplicable a los combustibles referidos en el párrafo precedente consumidos por los responsables del pago de dicha tasa, excepto el que se utilizare en la elaboración de otros productos sujetos a la misma.

Asimismo, se aplicará la tasa sobre cualquier diferencia de inventario de los combustibles referidos en el presente artículo que determine la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, siempre que no pueda justificarse la diferencia por causas distintas a los supuestos de imposición.

A los fines de la presente tasa se entenderá por nafta, nafta sin plomo y gas natural comprimido, a los combustibles definidos como tales, en el artículo 4º del ANEXO del Decreto Nº 74 de fecha

22 de enero de 1998 y sus modificatorios, reglamentario del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural.

La percepción de la Tasa de Infraestructura Hídrica comenzará a las CERO (0) horas del día 1º de enero de 2002.

Art. 2º — Son sujetos responsables del pago de la Tasa de Infraestructura Hídrica:

a) Cuando se trate de nafta sin plomo hasta NOVENTA Y DOS (92) RON, nafta sin plomo de más de NOVENTA Y DOS (92) RON, nafta con plomo hasta NOVENTA Y DOS (92) RON y nafta con plomo de más de NOVENTA Y DOS (92) RON:

I. Quienes realicen la importación definitiva de estos combustibles.

II. Quienes sean sujetos en los términos de los incisos b) y c) del artículo 3º del Título III de la Ley Nº 23.966, texto ordenado en 1998, y sus modificatorios, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural.

b) Cuando se trate de gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido, quienes distribuyan este producto a aquellos que lo destinen al uso como combustible en automotores.

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de combustible gravado que no cuenten con la documentación que acredite que sobre él o los productos se ha ingresado la Tasa de Infraestructura Hídrica, serán responsables del ingreso de la misma sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan y de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

Art. 3º — La obligación del ingreso de la Tasa de Infraestructura Hídrica se configura:

a) Cuando se trate de nafta sin plomo hasta NOVENTA Y DOS (92) RON, nafta sin plomo de más de NOVENTA Y DOS (92) RON, nafta con plomo hasta NOVENTA Y DOS (92) RON y nafta con plomo de más de NOVENTA Y DOS (92) RON:

I. Con la entrega del bien, emisión de la factura o acto equivalente, en los términos del artículo 7º del ANEXO del Decreto Nº 74 de fecha 22 de enero de 1998, y sus modificatorios, el que fuere anterior.

II. El retiro del producto para su consumo, en el caso de los combustibles referidos, consumidos por el sujeto responsable del pago.

III. El momento de la verificación de la tenencia del o los productos, cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo precedente.

IV. La determinación de diferencias de inventarios.

V. El despacho a plaza, cuando se trate de productos importados.

b) Cuando se trate de gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido, al vencimiento de las respectivas facturas.

Art. 4º — Quienes importen él o los combustibles referidos en el artículo 1º del presente decreto deberán ingresar, antes de efectuarse el despacho a plaza, la Tasa de Infraestructura Hídrica, la cual será liquidada e ingresada conjuntamente con los derechos aduaneros, el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural y, el Impuesto al Valor Agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

A los fines previstos en el párrafo anterior los sujetos responsables podrán optar por ingresar la tasa en su totalidad, o de acuerdo con el régimen especial establecido por el artículo 14 del ANEXO del Decreto Nº 74 de fecha 22 de enero de 1998 y sus modificatorios, reglamentario de la Ley Nº 23.966, Título III, texto ordenado en 1998, y sus modificatorios de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural.

Art. 5º — El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá establecer, para aquellos casos en que lo considere procedente, un régimen por el cual se reintegre la Tasa de Infraestructura Hídrica a quienes les hubiere sido liquidada y facturada, para lo cual facultará a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a establecer los requisitos y procedimientos aplicables.

Art. 6º — El período fiscal de liquidación de la Tasa de Infraestructura Hídrica será mensual y sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los responsables, excepto en el caso de operaciones de importación en las que se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 4º del presente decreto. Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a establecer mecanismos o regímenes de anticipo sobre dicha tasa.

Los sujetos responsables del pago de la Tasa de Infraestructura Hídrica definidos en el inciso a) del artículo 2º del presente decreto, podrán computar en la declaración jurada mensual, el monto de la tasa que les hubiere sido liquidada y facturada por otro sujeto responsable del ingreso de la misma, o que hubiere ingresado en el momento de la importación del producto.

Art. 7º — La Tasa de Infraestructura Hídrica, establecida en el presente decreto, se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1998 y sus modificatorios, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que estará facultada para dictar las siguientes normas:

a) Sobre intervención fiscal permanente o temporaria de los establecimientos donde se elabore, comercialice o manipule combustible gravado, con o sin cargo para las empresas responsables.

b) Relativas al debido control y seguimiento del uso o aplicación de productos exentos en función de su destino.

c) Referidas a inscripción de responsables y documentación y registración de sus operaciones.

d) Sobre análisis fisicoquímicos de los productos relacionados con la imposición.

e) Sobre plazo, forma y demás requisitos para el ingreso de la tasa, pudiendo asimismo establecer anticipos a cuenta de la misma.

f) Toda otra que fuere necesaria a los fines de la fiscalización y recaudación de la tasa.

Art. 8º — La Tasa de Infraestructura Hídrica contenida en las transferencias o importaciones de combustible gravado deberá encontrarse discriminada del precio de venta o valor de importación, respectivamente, y se entenderá que el nacimiento de la obligación se produce con motivo de la misma operación gravada a los efectos establecidos en el artículo 44 del Decreto Nº 692 de fecha 11 de junio de 1998, y sus modificatorios, reglamentario de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificatorios.

Art. 9º — La Tasa de Infraestructura Hídrica, contenida en las transferencias o importaciones de combustible gravado no podrá computarse como compensación y/o pago a cuenta de ningún impuesto nacional vigente o a crearse.

El ESTADO NACIONAL garantiza la intangibilidad de los bienes que integran el FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA a que se refiere el artículo siguiente, excepto por lo dispuesto por el artículo 5º del presente decreto, así como la estabilidad e invariabilidad de la Tasa de Infraestructura Hídrica, la que no constituye recurso presupuestario alguno, impositivo o de cualquier naturaleza y solamente tendrán el destino que se le fija en el presente decreto.

TITULO II

CAPITULO I

CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA

Art. 10. — El ESTADO NACIONAL celebrará un contrato de fideicomiso, transfiriendo la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitidos para su administración, en los términos de la Ley Nº 24.441 y su modificatoria, por parte del FIDUCIARIO, en adelante denominado FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA.

Los bienes que integrarán el FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA se transfieren al FIDUCIARIO con anterioridad a su percepción por el ESTADO NACIONAL y no se computarán para el cálculo de los recursos del Presupuesto Nacional, puesto que tendrán carácter extrapresupuestario.

El FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA no estará regido por la Ley de Administración Financiera Nº 24.156 y sus modificatorias, sin perjuicio de las facultades que otorga a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION dependiente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

La recaudación correspondiente a la Tasa de Infraestructura Hídrica deberá ser depositada en una cuenta creada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, cuyo único beneficiario será el FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberá instruir al BANCO DE LA NACION ARGENTINA para que diariamente transfiera los fondos depositados en las cuentas referidas en el párrafo anterior a las cuentas fiduciarias.

Art. 11. — A los efectos del presente decreto los términos definidos tendrán el significado que a continuación se indica:

a) FIDUCIANTE: Es el ESTADO NACIONAL en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitidos al FIDUCIARIO con el destino exclusivo e irrevocable al cumplimiento del contrato de fideicomiso respectivo.

b) FIDUCIARIO: Es el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

c) **Art. 12.** — Serán beneficiarios del FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA:

a) Los contratistas y/o encargados de proyecto de obras, mantenimiento y servicios de infraestructura en la medida y con el alcance que le sea comunicado por el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA por los proyectos de infraestructura de obras hídricas de recuperación de tierras productivas, mitigación de inundaciones en zonas rurales y avenamiento y protección de infraestructura vial y ferroviaria en zonas rurales y periurbanas, comenzando por aquellas regiones que se encuentran en emergencia hídrica.

b) Los concesionarios de dragado y mantenimiento de vías navegables por las compensaciones por disminuciones tarifarias.

c) Los organismos multilaterales de crédito o entidades financieras que ocurrieren al financiamiento de proyectos de infraestructura hídrica a ser pagados desde el FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA.

d) Los tenedores de títulos de deuda y/o certificados de participación por las emisiones que el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA decida efectuar de conformidad con lo establecido en el presente decreto y, los prestadores de servicios relacionados con tales emisiones.

Art. 13. — El FIDUCIANTE no podrá disponer en modo alguno de los bienes fideicomitidos para atender gastos propios, o de sus empleados dependientes, ni podrá crear organismo, consejo, comité directivo o ente alguno con facultades decisorias o de control sobre el FIDUCIARIO.

Art. 14. — El FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA tendrá una duración de TREINTA (30) años a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 15. — EL FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA será administrado por el FIDUCIARIO de los bienes que se transfieren en fideicomiso en los términos de la Ley Nº 24.441 y su modificatoria, con el destino único e irrevocable que se establece en el presente decreto, de conformidad con las instrucciones que le imparta el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y/o quien éste designe en su reemplazo y con las condiciones que se establezcan en el contrato de fideicomiso.

CAPITULO II

DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS

Art. 16. — Transfiérense al FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA los montos provenientes de la aplicación de la Tasa de Infraestructura Hídrica a que hace referencia el artículo 1º del presente decreto.

Dicha tasa no podrá ser disminuida, suprimida o alterada en alguna de sus modalidades en perjuicio de los derechos adquiridos por los beneficiarios del FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA al que se transfiere.

Art. 17. — El patrimonio del FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA estará constituido por los bienes fideicomitidos, que en ningún caso constituyen ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que ponga en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice.

Dichos bienes son los siguientes:

a) Los recursos provenientes de la Tasa de Infraestructura Hídrica.

b) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos.

c) Las contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA.

d) Los recursos que, en su caso, le asignen el ESTADO NACIONAL y/o las Provincias.

e) Los ingresos provenientes de intereses y multas aplicadas a los responsables del ingreso de la Tasa de Infraestructura Hídrica.

Art. 18. — El FIDUCIARIO, conforme a las instrucciones que a tal efecto le imparta el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y/o quien este designe en su reemplazo, podrá invertir los recursos líquidos del FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA en depósitos a plazo fijo en bancos oficiales nacionales, con vencimientos que no excedan de UN (1) año, así como titulizar ingresos futuros.

Art. 19. — El MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA deberá realizar anualmente la estimación quinquenal de los recursos del FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA, a fin de permitir su correcta gestión financiera.

CAPITULO III

DESTINO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS

Art. 20. — Los bienes fideicomitidos se destinarán:

a) Al pago de las acreencias que resulten titulares aquellos beneficiarios por la ejecución de obras, mantenimiento y servicios de infraestructura hídrica de recuperación de tierras productivas, mitigación de inundaciones en zonas rurales y avenamiento y protección de infraestructura vial y ferroviaria en zonas rurales y periurbanas, comenzando por aquellas regiones que se encuentran en emergencia hídrica.

b) Al pago de las compensaciones por disminuciones tarifarias a los concesionarios de dragado y mantenimiento de vías navegables.

c) Al pago de los intereses y amortizaciones de los títulos de deuda y/o certificados de participación emitidos por el fin establecido en el inciso a) precedente.

d) Al pago de los intereses y amortizaciones de capital por el financiamiento que hubieren prestado entidades multilaterales de crédito y/o entidades financieras para la ejecución de proyectos de infraestructura hídrica conforme a lo establecido en el artículo 1º del presente decreto.

e) A la constitución de la reserva de liquidez referida en el artículo 30 del presente decreto.

Art. 21. — Facúltase al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a aprobar el contrato de fideicomiso, dentro de los VEINTE (20) días de la publicación en el Boletín Oficial del presente decreto.

Art. 22. — Delégase en el señor Ministro de Economía y en el señor Ministro de Infraestructura y Vivienda y/o en quienes éstos designen en su reemplazo, la facultad de suscribir, en representación del ESTADO NACIONAL, el contrato de fideicomiso con el FIDUCIARIO.

Art. 23. — Instrúyese al BANCO DE LA NACION ARGENTINA para que suscriba el contrato de fideicomiso.

Art. 24. — EL FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA estará exento de impuestos nacionales vigentes o a crearse.

Se invita a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a eximir al FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA de todos los tributos aplicables en su jurisdicción.

Art. 25. — Invítase a las provincias a dictar normas que eximan a los contratistas principales y/o encargados de proyecto de obras, mantenimiento y servicios de infraestructura hídrica del Impuesto de los Sellos, de Ingresos Brutos y de otros impuestos, tasas o contribuciones similares o sustitutivos creados o a crearse, respecto de las obras y servicios a llevar a cabo en sus respectivas jurisdicciones, así como a los actos contractuales que a tales efectos celebren y a abstenerse de aplicarles tributos específicos o discriminatorios en el orden provincial o municipal.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26. — El régimen de contratación de todas las inversiones que se realicen con cargo al FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA seguirá las pautas de contratación establecidas en el Decreto Nº 1299 de fecha 29 de diciembre de 2000, ratificado por Ley Nº 25.414, con las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 676 de fecha 22 de mayo de 2001.

Sin perjuicio de ello no será de aplicación lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 1299/00, ratificado por Ley Nº 25.414, con las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 676/01 a las contrataciones que se efectúen por lo dispuesto en el presente decreto, así como para el sistema de contrataciones que establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA en relación a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Nº 802 de fecha 15 de junio de 2001 y en el Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001.

Art. 27. — Facúltase al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a definir y licitar el plan de inversiones a ejecutarse con los recursos del FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA.

Art. 28. — Facúltase al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a celebrar convenios con las provincias con la finalidad de aportar los mecanismos de financiación, de conformidad a lo dispuesto en el presente decreto, para afrontar las erogaciones faltantes a los efectos de la finalización de obras contratadas por los organismos competentes provinciales con anterioridad a la fecha de comienzo de percepción de la Tasa de Infraestructura Hídrica, a fin de atenuar los efectos de la emergencia hídrica, sujeto a la presentación de la documentación contractual respaldatoria de dichas contrataciones y/o como mecanismo de fomento de la competitividad y del desarrollo de las economías regionales.

Art. 29. — Con el fin de hacer frente a eventuales disminuciones temporales en los recursos del FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA se constituirá, a partir del 1º de enero de 2002, una reserva de liquidez durante CINCO (5) años consecutivos, siendo por cada uno de estos años equivalente al TRES POR CIENTO (3%) de la recaudación de la Tasa de Infraestructura Hídrica.

En caso de producirse eventuales disminuciones en los recursos del FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA y surgir la necesidad de utilización de la reserva de liquidez, la misma deberá ser reconstituida.

Art. 30. — Los beneficiarios del FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA serán propietarios del flujo de fondos que les corresponda conforme a lo establecido en cada uno de los contratos y están facultados para ceder en garantía prendaria o en pago, o a transferir como fiduciantes y en propiedad fiduciaria, los derechos crediticios derivados de la mencionada contratación, a los efectos de constituir fideicomisos o fondos de inversión directa, de carácter fiduciario y singular, de acuerdo con lo previsto en la Ley Nº 24.441 y su modificatoria y en el artículo 74, inciso ñ) de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, respectivamente. En este último caso, los fiduciarios se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Nº 24.441 y su modificatoria.

Art. 31. — Facúltase al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a aprobar modificaciones al Contrato de Fideicomiso constituido para el Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura aprobado por Decreto Nº 965 de fecha 27 de julio de 2001.

Art. 32. — El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial, excepto por lo establecido en el último párrafo del artículo 1º del presente decreto, en cuanto al comienzo de la percepción de la Tasa de Infraestructura Hídrica.

Art. 33. — Comuníquese a la Comisión Bicameral del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a que hace referencia el artículo 4º de la Ley Nº 25.414.

Art. 34. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Carlos M. Bastos. — Domingo F. Cavallo.

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES

Decreto 1384/2001

Consolidación de Deudas. Exención de Intereses, Multas y demás Sanciones. Régimen de Facilidades de Pago. Compensación de Saldos a favor del Contribuyente con Deudas que se Regularizan.

Bs. As., 1/11/2001

VISTO el artículo 113 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, las Leyes Nros. 19.551, 23.771, 24.476, 24.522, 24.769, 25.401, el artículo 1º, apartado 11, inciso a) de la Ley Nº 25.414, el Decreto Nº 1005 de fecha 9 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el contexto económico actual indica que los contribuyentes y responsables se han visto dificultados en cumplir sus obligaciones para con el Fisco, por la carencia de recursos financieros.

Que en tal sentido, se aprecia que un número significativo de contribuyentes mantienen importantes deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social, de una antigüedad inversamente proporcional a la posibilidad de recupero por parte del Fisco. Parte de la mencionada deuda se encuentra declarada por el contribuyente, en etapa de ejecución fiscal o incluida en planes de facilidades de pago, muchos de ellos en condiciones técnicas de caducidad.

Que, asimismo, la deuda determinada se ve fuertemente incrementada por la aplicación de intereses y capitalización de los mismos y con la aplicación de multas, así como por las costas emergentes de las ejecuciones fiscales entabladas.

Que, por otra parte, se verifican numerosos casos de empresas que se encuentran con restricciones para acceder al crédito por no poder regularizar su situación con el Fisco, que a su vez, ha embargado sus cuentas corrientes y otros bienes que dificultan su funcionamiento comercial.

Que las circunstancias señaladas motivan que gran parte de las empresas no puedan afrontar en forma simultánea el pago de sus obligaciones corrientes y el de la deuda acumulada, agravándose tal situación por el hecho de que muchas de ellas se encuentran concursadas, siendo la deuda tributaria el principal componente de sus pasivos.

Que dentro del marco de referencia expuesto y con el fin de facilitar la inserción voluntaria de todos los obligados en el sistema vigente, se estima conveniente disponer con alcance general la exención parcial de los intereses resarcitorios y/o punitorios, las multas y demás sanciones emergentes de obligaciones e infracciones tributarias y de los recursos de la seguridad social, en la medida que los deudores hayan cancelado el capital o el mismo se incluya en alguno de los regímenes de regularización dispuesto con anterioridad al dictado del presente decreto —que no se encuentren caducos— o en los planes de facilidades de pago instituidos en el mismo.

Que la exención apuntada, debe extenderse a las obligaciones impagas que los contribuyentes y/o responsables hayan consolidado en alguno de los planes de facilidades de pago dispuestos con anterioridad al dictado del presente decreto en la medida en que no se encuentren caducos, permitiéndoles que del saldo adeudado detraigan la parte proporcional de intereses resarcitorios y/o punitorios.

Que atendiendo a la necesaria tutela del interés público corresponde excluir de los beneficios que se conceden, a quienes se encuentren denunciados o querellados penalmente con fundamento en las Leyes Nros. 23.771 y sus modificaciones o 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio, procediendo igual exclusión y en las mismas condiciones cuando se trate de delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, así como prever una condición resolutoria de los beneficios, a quienes en el futuro se les detecte trabajadores no registrados y/o la utilización de facturas o documentos equivalentes apócrifos y/o haber compensado las deudas con créditos inexistentes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 113 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 1º, apartado 11, inciso a) de la Ley Nº 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

TITULO I
CONSOLIDACION DE DEUDAS. EXENCION DE INTERESES, MULTAS Y DEMAS SANCIONES. REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO.

CAPITULO I - EXENCION DE INTERESES Y MULTAS DE IMPUESTOS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Artículo 1º — Establécese, con alcance general y sujeto a las exclusiones del párrafo siguiente, la exención de los siguientes conceptos:

a) Intereses resarcitorios.

b) Intereses punitorios.

c) Intereses previstos en el artículo 168 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

d) Multas y demás sanciones.

La exención de los conceptos descriptos en el párrafo anterior procederá siempre que no hayan sido pagados o cumplidas con anterioridad a la fecha de vigencia del presente decreto y se originen en las obligaciones o infracciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, vencidas o cometidas al día 30 de septiembre de 2001, inclusive.

Se excluyen de este beneficio:

1) Los intereses resarcitorios y/o punitorios, en la suma equivalente al UNO POR CIENTO (1%) mensual, correspondientes a los aportes retenidos o no al personal en relación de dependencia, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

De tratarse de aportes correspondientes al Régimen de Capitalización el monto de los intereses indicados en el párrafo anterior deberá destinarse a la cuenta del beneficiario.

2) Los intereses derivados de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales.

3) Los intereses de las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

4) Los intereses resarcitorios y/o punitorios, así como los intereses capitalizados y los previstos en el artículo 168 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, originados por las restantes obligaciones impositivas comprendidas en el presente capítulo, no incluidas taxativamente en los incisos precedentes, en la suma equivalente al UNO POR CIENTO (1%) mensual, los que en ningún caso podrán superar el TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36%) del capital utilizado como base de cálculo.

5) Las multas firmes a la fecha de vigencia de este decreto y

6) Las obligaciones e infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios. Consecuentemente, el decaimiento de los beneficios de los citados regímenes promocionales no podrá ser rehabilitado con sustento en este decreto.

No obstante, las deudas que ocasionaron el indicado decaimiento, con más sus correspondientes accesorias, podrán ser ingresadas mediante el régimen de facilidades de pago establecido en el Capítulo II de este Título.

Art. 2º — El beneficio indicado en el artículo anterior procederá en la medida en que los deudores cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Que hayan cancelado el capital, los intereses y las multas no eximidos, con anterioridad a la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

b) Que hayan incluido el capital y los intereses y multas no eximidos, en alguno de los planes de facilidades de pago dispuestos con anterioridad al dictado del presente decreto y que se encuentren vigentes a la fecha aludida en el inciso a).

c) Que cancelen mediante pago contado o a través del mecanismo previsto por el artículo 8º del Decreto Nº 1005/01 el importe del capital y los intereses y multas no eximidos, neto de la compensación prevista en el artículo 8º del presente decreto, hasta la fecha que para el acogimiento al presente decreto disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

d) Que incluyan el capital, los intereses y las multas indicados en el inciso anterior, neto de la compensación aludida en el mismo, en alguno de los planes de facilidades de pago previstos en el Capítulo II de este Título.

e) Que hayan cumplido hasta la fecha que se fije para el acogimiento al presente decreto, las obligaciones respectivas en el caso de multas por incumplimiento de obligaciones formales.

En todos los supuestos en que se alude al capital el mismo comprenderá también sus actualizaciones, de corresponder, excepto los intereses capitalizados los cuales seguirán manteniendo la naturaleza de intereses resarcitorios a los fines del presente régimen.

Cuando el deber formal transgredido fuese, por su naturaleza, insusceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará eximida de oficio siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad a la fecha de publicación en el Boletín Oficial del presente decreto, inclusive.

Art. 3º — Quedan incluidas en la exención dispuesta aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de este decreto en el Boletín Oficial, en tanto el contribuyente se allanare incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

Art. 4º — Los contribuyentes y/o responsables que hayan consolidado sus deudas en alguno de los planes de facilidades de pago dispuestos con anterioridad a la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial que se encuentren vigentes a la fecha que se establezca para el acogimiento, podrán detraer del saldo adeudado la parte proporcional de intereses resarcitorios y/o punitorios, así como los intereses capitalizados y los previstos en el artículo 168 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, comprendidos en dicho saldo, que resulten eximidos por este régimen.

La diferencia resultante de tal detracción deberá ser cancelada de contado o incluida en el nuevo plan de facilidades de pago instituido en el Capítulo II de este Título.

A los fines previstos en los párrafos anteriores, es condición esencial para la procedencia de la detracción dispuesta, que las cuotas de los planes de facilidades de pago que se reformulen o se cancelen al contado, cuyos vencimientos operen hasta la fecha que se establezca para el acogimiento, sean ingresadas por su importe original y en sus respectivos vencimientos.

Art. 5º — Las deudas originadas en planes de facilidades de pago cuya caducidad se produzca entre la fecha de vigencia del presente decreto y la que se establezca para el acogimiento, quedan excluidas del beneficio de la exención y podrán regularizarse en los términos del Capítulo II de este Título.

Art. 6º — De tratarse de retenciones no practicadas o percepciones no efectuadas, los agentes de retención o percepción que no se encontraren en algunas de las situaciones previstas en el artículo 18 del presente, quedarán eximidos de responsabilidad si el sujeto pasible de dichas obligaciones regulariza su situación en los términos de este decreto o lo hubiera hecho con anterioridad a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Los trabajadores autónomos podrán también incluir, en este régimen, la deuda por aportes, prescripta, así como la que no resulta exigible, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 24.476, pudiendo computar, los períodos comprendidos en el mismo como años de servicios con aportes para la obtención del beneficio previsional, sólo cuando se cancele totalmente el plan de facilidades de pago solicitado.

Art. 8º — En forma previa a la aplicación de las exenciones previstas en el artículo 1º del presente decreto, las obligaciones impagas con más los accesorios que pudieren corresponder hasta la fecha de acogimiento al presente régimen, deberán ser liquidadas de conformidad con el procedimiento general de imputación de pagos establecido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, sin quitas ni reducciones, procediendo la compensación de las deudas impositivas y/o contribuciones patronales —excepto las correspondientes al Régimen Nacional de Obras Sociales y cuotas con destino al Régimen de Riesgos del Trabajo—, sus intereses y multas, contra los saldos de libre disponibilidad de impuestos, reintegros de exportación, saldos a favor de contribuciones patronales —excepto las correspondientes al Régimen Nacional de Obras Sociales y cuotas con destino al Régimen de Riesgos del Trabajo— y el remanente de los saldos del primer párrafo del Artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el Título II y en las condiciones previstas en el mismo.

El saldo a favor del contribuyente, luego de la compensación a que se refiere el párrafo anterior, se continuará declarando en cada impuesto originario conforme a la normativa pertinente.

Los saldos de libre disponibilidad no utilizados, cuando existieren deudas susceptibles de ser compensadas conforme lo indicado en el presente artículo, se considerarán renunciados en el supuesto de que la mencionada deuda sea incluida en los beneficios previstos en el presente decreto. Los mencionados saldos no utilizados no podrán ser aplicados en lo sucesivo.

CAPITULO II- REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO.

Art. 9º — Los contribuyentes y responsables podrán solicitar las facilidades de pago que se establecen en este Capítulo, respecto de la deuda que por capital, intereses no eximidos, multas firmes y, en su caso, la actualización correspondiente, mantengan con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, por las obligaciones tributarias vencidas y exigibles al 30 de septiembre de 2001, inclusive.

Art. 10. — No se otorgarán facilidades de pago de este título para cancelar los anticipos de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta, sobre los bienes personales y la contribución especial sobre el capital de las cooperativas.

Tampoco se otorgarán facilidades de pago para cancelar cuotas con destino al Régimen de Riesgos del Trabajo.

Art. 11. — A los fines dispuestos en el artículo 9º del presente se establecen los planes de facilidades de pago que se detallan en el Anexo I, que forma parte de este decreto, para los conceptos que se indican a continuación:

a) Aportes personales con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social retenidas o no; aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales; retenciones y percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social practicadas o no y no ingresadas.

b) Obligaciones Impositivas —excepto las indicadas en el inciso a) y en el primer párrafo del artículo anterior—; contribuciones patronales con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social —excepto las indicadas en el inciso a) y en el segundo párrafo del artículo anterior—; aportes de trabajadores autónomos y obligaciones de pequeños contribuyentes adheridos al régimen simplificado (Monotributo).

c) Honorarios profesionales de abogados de ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en ejecuciones fiscales.

Art. 12. — El plan de facilidades de pago solicitado caducará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuando no se cumpla con el ingreso total o parcial a su vencimiento de CINCO (5) mensualidades consecutivas a la fecha de vencimiento de la quinta de ellas. A los efectos señalados, encontrándose impaga alguna cuota, los pagos realizados con posterioridad se imputarán a la cuota impaga más antigua.

El mismo efecto producirá la falta de pago —total o parcial— de las CINCO (5) últimas cuotas del plan acordado o de alguna de ellas a los CIENTO CINCUENTA (150) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última.

Art. 13. — También será causal de caducidad cuando la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, con posterioridad a la solicitud del plan de facilidades de pago, determine:

a) De tratarse de obligaciones impositivas: un incremento de la base imponible o una reducción del quebranto impositivo, que represente más del DIEZ POR CIENTO (10%) de la base imponible o del quebranto impositivo determinado en la respectiva declaración jurada, cuando dicho ajuste exceda de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000).

b) De tratarse de obligaciones de los recursos de la seguridad social: un incremento del monto de la obligación, que represente más del CINCO POR CIENTO (5%) del importe liquidado, cuando dicho ajuste exceda de PESOS TRES MIL ($ 3.000).

Art. 14. — La caducidad establecida en el artículo anterior producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, causando la pérdida del beneficio dispuesto en el artículo 1º del presente decreto, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquélla opere sus efectos. A estos fines, se considerará que el hecho generador de la caducidad se produce:

a) En el caso de determinaciones de oficio impositivas o de deudas de seguridad social no recurridas: en la fecha en que las mismas queden firmes.

b) En el caso de determinaciones de oficio impositivas o deudas de la seguridad social recurridas: a los QUINCE (15) días hábiles administrativos, contados desde la notificación de la resolución, siempre que el pronunciamiento de la instancia definitiva confirme la resolución recurrida, manteniendo como mínimo los incrementos fijados en los incisos a) y b) del artículo anterior.

No corresponderá la caducidad dispuesta en el caso que el contribuyente prestare su conformidad al ajuste practicado.

Art. 15. — El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de los planes de facilidades, en tanto no produzca su caducidad, devengará por el período de mora los intereses resarcitorios establecidos en el artículo 37 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, quedando facultada la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA a gestionar el cobro judicial previsto en el artículo 92 de la citada ley, por cada uno de los incumplimientos.

Art. 16. — Los honorarios profesionales que a la fecha de publicación del presente decreto se encuentren regulados y firmes en juicios con fundamento en deudas incluidas en el presente régimen, que se cancelen de contado o se incluyan en el plan de facilidades de pago que se dispone en el presente Capítulo, serán reducidos en un CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%).

Para el supuesto que los honorarios profesionales a la mencionada fecha no se encontrasen regulados y firmes será de aplicación la Ley Arancelaria para cada estado procesal, reducidos en un OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%), según la tabla que como Anexo II forma parte del presente decreto.

La deuda indicada en los párrafos precedentes podrá abonarse al contado o en las condiciones previstas en el Anexo I del presente decreto.

CAPITULO III - DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 17. — Respecto de los deudores ejecutados judicialmente que cancelen al contado o soliciten el plan de facilidades de pago que se establece en el presente Capítulo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del presente decreto, los jueces —acreditados en autos tales extremos— podrán ordenar el archivo de las actuaciones a solicitud de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

La situación descripta en el párrafo anterior importará el levantamiento inmediato de los embargos u otras medidas cautelares trabadas.

Art. 18. — Se encuentran excluidos de lo establecido en este decreto los contribuyentes y responsables que hayan sido:

a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes Nros. 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda, a la fecha que se establezca como vencimiento para el acogimiento;

b) Querellados o denunciados penalmente por la entonces DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente de la ex SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, con fundamento en las Leyes Nros. 23.771 y sus modificaciones ó 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formu-

lado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, o cuando el mismo guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales.

Art. 19. — No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que se hubiesen cancelado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto por los conceptos a que se refiere el artículo 1º.

Art. 20. — El acogimiento a los beneficios del presente decreto podrá efectuarse en forma total o parcial produciéndose —de corresponder— la exención en la proporción de la deuda regularizada.

Art. 21. — Será condición necesaria para el mantenimiento de los planes de facilidades de pago que se soliciten, que todas y cada una de las cuotas se abonen mediante la modalidad de acreditación bancaria que disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, no pudiendo en ningún caso aplicarse otro medio de cancelación.

Art. 22. — La detección a partir de la fecha de vigencia de este decreto de trabajadores no registrados y/o emisión y/o utilización y/o registración de facturas o documentos equivalentes apócrifos, implicará el decaimiento total de los beneficios previstos en el presente régimen.

La misma consecuencia se verificará cuando se produzca la indebida utilización de saldos a favor del contribuyente, en la compensación prevista en el artículo 8º de este decreto o el cómputo de crédito fiscal falsamente documentado, cuando se determine, en sede administrativa o judicial, que tal proceder ha sido doloso y tal pronunciamiento se encuentre en autoridad de cosa juzgada.

Cuando en los supuestos indicados en el párrafo precedente, no se determine la existencia de dolo, la improcedencia del saldo o del crédito, sólo traerá aparejada la inexistencia de la compensación practicada y por lo tanto la subsistencia de la deuda que por capital, intereses, multas y demás sanciones pudieren corresponder.

Art. 23. — La regularización de las obligaciones en los términos del presente decreto y el mantenimiento de la vigencia del régimen permite a los contribuyentes y responsables mantener la reducción de contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social, contratar con el Estado Nacional y/o computar la deducción especial que correspondiere del Impuesto a las Ganancias, en el caso de trabajadores autónomos.

Para los casos en que se hubieran efectuado ingresos o compensaciones, sin reducciones y/o deducciones aludidas en el párrafo precedente, no procederá el reintegro o repetición de los mismos.

Art. 24. — A los fines previstos en el artículo 73 de la Ley Nº 25.401, se considera un régimen de regularización de obligaciones tributarias al establecido por el presente decreto.

Art. 25. — Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a dictar las normas complementarias que considere necesarias a los fines de la aplicación del presente régimen.

En especial establecer plazos, determinar formas de pago, determinar las fechas de ingreso de las cuotas y demás condiciones a que deban ajustarse las solicitudes de los respectivos acogimientos y las condiciones en que operará el régimen de caducidad previsto en los artículos 12, 13 y 14 del presente decreto.

Art. 26. — Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a contemplar los casos de contribuyentes afectados por dificultades financieras, derivadas de situaciones de carácter regional, sectorial o especial, a modificar las condiciones y/o requisitos exigidos estableciendo un plan de pagos acorde con las situaciones descriptas.

En especial, el mencionado Organismo podrá disponer plazos de gracia para el ingreso de la primera cuota u otorgar cuotas de importes variables o con una periodicidad distinta a la mensual, lo que podrá estar supeditado al cumplimiento, por parte del contribuyente, de requisitos particulares, así como el ingreso en tiempo y forma oportunos de las obligaciones corrientes que se devenguen con posterioridad al período por el cual se acoge al plan de pagos o a la constitución de garantías.

Art. 27. — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, informará a las obras sociales las sumas regularizadas quedando éstas facultadas a perseguir el cobro de las sumas originadas en los incumplimientos de las normas del presente decreto y su reglamentación.

La reducción de honorarios previstas en el artículo 16 del presente decreto, no será de aplicación para las deudas correspondientes a aportes y contribuciones con destino a obras sociales.

Art. 28. — La adhesión al régimen previsto en el presente decreto, importará —en los términos de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones la interrupción de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para exigir el pago de las deudas reconocidas en dicho régimen.

Art. 29. — Los contribuyentes y responsables que opten o hubiesen optado por cancelar total o parcialmente sus obligaciones de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 1005/01 podrán asimismo por otras obligaciones acogerse a los beneficios del régimen que se establece por este decreto.

TITULO II

COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE CON DEUDAS QUE SE REGULARIZAN

Art. 30. — El saldo a favor del contribuyente a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, atribuible al remanente de créditos fiscales por la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital —bienes muebles o inmuebles amortizables en el impuesto a las ganancias— que no haya podido ser absorbido en la declaración jurada del período fiscal cerrado el 31 de agosto de 2001 inclusive, deberá ser aplicado a la compensación prevista en el artículo 8º del presente decreto, en la medida en que no haya sido impugnado ni afectado a la fecha de su utilización.

Art. 31. — La compensación prevista en el artículo anterior procederá, únicamente, ante la inexistencia de cualquier otro saldo a favor del contribuyente y será imputada en primer término contra las deudas del propio impuesto que generó el saldo a favor y luego contra los otros impuestos cuya recaudación, aplicación y percepción se encuentra a cargo la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, y por último contra los recursos de la seguridad social —excepto los conceptos excluidos por el artículo 8º del presente decreto—, comenzando por la deuda más antigua.

Art. 32. — La compensación prevista en este Título deberá efectuarse hasta la concurrencia de las deudas que se regularizan, de resultar un excedente el mismo conservará su naturaleza legal.

Art. 33. — La adhesión al presente régimen de compensación implica la renuncia a los saldos a que se refiere el primer párrafo del Artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, no afectados —total o parcialmente— cuando existieran deudas compensables.

Art. 34. — El monto de los saldos a favor compensados en exceso, que resulte de la aplicación del procedimiento de ajuste establecido en el artículo 13 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el ejercicio comercial o año calendario en curso, según corresponda, deberá reintegrarse en la declaración jurada del último mes de dicho ejercicio comercial o año calendario.

Art. 35. — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, establecerá los términos, plazos, requisitos y demás condiciones para la afectación de los saldos y el mecanismo para la determinación de aquéllos que resulten compensables y dispondrá el procedimiento de verificación.

Art. 36. — Invítase a los Estados Provinciales y al Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a establecer en sus jurisdicciones regímenes similares al dispuesto por esta norma.

Art. 37. — Las disposiciones del presente decreto rigen desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 38. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo. — Patricia Bullrich. — José G. Dumón. — Héctor J. Lombardo.

ANEXO I

A- PLANES DE FACILIDADES DE PAGO

PLAN	CONCEPTO	NUMERO MAXIMO DE MESES	TASA DE INTERES MENSUAL SOBRE SALDO	MONTO MINIMO DE LA CUOTA
1	Art. 11, inc. a)	36	0,70%	$ 100
2	Art. 11, inc. b)	120	0,50%	$ 100 *
3	Art. 11, inc. c)	24	Sin interés	$ 20

* En el caso de obligaciones a cargo de trabajadores autónomos o pequeños contribuyentes adheridos al régimen simplificado (Monotributo), el importe de la cuota mínima será de PESOS CINCUENTA ($50).

B - DETERMINACION DE LA CUOTA

CALCULO DE LA CUOTA (C)

$$C = D \frac{i(1+i)^n}{(1+i)^n - 1}$$

donde:

C: monto de la cuota que corresponde ingresar.
D: saldo de la deuda (monto total de la deuda - pago a cuenta).
n: total de cuotas que comprende el plan.
i: tasa de interés mensual.

ANEXO II

HONORARIOS PROFESIONALES
TABLA DE PORCENTAJES APLICABLES SEGUN ESTADO PROCESAL

a) Iniciación hasta sentencia sin excepciones .... 1,2 %

b) Iniciación hasta sentencia con excepciones .... 1,5 %

c) Ejecución de sentencia en trámite sin excepciones .... 2,1 %

d) Ejecución de sentencia en trámite con excepciones .... 2,7 %

e) Idem b) con apelación .... 1,8 %

f) Idem d) con apelación .... 3,6 %



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 213/2001

Exceptúase a la Secretaría de Cultura y Medios de Comunicación de la prohibición de cubrir el cargo de Director del Museo "Casa de Yrurtia".

Bs. As., 29/10/2001

VISTO el Expediente N° 3340/01 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley N° 25.401 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001 y el Decreto N° 402 de fecha 12 de mayo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes al 1° de enero del año 2001 en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto N° 402/00 se aprobó la estructura organizativa de la mencionada Secretaría con sus Organigramas, Objetivos, Responsabilidad Primaria y Acciones y Dotación, Planta Permanente y Planta No Permanente de Personal Transitorio.

Que se encuentra vacante y debidamente financiado el cargo de planta permanente Nivel C, Director del MUSEO "CASA DE YRURTIA".

Que oportunamente se realizó una convocatoria para cubrir dicho cargo mediante un proceso de selección, como resultado de la cual se dictó la Resolución N° 3328 de fecha 6 de septiembre de 1999, del registro de la ex SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por la que se aprobó el orden de mérito definitivo.

Que la candidata propuesta por el jurado para ocupar el primer puesto no pudo ser designada, por haber sido interpuesto un recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra el citado acto administrativo.

Que, rechazado el aludido recurso jerárquico mediante Decreto N° 445 de fecha 18 de abril de 2001, y estando agotada la vía administrativa, resulta procedente perfeccionar el proceso de selección designando en el cargo a la candidata propuesta en su oportunidad.

Que, con el fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos fijados en materia cultural para la SECRETARIA DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, resulta de fundamental importancia contar con una medida de excepción que permita cubrir la vacante existente en el citado Museo, toda vez que el mismo carece de conducción.

Que la presente medida se dicta con arreglo a lo contemplado en el Artículo 21 de la Ley N° 25.401 y las atribuciones previstas en el Artículo 100, Inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Exceptúase a la SECRETARIA DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION de la prohibición de cubrir el cargo de planta permanente vacante Nivel C, Director del MUSEO "CASA DE YRURTIA".

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será atendido con el crédito otorgado por la Ley N° 25.401 a la Jurisdicción 14 - SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, actual SECRETARIA DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre.



RESOLUCIONES

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 451/2001

Establécese que los ex legisladores jubilados pertenecen al ámbito de actuación de la Obra Social de los Legisladores de la República Argentina.

Bs. As., 29/10/2001

VISTO la Actuación N° 32.779/94-ANSSAL, los Expedientes Nros. 5062/99 S.S.SALUD, 5343/99 S.S.SALUD, 6271/99 S.S.SALUD, 10.255/99 S.S.SALUD y 18.649/00-S.S.SALUD y la Resolución N° 159/98-SSSALUD, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución citada en el Visto se otorgó la inscripción en el Registro Nacional de Obras Sociales a la OBRA SOCIAL DE LOS LEGISLADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (RNOS-0-0180) como obra social de distinta naturaleza, en los términos del inciso "h" del artículo 1° de la ley 23.660, dejando a salvo el derecho de libre opción de los beneficiarios comprendidos en la misma.

Que la obra social mencionada peticionó que se disponga que los fondos retenidos a los ex-legisladores jubilados que actualmente se derivan a favor del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJ y P), sean transferidos a su favor para asegurar el financiamiento de dicha entidad.

Que en razón de la naturaleza jurídica de la entidad peticionante que no cuenta con personería gremial ni agrupamiento de convenio colectivo de trabajo que le permita referenciar su ámbito personal, como ocurre en el caso de las obras sociales sindicales, resulta necesario asignarle el agrupamiento de afiliados y beneficiarios que constituye el objeto prestacional de su creación, para que cumpla con las obligaciones médico-asistenciales y recaude los aportes y contribuciones a ellos pertinentes, en particular los ex -legisladores jubilados.

Que se ha dado intervención a la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que esta Superintendencia comparte el temperamento vertido por dicha Gerencia, en virtud de lo cual procede el dictado del presente acto.

Por ello, y conforme a las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96, y 856/01

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Establecer que los ex-legisladores jubilados, pertenecen al ámbito personal de actuación de la OBRA SOCIAL DE LOS LEGISLADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (RNOS 0-0180).

Art. 2° — Las retenciones practicadas sobre los haberes de los ex - legisladores jubilados y los que correspondan a sus pensionadas en concepto de cotización de la Seguridad Social, actualmente derivadas al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJYP), deben direccionarse a través de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) a favor de la OBRA SOCIAL DE LOS LEGISLADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (RNOS 0-0180), por ser esta entidad la legítima destinataria de los fondos aludidos.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Rubén Cano.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ARANCELES

Resolución 869/2001

Inscripciones y reinscripciones en el Registro de la Pesca. Modificación de las Resoluciones Nros. 197/99 y 198/99.

Bs. As., 30/10/2001

VISTO el expediente N° 800-001317/99 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 199 de fecha 25 de marzo de 1999 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTACION, se establecieron los aranceles de inscripción en el Registro de la Pesca, creado por el artículo 41 de la Ley de Pesca N° 24.922, reglamentado por la Resolución N° 198 de fecha 25 de marzo de 1999, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTACION.

Que el artículo 71 de la ya citada Ley de Pesca, dispuso la reinscripción de los buques pesqueros, el que fue reglamentado por la Resolución N° 198/99, antes mencionada.

Que, ante distintas consultas y dudas formuladas por diversos armadores de buques pesqueros, deviene necesario aclarar los alcances de los aranceles oportunamente establecidos por la ya citada, Resolución 199/99.

Que, asimismo, por Resolución N° 198/99, del registro citado en el Visto, se convocó a los propietarios y/o armadores de buques con sus permisos de pesca, entonces vigentes, a solicitar su reinscripción al mencionado registro.

Que, en esta instancia, corresponde precisar el alcance de los requisitos exigidos, para la oportuna reinscripción establecida en el artículo 71 de la ley citada, ajustando los mismos a lo expresamente establecido por el Régimen Federal de Pesca.

Que todo ello, sin perjuicio de continuar con los procedimientos ejecutivos tendientes a la percepción de los montos adeudados por los administrados comprendidos en el inciso e) del artículo 7° de la Resolución N° 198 de fecha 25 de marzo de 1999, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTACION.

Que, así también, es pertinente simplificar las formas a través de las cuáles se realizarán las inscripciones de personas físicas y/o jurídicas y/o los entes resultantes de su agrupación que intervengan en la prospección, captura, industrialización, comercio y/o transporte de los recursos vivos marinos, sus productos o subproductos.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de la Ley N° 24.922 y del artículo 1° del Decreto N° 214 de fecha 23 de febrero de 1998.

Por ello:

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 7° de la Resolución N° 198 de fecha 25 de marzo de 1999, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTACION, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 7° — Sin perjuicio de otras causales previstas en la ley y sus reglamentaciones, no podrán reinscribir el Permiso de Pesca en los términos del artículo 71 de la Ley N° 24.922, los titulares y/o propietarios de buques cuando:

a) Tuvieren sentencia de quiebra dictada en su contra.

b) Estén comprendidos por los artículos 63 y 64 de la Ley N° 24.922.

c) Hubieran sido sancionados con la caducidad o cancelación del permiso de pesca.

d) Sus embarcaciones de pesca hubieran permanecido inactivas en forma injustificada durante CIENTO OCHENTA (180) días, o más, consecutivos, a criterio de la Autoridad de Aplicación y del CONSEJO FEDERAL PESQUERO."

Art. 2° — Sustitúyese el artículo 8° de la Resolución N° 197 de fecha 25 de marzo de 1999, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTACION, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 8° — No podrán ser inscriptos en el Registro de la Pesca, creado por el artículo 41 de la Ley N° 24.922 quienes:

a) No reunieren las condiciones exigidas por los artículos 24 y concordantes de la Ley N° 24.922.

b) No presentaren la documentación exigida por el artículo 5° de la presente resolución."

Art. 3° — Los aranceles fijados por la Resolución N° 199 de fecha 25 de marzo de 1999 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTACION, para la inscripción en el Registro de la Pesca y para la reinscripción de buques pesqueros con permiso de pesca vigente, deberán ser abonados por:

a) Los titulares/armadores de buques, quienes deberán abonar el arancel por titular/armador y por cada uno de los buques que posea.

b) Los titulares de plantas de procesamiento, quienes deberán abonar el arancel por titular y por cada una de las plantas que posea.

c) Los titulares de establecimientos mayoristas de comercialización de productos pesqueros, quienes deberán abonar por titular y por cada uno de los establecimientos que posea.

d) Los titulares de vehículos utilitarios y camiones de transporte de productos pesqueros, quienes deberán abonar por titular y por cada una de la unidades que posea.

e) Con relación a las transferencias se deberá abonar por cada uno de los buques que ingrese, y el monto será según su eslora, como en los casos anteriores, sin perjuicio de que el buque que se retira haya abonado en su momento el arancel correspondiente.

Art. 4° — Las personas físicas y/o jurídicas que no hubiesen dado cumplimiento al pago de los aranceles de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la presente resolución, deberán proceder a efectuarlo dentro de los VEINTE (20) días corridos de la entrada en vigencia de la presente, bajo apercibimiento de tenerlos por no presentados.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Procuración del Tesoro de la Nación

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Resolución 112/2001

Modifícase la Resolución N° 111/2001, con la finalidad de corregir un error material en el Visto de la norma.

Bs. As., 1/11/2001

VISTO la Resolución de la Procuración del Tesoro de la Nación N° 111 del 31 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en el VISTO de la Resolución de la Procuración del Tesoro de la Nación N° 111/01 se mencionó al Decreto N° 1336 del 26 de octubre de 2001.

Que en dicha invocación se incurrió en un error material involuntario, toda vez que la referencia correcta debió haber sido al Decreto N° 1366 del 26 de octubre de 2001.

Que, en consecuencia, corresponde dictar la presente resolución rectificatoria.

Por ello,

EL PROCURADOR
DEL TESORO DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Rectifícase la Resolución de la Procuración del Tesoro de la Nación N° 111 del 31 de octubre de 2001, disponiéndose que en su VISTO, donde dice Decreto N° 1336 del 26 de octubre de 2001, debe leerse Decreto N° 1366 del 26 de octubre de 2001.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto A. Marcer.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ARANCELES

Resolución 864/2001

Establécese un arancel para solventar el sistema Unico de Fiscalización Permanente, a cargo de los Centros de Fumigación habilitados.

Bs. As., 30/10/2001

VISTO el expediente N° 8460/2001, la Resolución N° 61 de fecha 24 de mayo de 2001, ambos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución citada en el Visto, se creó el Sistema Unico de Fiscalización Permanente de los Centros de Fumigación habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, que se encuentran afectados al Programa Nacional de Control y Erradicación de Moscas de los Frutos (PROCEM), implementando un Servicio de Fiscalización Permanente en cada uno de los mismos.

Que en virtud de los resultados obtenidos, se hace necesario actualizar y complementar la reglamentación cuarentenaria vigente para evitar la dispersión de Anastrepha fraterculus y Ceratitis capitata, y asegurar la protección de las áreas bajo control.

Que el análisis de los reportes de intercepciones de plagas en barreras fitosanitarias mediante la aplicación de la Resolución N° 5 del 6 de enero de 2000 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, prorrogada por sus similares Nros. 305 del 13 de abril de 2000, 1766 del 17 de octubre de 2000 y 41 del 11 de enero de 2001, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, ha demostrado que la fiscalización efectuada en los centros de fumigación ha garantizado la seguridad cuarentenaria de dichas áreas.

Que en virtud de los avances logrados, los responsables de los Subprogramas Regionales de Control y Erradicación de Moscas de los Frutos han manifestado su interés en la implementación, en forma definitiva, de un Sistema Unico de Fiscalización Permanente de los Centros de Fumigación habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA para los tratamientos cuarentenarios.

Que es necesario establecer el arancel a abonar por los Centros de Fumigación habilitados, el cual se encuentra en relación con el costo total del Sistema Unico de Fiscalización Permanente, elaborado sobre la base de los presupuestos presentados por las Entidades provinciales o regionales que administran los Subprogramas de Control y Erradicación de Moscas de los Frutos, la ubicación de los centros de fumigación, la cantidad de supervisores a destacar en los mismos, las auditorías a realizar por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) y los desarrollos de tratamientos cuarentenarios.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por Decreto N° 373 de fecha 28 de marzo de 2001, y en función de lo establecido en el artículo 8°, inciso k) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Establecer un arancel de PESOS CERO CON DIEZ CENTAVOS ($ 0,10) por bulto de VEINTE (20) kilogramos o su equivalente, para solventar el Sistema Unico de Fiscalización Permanente, a cargo de los Centros de Fumigación habilitados.

Art. 2° — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Ministerio de Economía

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Resolución 569/2001

Transfiérense los derechos por deudas que mantienen los ex usuarios no fiscales de Obras Sanitarias de La Nación (en liquidación), por servicios sanitarios prestados con anterioridad a su concesionamiento, al "Patrimonio en Liquidación-Banco Nacional de Desarrollo".

Bs. As., 12/10/2001

VISTO el Expediente N° 090-002895/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y lo dispuesto por las Resoluciones MINISTERIO DE ECONOMIA N° 1049 de fecha 12 de diciembre de 2000, N° 15 del 30 de marzo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 1049/2000 se dispuso lo conducente a la liquidación definitiva de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación), dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, en el marco de lo autorizado por el artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233, el artículo 67 de la Ley N° 23.696, los artículos 61 y 62 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), el artículo 9° del Decreto N° 2148 de fecha 19 de octubre de 1993 y los artículos 4°, 10 y 15 del Decreto N° 1836 del 14 de octubre de 1994.

Que con posterioridad a ello, por Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 15 de fecha 30 de marzo de 2001 se resolvió dejar sin efecto su similar N° 1049/2000, por los motivos que resultan de los considerandos de ese cuerpo legal.

Que en virtud de las tareas llevadas a cabo en el ámbito de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación) a partir de lo dispuesto en la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 15/2001, se han arbitrado las medidas conducentes, tendientes a superar los motivos que llevaron a esta instancia ministerial al dictado de dicho acto.

Que frente al restablecimiento del estado de liquidación de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación), los actos cumplidos por el señor Liquidador de ese ente residual con posterioridad al dictado de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 15/2001, han sido ejecutados en el marco de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2394 de fecha 15 de diciembre de 1992.

Que por el acto administrativo que dispuso dejar sin efecto la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 1049/2000, no se han afectado derechos de terceros.

Que habiendo quedado superada la situación que originó el dictado de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 15/2001 corresponde considerar hacer cesar en sus efectos tal medida y estarse a los efectos pendientes de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 1049/2000, a fin de evitar un dispendio de actividad administrativa y en cuanto no es objeto de modificación por la presente.

Que en consecuencia resulta conducente considerar el finiquito del proceso liquidatorio de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación), así como las medidas a adoptarse en materia de la gestión de cobranzas de créditos a favor de la misma por deudas que mantienen ex usuarios no fiscales por servicios sanitarios prestados con anterioridad a su concesionamiento, acaecido el 1° de mayo de 1993 y respecto del ejercicio de las prerrogativas, derechos y obligaciones que la Ley Orgánica de esa empresa N° 13.577, sus modificaciones y complementarias establecen.

Que a esos últimos fines es de contemplar que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto N° 2148 de fecha 19 de octubre de 1993 se producirá a partir de la liquidación definitiva de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación), la asunción por el ESTADO NACIONAL de los activos y pasivos determinados y los activos y pasivos contingentes de la misma.

Que derivado de tal asunción, corresponde al ESTADO NACIONAL, a través de este Ministerio, la titularidad y el ejercicio de las prerrogativas, derechos y obligaciones que la Ley Orgánica de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION N° 13.577, sus modificaciones y complementarias establecen en cabeza de esa empresa.

Que atento a ello, razones de especificidad en materia de recupero de créditos y de organización administrativa, tornan aconsejable considerar, a partir de su asunción por el ESTADO NACIONAL, la transferencia al "Patrimonio en Liquidación-BANCO NACIONAL DE DESARROLLO", dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA, de los derechos de crédito derivados de las deudas que mantienen los ex usuarios no fiscales de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación) por servicios sanitarios prestados con anterioridad a su concesionamiento, y el consecuente ejercicio de las prerrogativas, derechos y obligaciones consagrados en la Ley Orgánica de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION N° 13.577, sus modificaciones y complementarias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233, el artículo 67 de la Ley N° 23.696, el artículo 13 del Decreto N° 1105 de fecha 20 de octubre de 1989, los artículos 61 y 62 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), el artículo 9° del Decreto N° 2148 de fecha 19 de octubre de 1993 y los artículos 4°, 10 y 15 del Decreto N° 1836 del 14 de octubre de 1994 y lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Déjase sin efecto a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 15 de fecha 30 de marzo de 2001.

Art. 2° — Establécese que la liquidación definitiva de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, operará a partir de que se produzca el vencimiento del plazo de NOVENTA (90) días corridos contados desde la publicación en el Boletín Oficial de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 1049 del 12 de diciembre de 2000, cuyo cómputo quedó suspendido en razón de lo dispuesto por la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 15/2001, que se deja sin efecto por el artículo 1° de la presente Resolución.

Art. 3° — Transfiérense a partir de su asunción por el ESTADO NACIONAL conforme lo dispuesto por el artículo 4° de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 1049/2000, los derechos que le pudieran corresponder al mismo derivados de las deudas que mantienen los ex usuarios no fiscales de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación), por servicios sanitarios prestados con anterioridad a su concesionamiento, y el ejercicio de todas las prerrogativas, derechos y obligaciones que la misma tenía otorgadas en virtud de lo normado en la Ley Orgánica de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION N° 13.577 y sus modificaciones y complementarias, al "Patrimonio en Liquidación-BANCO NACIONAL DE DESARROLLO", dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 4° — Estése a lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 1049/2000, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la presente Resolución, con las modificaciones que resultan respecto de las áreas llamadas a intervenir en el marco de sus respectivas competencias, de la estructura ministerial aprobada por el Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001 y sus modificaciones.

Art. 5° — Sustitúyese el artículo 5° de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 1049 de fecha 12 de diciembre de 2000, el que quedará redactado en los siguientes términos:

"ARTICULO 5°.- Encomendar a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir del cumplimiento del plazo establecido en el

artículo 3°, la percepción de los fondos remanentes de la liquidación de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación), en especial la percepción de los créditos que oportunamente se realizaren, como así también la realización de los cobros y pagos que eventualmente pudieren derivarse del proceso liquidatorio de dicho ente, los que se efectivizarán contra las Ordenes de Pago que emita el Servicio Administrativo Financiero de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo anterior la percepción de créditos derivados de las deudas que mantienen los ex usuarios no fiscales de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación), por servicios sanitarios prestados con anterioridad a su concesionamiento, la que estará a cargo del "Patrimonio en Liquidación-BANCO NACIONAL DE DESARROLLO".

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Se publica en la fecha en razón de haberse omitido en la edición del 1/11/2001.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 865/2001

Auspíciase la "3ª Gran Fiesta del Caballo en Acción", a desarrollarse en la Escuela Militar de Equitación de Campo de Mayo, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 30/10/2001

VISTO el expediente N° 800-009650/2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que CRIADORES ARGENTINOS DE CABALLOS CUARTO DE MILLA y la ASOCIACION ARGENTINA DE FOMENTO EQUINO, solicitan el Auspicio de esta Secretaría para la "3° Gran Fiesta del Caballo en Acción" a desarrollarse entre los días 2 y 11 de noviembre de 2001, en la Escuela Militar de Equitación de Campo de Mayo (Provincia de BUENOS AIRES).

Que se fundamenta la solicitud por tratarse del tercer gran evento ecuestre que aglutina a prácticamente todas las actividades vinculadas con el caballo deportivo y sus respectivas Asociaciones, siendo ésta la muestra más importante de Sudamérica.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público no resulta posible efectuar un aporte económico, razón por la cual la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el encuadre legal de la presente, surge de los Decretos Nros. 782 del 21 de abril de 1993 y 256 del 19 de marzo de 1997.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1°, inciso ll) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2202 de 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION RESUELVE:

Artículo 1° — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría a la " 3° Gran Fiesta del Caballo en Acción", a desarrollarse entre los días 2 y 11 de noviembre de 2001 en las instalaciones de la Escuela Militar de Equitación de Campo de Mayo (Provincia de BUENOS AIRES).

Art. 2° — La medida dispuesta por el artículo 1° de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 854/2001

Auspíciase el Seminario "Modernización de los Sistemas Productivos Agroalimentarios para Garantizar el Consumo", organizado en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 22/10/2001

VISTO el Expediente N° 800-009264/2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que el FORO ARGENTINO DE BIOTECNOLOGIA ha requerido el Auspicio de esta Secretaría para la realización del Seminario "MODERNIZACION DE LOS SISTEMAS PRODUCTIVOS AGROALIMENTARIOS PARA GARANTIZAR EL CONSUMO", a llevarse a cabo en la BOLSA DE CEREALES de la Ciudad de BUENOS AIRES, entre los días 22 y 26 de octubre de 2001.

Que dicho Seminario brinda oportunidad para ilustrar a los productores y consumidores sobre las condiciones de producción de los alimentos y los productos agropecuarios derivados de la biotecnología.

Que tal evento, contará con el auspicio y la presencia de organismos tales como el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Que los objetivos que se persiguen en este Seminario se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1°, inciso ll) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION RESUELVE:

Artículo 1° — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría para la realización del Seminario "MODERNIZACION DE LOS SISTEMAS PRODUCTIVOS AGROALIMENTARIOS PARA GARANTIZAR EL CONSUMO", a llevarse a cabo en la BOLSA DE CEREALES de la Ciudad de BUENOS AIRES, entre los días 22 y 26 de octubre de 2001.

Art. 2° — La medida dispuesta por el artículo 1° de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 104/2001

Prorrógase el plazo otorgado por el Decreto N° 574/2000 a la firma A. y L. Sociedad Anónima para la puesta en marcha de su planta industrial.

Bs. As., 1/11/2001

VISTO el expediente N° 060-002441/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO, la firma A. y L. SOCIEDAD ANONIMA solicita una prórroga por el término de UN (1) año para la puesta en marcha de su planta industrial.

Que la referida firma fue autorizada, mediante el dictado del Decreto N° 574 de fecha 14 de julio de 2000, a operar como empresa terminal de la industria automotriz, conforme con las normas que para ese sector industrial establece la Ley N° 21.932 y su reglamentación.

Que el artículo 2° del referido decreto establece que la puesta en marcha de la planta industrial destinada a tal finalidad así como el comienzo efectivo de la producción deberá verificarse dentro de los DOSCIENTOS SETENTA (270) días corridos desde la publicación del mismo en el Boletín Oficial.

Que el artículo 3° del aludido decreto prevé que el plazo establecido por el artículo 2° podrá ser prorrogado, por causas debidamente justificadas, por la Autoridad de Aplicación.

Que la prórroga gestionada por la referida empresa obedece a tratativas llevadas a cabo por la misma con otras empresas del rubro, con el fin de ampliar el alcance de su proyecto industrial para adecuarlo a las nuevas normas vigentes con relación al régimen automotriz.

Que las razones invocadas se han considerado justificativas para el otorgamiento de la prórroga solicitada.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 39 del Decreto N° 660 de fecha 1° de agosto de 2000 y del artículo 3° del Decreto N° 574/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase por el término de UN (1) año el plazo otorgado por el artículo 2° del Decreto N° 574/2000 a la firma A. y L. SOCIEDAD ANONIMA para la puesta en marcha de su planta industrial y el comienzo efectivo de la producción.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

MANI

Resolución 863/2001

Distribución del cupo tarifario de maní para ser exportado a los Estados Unidos de América.

Bs. As., 30/10/2001

VISTO el Expediente N° 800-010071/2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el Decreto N° 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar N° 2488 del 26 de noviembre de 1991, la Resolución N° 560 del 11 de septiembre de año 2001, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y el Memorándum de entendimiento como resultado de la RONDA URUGUAY de las negociaciones de acceso a los mercados sobre agricultura entre los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y la REPUBLICA ARGENTINA, firmado en GINEBRA el 24 de marzo de 1994, dentro del marco del ACUERDO GENERAL SOBRE TARIFAS Y COMERCIO (GATT), y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Memorándum mencionado en el Visto, los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA otorgó a nuestro país un cupo tarifario anual de MANI de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTAS UNA (43.901) toneladas.

Que dicho cupo tarifario debe ser distribuido conforme lo establecido por la Resolución N° 560 del 11 de septiembre de año 2001, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Que transcurridos los QUINCE (15) días para la inscripción de las empresas participantes, se procedió al cierre del Registro de Firmas debiendo efectuarse la distribución entre las mismas.

Que se ha dado intervención a la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto N° 2284/91, modificado por su similar N° 2488/91.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Distribuir la cantidad de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTAS UNA (43.901) toneladas del cupo tarifario de maní, para ser exportadas a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA a partir de la vigencia de la presente resolución y hasta el 28 de febrero del año 2003.

Art. 2° — Asignar a las empresas que se detallan en el ANEXO, que forma parte integrante de la presente resolución, el tonelaje que en cada caso se indica.

Art. 3° — Déjase expresa constancia que la adjudicación a que se refiere esta resolución, sólo se encontrará consolidada, en la medida en que las firmas exportadoras cumplimenten la totalidad de las exigencias impuestas por la Resolución N° 560 del 11 de septiembre de año 2001, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 4° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga

ANEXO

EMPRESAS EXPORTADORAS	TONELADAS
ETRURIA CEREALES S.A.	468
DESDELSUR S.A.	465
AGRO TRANSPORTES S.A.	450
CONAGRA ARGENTINA S.A.	472
OLEGA S.A.	8135
MAGLIONE HNOS.Y CIA.S.C.	682
LORENZATI, RUETSCH Y CIA. S.A.	4912
LORENZO PERLO Y CIA.S.R.L.	498
COTAGRO COOP. LTDA.	5096
ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A./NIZA S.A.	12372
S.A. INTERAGRI	3213
BASELICA HNOS S.A.	727
CARISEL S.A.	1323
COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE ARROYO CABRAL LTDA.	694
GASTALDI HNOS. S.A.I. Y C.F. e I.	1554
GEORGALOS HNOS. S.A.I.C.A./ALIGEO S.A.	450
INDUSTRIAS MARTIN CUBERO S.A.	1387
ANGEL RIGA Y CIA. S.A.	1003

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2392/2001

Autorízase la metodología para calcular la incidencia de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del muncipio de Coronel Dorrego, provincia de Buenos Aires, en el costo del servicio de gas por redes, a partir del 1 de octubre de 2001.

Bs. As., 19/10/2001

VISTO el Expediente N° 7026 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, el Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076.

Que de la presentación efectuada por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. surge el Municipio de Coronel Dorrego - Pcia. de Buenos Aires - ha modificado la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene aplicada en tal jurisdicción.

Que tales cambios en la norma tributaria se originaron en lo dispuesto en el Artículo 9°, de la Ordenanza tarifaria n° 1880 correspondiente al año 2001, con vigencia a partir del 1 de enero de 2001.

Que dicha norma fija una alícuota del 1% sobre los ingresos brutos mensuales para las empresas proveedoras de gas para el año 2001, ello implica un cargo anual del orden de $ 48.000, mientras que la Ordenanza impositiva del año 1992 en su Artículo 100, Capítulo IV establecía un cargo por el número de titulares y personas en relación de dependencia del contribuyente, que efectivamente trabajen en jurisdicción del municipio.

Que asimismo surge de la documentación presentada por la Licenciataria que el pago que la Licenciataria efectuaba con anterioridad a la citada modificación ascendía a la suma de pesos cuatrocientos ochenta y tres ($ 483.-) anual, el cual se considera incluido en la tarifa originalmente definida.

Que la Licenciataria ha acompañado la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del cambio tributario en el costo del servicio.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., a partir del 1 de octubre de 2001, la aplicación del procedimiento definido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Coronel Dorrego - Provincia de Buenos Aires, aprobado por la Ordenanza Tarifaria correspondiente al año 2001, para los importes facturados a Usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Art. 2° — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (TO. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO

(A) Metodología para calcular la incidencia de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Coronel Dorrego - Pcia. de Buenos Aires - en el costo del servicio de gas por redes, a partir del 1 de octubre de 2001:

La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicadas a partir del 01/01/2001.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: “Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene - Munic. Crnel. Dorrego”

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la fórmula que se detalla seguidamente:

$$V(Ths) = \{((TDN + V_1 + D292 + Dif_{(\$/fact)}) * A(Ths_1)) - (Cfccis_0 / usuarios_{(31-12-00)})\}$$

2) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación del impuestos sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

$$V_2 = \{(TDN + V_1 + D292 + V(Ths)) * (IBe / (1 - IBe)\}$$

Nomenclatura:

V (T h s) = Variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a aplicar a la facturación de los usuarios del Municipio de Coronel Dorrego - Pcia. de Buenos Aires.

A (Ths_1) = Alícuota correspondiente a la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a aplicar a la facturación de los usuarios del Municipio de Coronel Dorrego - Pcia. de Buenos Aires, equivalente al 1.10%.

$Cfccis_0$ = Cargo fijo original de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, según Ordenanzas Fiscal 1137/92, multiplicado por cantidad de personal en relación de dependencia y dividido por cantidad de usuarios vigentes al 31-12-00.

D i f $_{(\$/fact)}$ = Diferencia arrojada por el balance del año anterior es calculada según el punto (4) y (5) de la presente metodología.

T D N = Tarifa de distribución al usuario final (cargo fijo, cargo por m3 de consumo, cargo de reserva de capacidad o factura mínima según corresponda) sin impuesto sobre los ingresos brutos o bien aplicación del art. 35 del convenio multilateral.

V 1 = Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS N° 658).

D 2 9 2 = Bonificación originada en la reducción de aportes patronales.

I B e = Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Buenos Aires.

V 2 = Impuesto sobre los ingresos brutos de distribución (Res. ENARGAS N° 658).

3) CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá contabilizar por separado las facturaciones de la variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene - Municipio de Coronel Dorrego - Pcia. de Buenos Aires, discriminando por tipo de usuario y turnos de facturación.

4) Finalizado el año se realizará un balance entre lo percibido de los clientes y lo abonado al Fisco, de acuerdo al cuadro que se detalla seguidamente:

	Mes	Abonado al fisco municipal	Percibido de los Clientes	Tasa original contenido en tarifa	Percibido Neto de los Clientes	Saldo
	(a)	(b)	(c)	(d)	(e)= (c) - (d)	(f)=(b)-(e)
Enero						
Febrero						
....						
Diciembre						
TOTAL						

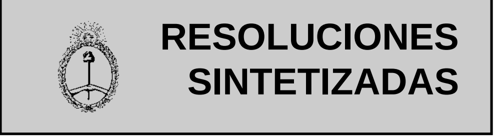
5) La diferencia que haya resultado del balance citado en el punto precedente será incorporada, con su signo, al cargo fijo del ejercicio fiscal siguiente.

(B) Metodología para calcular el recupero de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Coronel Dorrego - Pcia. de Buenos Aires - para el período comprendido entre 1 de enero/01 y el 30 de setiembre de 2001:

A los efectos de recuperar los montos pagados por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en el período comprendido entre el 1/1/00 y el 30/9/01 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Recupero Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene - Munic. de Cnel. Dorrego - (enero-2001 / set-2001)"

2) La diferencia acumuladas de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene entre los meses de enero de 2001 y setiembre de 2001 que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Buenos Aires, deberá facturarse a los usuarios de gas de dicho municipio en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 1/1/01 y 30/09/01.



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Resolución 826/2001-MTEFRH

Bs. As., 25/10/2001

Tómase registro, incorporando al legajo de la entidad, el texto del nuevo Estatuto del Sindicato de Empleados de la Industria Azucarera Ingenio Ñuñorco, de la Provincia de Tucumán, obrante de fojas 18 a fojas 31, en el Expediente N° 620.230/96. Ello no conlleva innovar respecto de la capacidad para representar, que le ha sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de su Personería Gremial, otorgada por Resolución N° 858 de fecha 14 de diciembre de 1962.

Resolución 827/2001-MTEFRH

Bs. As., 25/10/2001

Tómase registro, incorporando al legajo de la entidad, la modificación parcial efectuada por el Sindicato de Empleados de Comercio de La Paz, en el Estatuto Social obrante de fojas 2 a fojas 30 del Trámite Interno N° 539.801/01 agregado a fojas 21 del Expediente N° 217.516/01, respecto del artículo 26°. Ello no implica modificar los alcances de la Inscripción Gremial que le fuera otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación. El mencionado artículo pasará a formar parte del estatuto que fuera aprobado por Resolución M.T. y S.S. N° 117 de fecha 15 de marzo de 1999.

Resolución 828/2001-MTEFRH

Bs. As., 25/10/2001

Tómase registro, incorporando al legajo de la entidad, la modificación parcial efectuada por el Sindicato Vendedores de Diarios y Revistas de Rosario, en el Estatuto Social obrante de fojas 38 a fojas 64 del Expediente N° 531.949/98, respecto del artículo 1°. Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación. El mencionado artículo pasará a formar parte del estatuto que fuera aprobado por Resolución N° 337 de fecha 15 de mayo de 1990.

Resolución 829/2001-MTEFRH

Bs. As., 25/10/2001

Tómase registro, incorporando al legajo de la entidad, la modificación parcial efectuada por el Sindicato Obrero de la Industria del Vestido (S.O.I.V.), de la Provincia de Tucumán, en el Estatuto Social obrante de fojas 7 a fojas 22 del Trámite Interno N° 541.926/01 agregado a fojas 33 del Expediente N° 623.290/99. Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera otorgada por esta Autoridad de Aplicación.

Resolución 830/2001-MTEFRH

Bs. As., 25/10/2001

Tómase registro del Estatuto Social del Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel y Cartón, de la Provincia de Santa Fe, obrante de fojas 7 a fojas 32 del Expediente N° 151.675/99. Amplíase con carácter de Inscripción Gremial la zona de actuación de la Asociación Sindical al Departamento General Obligado de la Provincia de Santa Fe. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la Personería Gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 831/2001-MTEFRH

Bs. As., 25/10/2001

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Centro de Empleados de Comercio de Corral de Bustos, con domicilio en la calle Independencia N° 185, Corral de Bustos, Provincia de Córdoba, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, como así también de que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario o de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto, están incluidos en dicho ámbito de representación:

a) Aquéllos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena.

b) El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñe en actividades industriales.

c) Los trabajadores que presten servicios en el Sindicato, Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles.

d) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro que cumplan tareas administrativas en empresas transitorias o que tengan boca de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprometido en las convenciones colectivas suscriptas por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios. Los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a alguna de las actividades consignadas precedentemente siempre y cuando hayan adquirido ese estado una vez afiliados, con zona de actuación en el ámbito geográfico que comprende el territorio de Corral de Bustos y Guatimozin, Provincia de Córdoba.

Apruébase el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fojas 52 a fojas 66 Inclusive del Expediente N° 1.015.259/98. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la Personería Gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 del Título VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionada.

La entidad deberá cumplir con la publicación ordenada, dentro del plazo de 30 días de notificada la presente Resolución.

Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 Inciso 4 de la Ley 23.551.

Resolución 832/2001-MTEFRH

Bs. As., 25/10/2001

Otórgase a la Unión de Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina (UTHGRA), con domicilio en Avenida de Mayo 930 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la personería gremial con carácter de asociación gremial de primer grado sobre la ampliación de su zona de actuación respecto del territorio de la Provincia de Tucumán. Exclúyese al Sindicato de Empleados y Obreros Gastronómicos de Tucumán de la zona ampliada y agrupe personal de la peticionante, sobre los cuales conservará la simple inscripción gremial.

Resolución 833/2001-MTEFRH

Bs. As., 25/10/2001

Tómase registro, incorporando al legajo de la entidad, la modificación parcial efectuada por la Federación Obreros y Empleados de Correos y Telecomunicaciones —FOECYT—, en el Estatuto Social obrante de fojas 20 a fojas 34 del Expediente N° 1.036.584/00 respecto del artículo 3°. El mencionado artículo pasará a formar parte del estatuto que fuera aprobado por Resolución M.T. y S.S. N° 124 de fecha 14 de febrero de 1997.

Resolución 834/2001-MTEFRH

Bs. As., 25/10/2001

Tómase registro, incorporando al legajo de la entidad, la modificación parcial efectuada por el Sindicato de Obreros del Tabaco de la Capital Federal y Gran Buenos Aires, en el Estatuto Social obrante de fojas 3 a fojas 17 del Trámite Interno N° 541.292/01 agregado a fojas 40 del Expediente N° 1.029.849/00, respecto de los artículos 10°, 13°, 21°, 22° y 24°. Los mencionados artículos pasarán a formar parte del estatuto que fuera aprobado por Resolución M.T. y S.S. N° 545 de fecha 28 de junio de 1996.

Resolución 835/2001-MTEFRH

Bs. As., 25/10/2001

Tómase registro, incorporando al legajo de la entidad, la modificación parcial efectuada por el Sindicato Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires (S.O.S.B.A.), en el Estatuto Social obrante de fojas 22 a fojas 40 del Expediente N° 1.017.194/98, respecto de los artículos 1°, 4° y 9°. Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación. Los mencionados artículos pasarán a formar parte del estatuto que fuera aprobado por Resolución N° 266 de fecha 3 de abril de 1991.

Resolución 836/2001-MTEFRH

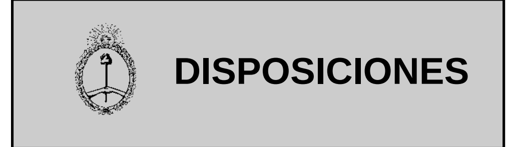
Bs. As., 25/10/2001

Tómase registro, incorporando al legajo de la entidad, el texto del nuevo Estatuto del Centro de Empleados de Comercio de Villa Angela, que en adelante pasará a denominarse Centro de Empleados de Comercio e Industria de Villa Angela, Provincia de Chaco, obrante de fojas 93 a fojas 101, en el Expediente N° 52.393/96.
Las modificaciones introducidas en la enunciación del ámbito de representación personal y territorial que detalle el artículo 1° de dicho ordenamiento tienen alcance meramente estatutario, por tanto no conlleva innovar respecto de la capacidad para representar, que le ha sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de su Personería Gremial, otorgada por Resolución N° 941 de fecha 12 de febrero de 1969.

Resolución 837/2001-MTEFRH

Bs. As., 25/10/2001

Tómase registro, incorporando al legajo de la entidad, la modificación parcial efectuada por el Sindicato Unión Obreros Cerveceros de Tucumán, en el Estatuto Social obrante de fojas 8 a fojas 82 del Trámite Interno N° 542.105/01 agregado a fojas 53 del Expediente N° 623.743/99, respecto de los artículos 10°, 11°, 13°, 14°, 18°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26° 27°, 61°, 62°, 63°, 69° y 70°. Los mencionados artículos pasarán a formar parte del estatuto que fuera aprobado por Resolución M.T. y S.S. N° 607 de fecha 2 de setiembre de 1999.



DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 422/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 171/75.

Bs. As., 31/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 171/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 171/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 171/75, celebrada entre: SINDICATO OBREROS DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO y la CAMARA MARPLATENSE DE INDUSTRIALES DEL PESCADO, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 7 de noviembre del 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Mar del Plata de este Ministerio, sita en Santiago del Estero 1656, Mar del Plata, Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 423/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 237/75.

Bs. As., 31/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 237/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 237/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 237/75, celebrada entre: SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO y la CAMARA DE TINTORERIAS Y AFINES DE SANTA FE, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 7 de noviembre del 2001 a las 14:30 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Santa Fe de este Ministerio, sita en San Martín 2533 P. 1°, Santa Fe.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 424/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 161/75.

Bs. As., 31/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 161/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 161/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 161/75, celebrada entre: SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO y la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES DE PESCADO (Mar del Plata), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 7 de noviembre del 2001 a las 14 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Mar del Plata de este Ministerio, sita en Santiago del Estero 1656, Mar del Plata, Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 425/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 182/75.

Bs. As., 31/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 182/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 182/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 182/75, celebrada entre: ASOCIACION RIOJANA DE TRABAJADORES DE PRENSA (Filial de FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE PRENSA), DIARIO EL SOL S.R.L. y LV 14 RADIO LA RIOJA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 7 de noviembre del 2001 a las 12 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial La Rioja de este Ministerio, sita en La Madrid 330, La Rioja.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 426/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 149/75.

Bs. As., 31/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 149/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 149/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 149/75, celebrada entre: SINDICATO DE ARTES GRAFICAS DE SANTA FE, FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y AFINES, DIARIO EL LITORAL SRL, NUEVO DIARIO, DIARIO LA OPINION y el DIARIO CASTELLANOS, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 7 de noviembre del 2001 a las 12 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Santa Fe de este Ministerio, sita en San Martín 2533 P. 1, Santa Fe.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 427/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 335/75.

Bs. As., 31/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 335/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 335/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 335/75, celebrada entre: UNION DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MADERERA Y AFINES, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 5 de noviembre del 2001 a las 10 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 429/2001

Fíjase la fecha de convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 84/75 E.

Bs. As., 31/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 84/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 84/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 84/75 E, celebrada entre: ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y SNIAFA SACIFeI (Planta Platanos, Pcia. de Buenos Aires), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 5 de noviembre de 2001 a las 12 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 430/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 341/75.

Bs. As., 31/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 341/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 341/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 341/75, celebrada entre: FEDERACION ARGENTINA DE OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE ALFAJORES Y AFINES, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 5 de noviembre de 2001 a las 15 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 431/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 275/75.

Bs. As., 31/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 275/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 275/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 275/75, celebrada entre: ASOCIACION SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA METALURGICA, FEDERACION ARGENTINA INDUSTRIA METALURGICA LIVIANA Y AFINES, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 5 de noviembre de 2001 a las 15 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 432/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 243/75.

Bs. As., 31/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 243/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 243/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 243/75, celebrada entre: SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES DE CORDOBA y REPRESENTANTES PATRONALES DE LAVADEROS MECANICOS DE CORDOBA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 7 de noviembre de 2001 a las 16 Hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Córdoba de este Ministerio, sita en 27 de Abril 359, Córdoba.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 433/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 376/75.

Bs. As., 31/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 376/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 376/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 376/75, celebrada entre: SINDICATO OBREROS DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO y los REPRESENTANTES DE LAS PLANTAS PRODUCTORAS DE HARINA Y ACEITES DE PESCADO Y OTROS DERIVADOS, CON O SIN PESCA EXTRACTIVA DE MAR DEL PLATA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 7 de noviembre de 2001 a las 16 Hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Mar del Plata de este Ministerio, sita en Santiago del Estero 1656, Mar del Plata, Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 434/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 397/75.

Bs. As., 31/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 397/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 397/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 397/75, celebrada entre: UNION OBREROS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS y los REPRESENTANTES EMPRESARIOS DE LA RAMA TINTORERA DE MAR DEL PLATA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 7 de noviembre de 2001 a las 11 Hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Mar del Plata de este Ministerio, sita en Santiago del Estero 1656, Mar del Plata, Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 435/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 20/75.

Bs. As., 31/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 20/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 20/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 20/75, celebrada entre: UNION OBREROS TINTOREROS, SOMBEREROS Y LAVADEROS y los REPRESENTANTES EMPRESARIOS DE LA RAMA DE LAVADEROS MECANICOS DE ROPA DE MAR DEL PLATA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 7 de noviembre de 2001 a las 10 Hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Mar del Plata de este Ministerio, sita en Santiago del Estero 1656, Mar del Plata, Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 436/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 403/75.

Bs. As., 31/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 403/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 403/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 403/75, celebrada entre: SINDICATO DE PRENSA DE BAHIA BLANCA y las EMPRESAS PERIODISTICAS, RADIALES Y TELEVISIVAS, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 7 de noviembre de 2001 a las 10 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Bahía Blanca de este Ministerio, sita en Brown 180 entrepiso, Bahía Blanca, Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 437/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 181/75.

Bs. As., 31/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 181/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 181/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 181/75, celebrada entre: FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE PRENSA y las EMPRESAS PERIODISTICAS DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORIA DE FORMOSA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 6 de noviembre de 2001 a las 11:30 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Formosa de este Ministerio, sita en Rivadavia 913, Formosa.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 438/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 367/75.

Bs. As., 31/10/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 367/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 367/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 367/75, celebrada entre: UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES y LA CAJA DE PREVISION PARA LOS PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 8 de noviembre de 2001 a las 10 hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Santa Fe de este Ministerio, sita en San Martín 2533 1° piso, Santa Fe.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

—FE DE ERRATAS—

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTES ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición N° 5152/2001-ANMAT

En la edición del 2 de octubre de 2001, donde se publicó la citada Disposición se deslizó el siguiente error de imprenta, tanto en los Considerandos como en el Artículo 1° y el Anexo I:

DONDE DICE: ...desinfectantes ...

DEBE DECIR: ... desinfestantes ...

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 1811/2001

Bs. As., 25/10/2001

VISTO, las Resoluciones N° 173/01 y N° 816/01/INCAA y la presentación efectuada por la Empresa Feldman, Norberto León, solicitando la autorización para la utilización de sistemas informáticos de emisión automatizada de Entradas de Cine o Boletos de acceso a salas cinematográficas y

CONSIDERANDO,

Que mediante las citadas resoluciones, se aprobó y reglamentó la presentación de la información contenida en la Declaración Jurada para el Fondo de Fomento Cinematográfico —Formulario 700/INCAA— en soporte magnético.

Que resultó conveniente establecer un sistema informatizado que facilitara la carga y el procesamiento de datos por parte de las empresas exhibidoras y el propio Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Que la emisión automatizada de Entradas de Cine o Boletos de acceso a las salas o lugares de exhibición cinematográfica por sistema informático contribuye eficazmente con la conveniencia descripta en el párrafo anterior.

Que los modelos de Entradas de Cine o Boletos de acceso y Formularios 700/INCAA que emitirán los sistemas propuestos han sido analizados por este Organismo y posteriormente adecuados por las empresas responsables a los requerimientos legales vigentes.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Organismo ha emitido opinión favorable.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase a la Empresa Feldman, Norberto León, responsable de las salas cinematográficas MONUMENTAL SALA 1 (021229), MONUMENTAL SALA 2 (023360), MONUMENTAL SALA 3 (024458) y MONUMENTAL SALA 4 (024469); la puesta en funcionamiento de un sistema para la emisión automatizada de Boletos de acceso a dichos lugares de exhibición cinematográfica.

ARTICULO 2° — El sistema autorizado, deberá adecuarse a lo establecido en el ANEXO 1 de la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Los Boletos emitidos por el sistema autorizado, tendrán el carácter de Boletos Oficiales Cinematográficos.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 1811

TERMINOS BASICOS A LOS QUE DEBERA AJUSTARSE LA EMISION AUTOMATIZADA DE BOLETOS OFICIALES CINEMATOGRAFICOS

1. Se entregará un (1) boleto de acceso por cada espectador que ingrese a presenciar la exhibición.

2. El boleto de acceso deberá estar conformado por un sector destinado a ser entregado al espectador cuando ingrese a la sala denominado TALON PARA EL ESPECTADOR y un sector denominado TALON DE URNA, el que debe ser utilizado de acuerdo a la normativa vigente al respecto. La numeración de los boletos de acceso, debe ser secuencial y constar con ambos sectores.

3. Los boletos de acceso, deberán contener sobre el anverso en forma impresa la información de uso obligatorio, a saber: NOMBRE DE LA SALA, CODIGO,. NUMERO DE C.U.I.T., PRECIO, FECHA Y FUNCION.

4. En el reverso de los mismos, deberán constar las instrucciones para participar de los sorteos mensuales que realiza el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, como así también los espacios destinados a completar por parte del titular, a saber: APELLIDO, NOMBRE, DOCUMENTO DE IDENTIDAD, DOMICILIO, LOCALIDAD, PROVINCIA Y CODIGO POSTAL.

5. El Formulario 700/INCAA que emita el sistema, deberá dar cumplimiento en formato, y contenido de acuerdo a las normas vigentes.

6. Esta autorización no exceptúa del cumplimiento de los procedimientos administrativos vigentes en todas las salas cinematográficas del país.

7. Si por causa fortuita o de fuerza mayor, se produjera una interrupción en el funcionamiento del sistema automático, la empresa responsable deberá hacer entrega a los espectadores de Boletos Oficiales Cinematográficos provistos por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, consignando esta situación sobre el pertinente Formulario 700/INCAA.

e. 2/11 Nº 368.192 v. 2/11/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 7006 – 10/10/01 – Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a. — Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20011012	20011012
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	5.25	6.50
Plazo fijo – de 30 a 59 días	23.00	14.00
Plazo fijo – de 60 o más días	28.25	12.50

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.
(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 2/11 Nº 367.920 v. 2/11/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 7007 – 11/10/01 – Hernán Milberg Corredor de Cambio. Revocatoria de la autorización para funcionar.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que el Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha resuelto revocar la autorización oportunamente conferida a Hernán Milberg para actuar como Corredor de Cambio.

e. 2/11 Nº 367.922 v. 2/11/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 7008 – 11/10/01 – Previsión por riesgo de incobrabilidad. Listado de Deudores en Situación Irregular de Entidades Liquidadas por el Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 12/10/2001, se encuentra a su disposición en el computador del STAF, para su transferencia a las máquinas que tienen conectadas a tales fines, la nómina de los deudores en situación irregular al 30/09/2001 de las Entidades Financieras liquidadas por esta Institución con anterioridad a la vigencia de la Ley 24.144, comprendida en la Comunicación "A" 2950, punto 6.5.6.1., párrafo i).

Al respecto les comunicamos que, en virtud de las tareas de depuración y análisis de consistencia que se realizan en la nómina de referencia a través de la compulsa de documentación localizada y las consultas efectuadas a las bases de datos de los organismos oficiales correspondientes, han sido modificados nombres e identificatorios de los deudores que la integran.

Por otra parte, les informamos que el mencionado listado podrá ser consultado accediendo al sitio WEB de esta Institución a la siguiente dirección: www.bcra.gov.ar ("Consulta de Deudores y Cheques Rechazados - Central de deudores de Entidades en Liquidación").

Asimismo, se continúa con el servicio de grabación de esta nómina en un CD (el que debe ser provisto por el solicitante), siendo sin cargo la información suministrada. La provisión de estos datos en cinta magnética ha sido discontinuada por razones de índole tecnológica.

Este trámite debe efectuarse en la Gerencia de Sistemas y Organización —Centro de Procesamiento de Datos— Oficina 1, de la Planta Baja del Edificio San Martín 235, de 09.00 a 19.00 hs.

La información referida a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad que la suministró, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en orden al uso perjudicial que pudieran efectuar, encuadrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92, 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta Institución.

Para reclamos o consultas relacionadas con esta ex-Entidad deberán dirigirse a Adolfo Alsina 470 - 4° Piso, Capital Federal, T.E. 4338-5600.

e. 2/11 Nº 367.923 v. 2/11/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 7015 – 17/10/01 – Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a. — Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20011019	20011019
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	6.25	7.00
Plazo fijo – de 30 a 59 días	27.75	15.25
Plazo fijo – de 60 o más días	30.25	15.00

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.
(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

e. 2/11 Nº 367.919 v. 2/11/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 7016 – 18/10/01 – Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares (2)
Fecha de vigencia	20011022	20011022
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	6.25	6.50
Plazo fijo – de 30 a 59 días	27.75	15.25
Plazo fijo – de 60 o más días	27.50	14.00

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.
(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

e. 2/11 Nº 367.917 v. 2/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución N° 13/2001

Salida Temporal de Vehículos Particulares del AAE.

Bs. As., 29/10/2001

VISTO, el Sistema de Agilización de Tránsito Fronterizo, propuesto por la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA e ISLAS DEL ATLANTICO y,

CONSIDERANDO:

Que el citado sistema dotará de mayor celeridad a los trámites Aduaneros y eficiencia en el control referidos al egreso/ingreso temporal de vehículos particulares afectados al régimen de la Ley N° 19.640, contará con un sistema informático que permitirá la simplificación de los trámites hasta ahora vigentes, unificando el control de las mercaderías que realiza la Aduana y el que lleva a cabo en orden a las personas GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA.

Que atento que el Gobierno Provincia de TIERRA DEL FUEGO ofreció el Sistema referido, el que es realizado mediante selección del proveedor de acuerdo a las normas provinciales y cedido en forma gratuita, siendo adaptado a las necesidades de control de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que se hace necesario el dictado de la norma que recepte el mismo, como complementario del implementado por el Anexo VI de la Resolución N° 4712/80 (ex ANA).

Que el procedimiento que se establece constituye además el estricto cumplimiento de la Resolución citada en lo relativo al registro del ingreso/egreso temporario de los vehículos de los residentes, mediante el formulario establecido al solo efecto.

Que ha tomado intervención la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera, las Divisiones Aduanas de RIO GRANDE y USUHAIA, la Región Aduanera COMODORO RIVADAVIA, la Dirección de Asuntos Legales, mediante Dictámenes N° 534/01 y N° 861/01, la Dirección de Técnica, la Dirección Informática Aduanera y la Dirección de Programas, Normas de Procedimientos Aduaneros y la Dirección de Servicios Informáticos Integrados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el Artículo 9°, incisos a) y p) del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar la salida temporaria al Territorio Nacional Continental de vehículos previstos por la Resolución (ex ANA) N° 4712/80, anexo VI, punto 1.1 —Automóviles Particulares— la que se efectuará mediante la utilización de la Tarjeta Magnética establecida por el Sistema de Agilización de Trámites Fronterizos, sustituyendo la exigencia de presentación del formulario OM 1748/A, el cual será emitido por el sistema manteniendo sus mismas obligaciones.

ARTICULO 2° — El empadronamiento, provisión de las tarjetas y la utilización integral del sistema, se realizará en forma gratuita por parte de las autoridades provinciales a los usuarios y a este servicio aduanero.

ARTICULO 3° — A partir del 1° de marzo de 2002 el procedimiento establecido en el artículo anterior será de cumplimiento obligatorio.

ARTICULO 4° — Regístrese. Comuníquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido, archívase. — Ing. CESAR A. ALBRISI, Director General, Dirección General de Aduanas, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 2/11 Nº 368.264 v. 2/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 546/2001

Subdirección General de Operaciones Impositivas III – Finalización funciones de su titular

Bs. As., 30/10/2001

Visto las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, la Dirección General Impositiva propone disponer la finalización de las funciones de Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III que oportunamente le fueran asignadas al Contador Público Juan José COGORNO y su reintegro a la planta permanente.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 4° del Decreto 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones de Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Juan José COGORNO (Legajo N° 16.567/70) mediante Disposición N° 987/2000 (A.F.I.P.)

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Administrador Federal.

e. 2/11 N° 368.470 v. 2/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 547/2001

Subdirección General de Operaciones Impositivas III - Designación de su titular.

Bs. As., 30/10/2001

Visto las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, la Dirección General Impositiva propone designar en el carácter de Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III al Lic. en Administración Horacio CASTAGNOLA, con retención del cargo de Subdirector General de la Subdirección General de Planificación y Administración.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 4° del Decreto 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III al Lic. en Administración Horacio CASTAGNOLA (legajo N° 23.033/15), quien retendrá el cargo de Subdirector General de la Subdirección General de Planificación y Administración.

ARTICULO 2° — Establécese que la designación dispuesta en el artículo anterior no importará la percepción de remuneración adicional alguna a la que percibe el nombrado por el cargo que retiene.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Administrador Federal.

e. 2/11 N° 368.467 v. 2/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
		AUTOIMPRESORES		
30523402826	PETROQUIMICA BAHIA BLANCA SAIC	020	AV EDUARDO MADERO 900 CAPITAL FEDERAL	019026/8

Cont. Púb. JUAN JOSE COGORNO, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 2/11 Nº 368.606 v. 2/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Se comunica al agente de esta Administración Federal de Ingresos Públicos de la Dirección General de Aduanas don Jorge Robinson RODRIGUEZ (Legajo N° 24.226-8) que, mediante Disposición N° 405/01 (DP), se ha declarado su cesantía a partir del 11 de junio de 2001, al hallarse su conducta encuadrada en los términos del Anexo I - Capítulo Tercero - Artículo 6° - Punto 3, del Régimen Disciplinario aprobado por Disposición 501/99 (AFIP). — OSCAR A. PEREZ, Sub-Administrador, Aduana de Ezeiza.

e. 2/11 Nº 368.136 v. 6/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Resolución N° 775/2001

Bs. As., 12/10/2001

VISTO el expediente N° 800-008718/2000 y sus agregados sin acumular Nros. 800-008720/2000, 800-008730/2000 y 800-008731/2000 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa NIDERA S.A, solicita la inscripción de los cultivares de soja transgénica A8235RG, A8032RG, A5782RG y A3965RG en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley N° 20.247.

Que la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y del artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento de los títulos de propiedad.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, creada por Ley N" 20.247, en reunión de fecha 13 de agosto de 2001, según Acta N° 288, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA. PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y el Decreto N° 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley N° 20.247, de las creaciones fitogenéticas de soja transgénica A8235RG, A8032RG, A5782RG y A3965RG, solicitadas por la empresa NIDERA S.A.

ARTICULO 2° — Por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES expídanse los respectivos títulos de propiedad.

ARTICULO 3° — Notifíquese a través de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 4° — Publíquese a costa del interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese y archívese.— Ing. Agr. MARCELO EDUARDO REGUNAGA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 2/11 Nº 24.551 v. 2/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

La INTERVENCION de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, notifica a la firma HO SHING FISHERY CO. LTD., en su carácter de propietaria y armadora no domiciliada en el país del B/P "HOU CHUN N° 101", Matrícula N° CT7 - 1109 y al capitán Señor WEN CHIAN YAN, pasaporte de Taiwán N° 5120572227, en su carácter de representante acorde lo establecido en el artículo 201 de la Ley N° 20.094, que en el expediente N° 800-001562/2000, con fecha 11 de septiembre de 2001 se ha dictado la Resolución N° 577 del registro de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, que en su parte pertinente dice: "...Que por todo lo expuesto y en base a las constancias obrantes en autos y a lo dispuesto en los artículos 47, 49 y 50 de la Ley N° 24.922 y al artículo 32 del Decreto N° 748 de fecha 14 de julio de 1999, ha quedado debidamente acreditado en los presentes actuados, la comisión de las infracciones, por las cuales corresponde imponer las sanciones por la violación a lo dispuesto en los artículos 21, inciso h), 23 y 24 de la Ley N° 24.922, en función a la conducta atribuida a la empresa armadora HO SHING FISHERY CO. LTD., por las actividades por su buque pesquero "HOU CHUN N° 101", Matrícula N° CT7 - 1109, quienes fueran oportunamente notificadas en la persona de su Capitán Señor WEN CHIAN YAN, en su carácter de representante legal del armador y propietario no domiciliado en el país, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley N° 20.094. Que conforme lo establece el artículo 42 del Decreto N° 748 de fecha 14 de julio de 1999, deben correr a cargo del Armador los gastos correspondientes a traslado y permanencia del buque y de la carga existente en bodegas. Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete. Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 49 de la Ley N° 24.922 y artículo 10 del Decreto N° 214 de fecha 23 de febrero de 1998. Por ello, EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION RESUELVE: ARTICULO 1°.- Imponer la firma HO SHING FISHERY CO. LTD, en su carácter de armadora y propietaria del buque pesquero de bandera taiwanesa "HOU CHUN N° 101", Matrícula N° CT7 - 1109, UNA (1) multa de PESOS OCHOCIENTOS MIL ($ 800.000), por haber infringido los artículos 21, inciso h), 23 y 24 de la Ley N° 24.922 y 32 del Decreto N° 748 de fecha 14 de julio de 1999. ARTICULO 2°.- Decomisar el arte y equipos de pesca instalados a bordo utilizados por el buque pesquero de bandera taiwanesa "HOU CHUN N° 101", Matrícula N° CT7 - 1109, en el momento de la comprobación de las infracciones. ARTICULO 3°.- Retener en el puerto de Mar del Plata, al buque pesquero mencionado hasta tanto sea abonado el monto de la multa establecida en el artículo 1° de la presente y se concrete lo determinado en el artículo 2° de la presente resolución. ARTICULO 4°.- Notificar por intermedio de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de esta Secretaría, al Capitán del buque pesquero de bandera taiwanesa "HOU CHUN N° 101", Señor WEN CHIAN YAN, en su carácter de representante legal de la Armadora no domiciliada en el país, lo dispuesto en la presente resolución. ARTICULO 5°.- El importe de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de los VEINTE (20) días hábiles de notificada la presente en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA a la orden de M.ECON. 50/357 - APEEA, Cuenta N° 1752/01, debiendo remitir dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de efectuado el mismo, el comprobante respectivo a esta Secretaría. ARTICULO 6°.- Regístrese, comuníquese y archívese. RESOLUCION N° 577". Firmado: Ing. Agrónomo MARCELO EDUARDO REGUNAGA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación. — NELIDA M. C. VIDELA SANCHEZ, Interventora, Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura.

e. 2/11 Nº 368.302 v. 6/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.460 DEL 25 OCT 2001

Expediente N° 40.961 - PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 22.400 POR PARTE DEL PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS SR. PEDRO ORLANDO MAGENTIES

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor Pedro Orlando Magenties, matrícula N° 46.458, una INHABILITACION por el término de UN (1) AÑO.

ARTICULO 2° — Intimar al Sr. Pedro Orlando Magenties a presentar, ante este Organismo, los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de mayor sanción.

ARTICULO 3° — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4° — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL - Superintendente de Seguros.

NOTA: La Versión completa de la presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Cap. Federal.

e. 2/11 Nº 368.314 v. 2/11/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 579/01

ACTA N° 608

Expediente ENRE N° 9249/01

Bs. As., 26/10/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO "TRANSNEA S.A." en la suma de PESOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.967,98) correspondientes al mes de diciembre de 2000, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSNEA S.A."; 3.- Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de "TRANSNEA S.A." y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 312/01, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de diciembre de 2000 en la suma de PESOS VEINTE MIL CUARENTA Y DOS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 20.042,40) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante; 4.- Notifíquese a "TRANSNEA S.A." y a CAMMESA ... Firmado: ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO - Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 2/11 Nº 368.284 v. 2/11/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 580/01

ACTA N° 608

Expediente ENRE N° 10485/01

Bs. As., 26/10/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Comunicar a la COOPERATIVA CARBONI que, dada la condición de REGUEIRA de Gran Usuario, la tarifa por la prestación de la Función Técnica de Transporte (FTT) que le debe cobrar, en caso de no acuerdo entre las partes, es la que se deriva de la aplicación de la Resolución SEyT N° 406/96; 2.- Notifíquese a la COOPERATIVA CARBONI y a REGUEIRA .... Firmado: ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO - Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

e. 2/11 Nº 368.283 v. 2/11/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 581/01

ACTA N° 608

Expediente ENRE N° 6472/99

Bs. As., 26/10/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sustituir el Anexo I a la Resolución ENRE N° 462/01 por el Anexo que integra la presente Resolución; 2.- Notifíquese a la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA, a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DISTROCUYO SA. y, a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO S.A. ....Firmado: ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO - Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 2/11 Nº 368.281 v. 2/11/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 582/01

ACTA N° 608

Expediente ENRE N° 9963/01

Bs. As., 26/10/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar la percepción por parte de EDESUR S.A. de la “Tasa Municipal por Alumbrado Público” de la Municipalidad de Lomas de Zamora en los términos establecidos en las Resoluciones ENRE N° 725/96 y N° 639/97, el convenio de fojas 5/8 del Expediente ENRE N° 9963/01 y demás documentación obrante en dichas actuaciones; 2.- EDESUR S.A. y la Municipalidad de Lomas de Zamora deberán efectuar las publicaciones previas correspondientes y acompañar al Expediente, dentro del término de DIEZ (10) días hábiles administrativos de realizada la última de ellas, sendos ejemplares de las mismas. El texto de las publicaciones deberá respetar el proyecto obrante en el Expediente del Visto a fojas 16/7 y las observaciones practicadas a fojas 17 de las mismas actuaciones; 3.- Cuando las facturas emitidas por EDESUR S.A. incluyan cuotas de convenios de pagos por deudas de consumo anteriores al período facturado, el importe de las mismas deberá aparecer desdoblado en la factura en dos conceptos, comprendiendo uno de ellos sólo la parte de la cuota constituida por la tasa de Alumbrado Público; 4.- Notifíquese a EDESUR S.A. y a la Municipalidad de Lomas de Zamora ... Firmado: ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO - Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

e. 2/11 Nº 368.280 v. 2/11/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 586/01

ACTA N° 608

Expediente ENRE N° 10057/01

Bs. As., 26/10/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la Empresa Provincial de Energía de Córdoba en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA OCHO CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 44.748,17) correspondientes al mes de abril de 2001, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por “E.P.E.C.”; 3.- Notifíquese a CAMMESA y a “E.P.E.C.” .... Firmado: ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO - Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 2/11 Nº 368.279 v. 2/11/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 587/01

ACTA N° 608

Expediente ENRE N° 10061/01

Bs. As., 26/10/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a “EDESUR. S.A.”, en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS VENTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 28.164,44) correspondientes al mes de abril de 2001, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual fonna parte integrante; 2. Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por “EDESUR S.A.”; 3.- Notifíquese a “EDESUR. S.A.” y a CAMMESA. ... Firmado: ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO - Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 2/11 Nº 368.277 v. 2/11/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 589/01

ACTA N° 608

Expediente ENRE N° 9823/01

Bs. As., 26/10/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a “EDESUR S.A.”, en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS VENTISEIS MIL TRESCIENTOS VENTITRES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 26.323,89) correspondientes al mes de marzo de 2001, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo.28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante; 2. Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por “EDESUR S.A.”; 3.- Notifíquese a “EDESUR S.A.” y a CAMMESA .... Firmado: ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO - Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 2/11 Nº 368.276 v. 2/11/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 590/01

ACTA N° 608

Expediente ENRE N° 10062/01

Bs. As., 26/10/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a “EMPRESA DE TRANSPORTE POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (TRANSBA S.A.)” en la suma de PESOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 90.644,61) correspondientes al mes de abril de 2001, por incumplimientos a lo dispuesto en el articulo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de “TRANSBA S.A.”; 3.- Notifíquese a CAMMESA y a “TRANSBA S.A.”... Firmado: ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO - Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 2/11 Nº 368.275 v. 2/11/2001

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

SECRETARIA GENERAL

La Secretaría General de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (SAFJP) hace saber, en cumplimiento de la Instrucción SAFJP N° 17/2000 que las sanciones dictadas en las resoluciones incluidas en el anexo al presente aviso durante el período Agosto-Octubre 2001, han quedado firmes. — CARLOS A. PAZ, Gerente de Asuntos Jurídicos.

NOTA: El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 2/11 Nº 368.305 v. 2/11/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Horacio Miguel Angel Roselli, la apertura a prueba del Sumario N° 2386, Expediente N° 10.723/91, por el término de veinte días hábiles bancarios. Notificaciones en Asuntos Contenciosos, Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Of. "15" de 10 a 15 hs., los días lunes y jueves o el siguiente hábil si alguno resultare inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Asimismo se lo intima a constituir nuevo domicilio en el radio de esta Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estas oficinas de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 29/10 N° 367.527 v. 2/11/2001

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre '97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: **Casa Central, Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)**
Delegación Tribunales, Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)